

300609

1
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

**PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA
DEL AUTO DE FORMAL PRISION**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Manuel Arceo Lomelí

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción -----	(1)
Capítulo I	
Reglamentación del auto de Formal Prisión	
I Antecedentes -----	(8)
A) Tribunal de la Acordada -----	(10)
B) Tribunal de la Santa Inquisición -----	(20)
C) La Constitución de la Monarquía Española -----	(32)
D) Morelos y la Constitución de 1814 -----	(35)
E) Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 -----	(37)
F) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexi- canos de 1824 -----	(40)
G) Constitución Política de 1836 -----	(42)
H) El Proyecto de Reforma de 1840 -----	(44)
I) Proyecto de Constitución de 1842 -----	(50)
J) Bases orgánicas de 1843 -----	(55)
K) Reformas de 1847 -----	(59)
L) Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana -----	(61)
LL) Constitución de 1857 -----	(66)
O) Constitución política de los Estados Unidos Me- xicanos -----	(72)
II Códigos de Procedimientos Penales para el Dis- trito Federal -----	(80)
A) Legislación Procesal Penal de 1880 -----	(89)
B) Legislación Procesal Penal de 1894 -----	(90)
C) Legislación Procesal Penal de 1931 -----	(92)
III Códigos Federales de Procedimientos Penales ---	(96)

A) Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 -----	(104)
B) Código Federal de Procedimientos Penales de 1933 -----	(107)

Capítulo II

Recursos Ordinarios en contra del Auto de Formal Prisión

I Revocación -----	(109)
II Apelación -----	(113)

Capítulo III

El Amparo Indirecto en contra del Auto de Formal Prisión

I Requisitos para su procedencia -----	(119)
II Violación de Garantías -----	(126)
A) Artículo 14 Constitucional -----	(127)
B) Artículo 16 Constitucional -----	(134)
C) Artículo 19 Constitucional -----	(138)
D) Artículo 20 Constitucional -----	(144)
E) Artículo 22 Constitucional -----	(149)
III Excepciones al principio de Definitividad en el Amparo en contra del Auto de Formal Prisión ---	(152)
IV Sobreseimiento del Amparo por desistimiento de la apelación -----	(175)
V Los efectos del Amparo Indirecto contra el Auto de Formal Prisión -----	(186)

Capítulo IV

Otros Antecedentes y Comparaciones Doctrinales que versan sobre el Auto de Formal Prisión -----	(193)
I Criterios sustentados por la Corte -----	(194)
II Comparación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el Código Federal de Procedimientos penales, respecto del Auto de Formal Prisión -----	(202)

III Análisis de Situaciones de Hecho ----- (208)

Capítulo V

Propuesta de una Nueva reglamentación

I Necesidad de una reglamentación uniforme ----- (217)

II Proyecto de Reglamentación ----- (220)

Capítulo VI

Comentario a nuestro Trabajo ----- (225)

I Consideración Final ----- (226)

II Conclusiones ----- (228)

Bibliografía ----- (233)

INTRODUCCION

En nuestro trabajo analizamos el aspecto filosófico de las garantías individuales que establece nuestra Constitución, sin ningún prejuicio ideológico, los actos, las aspiraciones, las inquietudes, las tendencias y, en general, la vida del hombre; podemos observar, claramente que todo ello gira alrededor de un solo fin, lograr superarse a sí mismo y obtener una imperecedera satisfacción (subjetiva) que pueda brindarle la felicidad anhelada, ya que pretende conseguirla mediante la realización de los fines específicos que se han propuesto y que determinan, particularmente, de acuerdo con una basta serie de causas concurrentes que sería prolijo mencionar. Otra es que los seres humanos por más diversos que parezcan sus actitudes temperamentos o incluso sus caracteres, siempre coinciden en un punto fundamental, en que todos aspiran obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar vital y duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente, para sí poder vivir el bien con sus congéneres, a su pueblo, a la sociedad de la que forma parte.

Hemos dicho que todo hombre aspira a algo, que todo ser humano conciba determinados fines por realizar y que implican la manera de conseguir su felicidad particular; que normalmente es imposible siquiera representarse a un individuo que no tenga aspiraciones, propósitos y anhelos, hacia cuya verificación encausa sus esfuerzos vitales, subjetivos y objetivos.

En otras palabras, la vida humana misma es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. (1)

Recaséns Siches, citando a Ortega y Gasset, afirma - que: "La vida es intimidad con nosotros mismos" traducién - dose en "un ser algo determinado, positivo o negativo, un determinar que voy a hacer por consiguiente en este senti - do un hacer". Concluye dicho autor que: "La esencia del hacer, de todos los humanos, no está en los instrumentos corporales y psíquicos que intervienen en la acción, sino en la decisión del sujeto, en su determinación, en un pu - ro querer previo al mismo mecanismo evolutivo". (2)

Para Santo Tomás de Aquino, la finalidad que toda per - sona debe perseguir estriba en la consecución del bien, el cual es consubstancial a su naturaleza de ser racional. - Concretando con lo que dice el doctor angélico se puede - afirmar que "el objetivo vital del hombre estriba en de - senvolverse a sí mismo, en realizar su propia esencia y por ende, en actuar conforme a la razón". (3)

(1) Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales" Pag. 15-16.

(2) "Filosofía del Derecho" Pag. 70

(3) "Filosofía del Derecho" Pag. 71

El individuo humano propende hacia la felicidad, revelada está formalmente como una situación subjetiva de satisfacción permanente originada por una serie de actos múltiples concatenados entre sí hacia el logro de un propósito vital fundamental. El contenido de la mencionada situación subjetiva depende factores de índole variada y de caracteres eminentemente personales, los cuales están predeterminados, a su vez, por la acción que sobre el hombre ejerce el medio ambiente social en que se desenvuelve, por lo cual éste es el que legitima el aludido estado de satisfacción.

Por ende para que una determinada felicidad individual sea socialmente permisible y consiguientemente no susceptible de impedición u obstrucción, debe incidir en un ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una finalidad que no sea exótica a las dimensiones morales de la sociedad en que la persona se desarrolla. Porque cada ser se forja fines o ideales particulares, -- que determinan subjetivamente su conducta moral o ética y dirigen objetivamente su actividad social. (4)

Una de las condiciones indispensables, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es pre

(4) BURGOA, IGNACIO, "Las Garantías Individuales"
Pag. 17

cisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escogitar los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana. La existencia misma de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente de la misma naturaleza de la personalidad humana, en consecuencia, lo estimable de la libertad estriba en el orden de los medios y los fines, ésto es, de la voluntad misma.

De todo lo asentado con anterioridad se desprende que la libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia, no solo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento. Por eso Manuel Kent ha dicho "Personalidad es libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza". (5)

Por otra parte, la escogitación de medios o conductos para realizar dichos fines, debe obedecer al juego del libre albedrío del hombre, en cuya práctica consiste la conducta humana, tanto interna como externa. Dentro de la libertad social o externa, es decir aquella que trasciende

(5) BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales"
Pag. 19

de su objetividad, aquella que no solamente consiste en un proceder moral o interno, se revela, pues en una facultad autónoma de elección de medios más idóneos para la realización de la teleología humana. En último término, la libertad no es otra cosa que la facultad de elección frente a un número limitado de posibilidades ya que como persona autónoma crea sus propias normas.

En cuanto los elementos o condiciones extrínsecas que mencionamos anteriormente necesarios para el desarrollo de la supra dicha libertad social, son aquellos sin los cuales ésta sería impracticable o, al menos, muy difícil de desplegar. En conclusión, independientemente del régimen jurídico o de todo sistema estatal, se debe respetar a la persona humana, absteniéndose de eliminar y hasta de vulnerar su mínima de libertad, ya que en nuestra Constitución Política dentro de su régimen que nos concierne en las garantías individuales que expresamente se contienen en los 29 primeros preceptos de la Ley Fundamental, se puede llegar sin duda a la conclusión de que ésta cumple con la teleología de todo orden jurídico el cual consiste en armonizar y conjugar para ser compatibles las diferentes tendencias del derecho positivo. (6)

En conclusión a nuestro planteamiento que hemos hecho en cuanto a los fines que el ser humano se propone realizar por medio de su libertad, que cuando ésta se ve coartada por alguna autoridad que restrinja al individuo, dichos

(6) BURGOA, IGNACIO "Las Garantías Individuales" Pags 20y 21

que la Constitución establece, es aquí donde da cabida el juicio de amparo en contra de dicha resolución que como gobernante ordena, y que el individuo gobernado, al verse impositivo por dicha orden, recurre a la protección Constitucional por habersele violado sus garantías que le permitan realizar sus propósitos con el fin de obtener su felicidad, la de él y de los suyos, forzosamente el ciudadano tiene que proceder al establecimiento frente a los gobernantes o autoridades desde un punto de vista de los derechos que derivan de la naturaleza de la personalidad humana.

Por ende, en nuestro planteamiento que hemos hecho se puede deducir que es indispensable que al ciudadano se le respeten sus derechos concebidos en nuestra Carta Magna para que pueda lograr sus objetivos para tener una mejor participación en la sociedad a la cual pertenece.

Es pues de suma importancia y de un gran interés público que al ciudadano se le permita libremente ejercer sus actividades con apego a las garantías que nuestra Constitución vigente consagra, por consiguiente, puede afirmarse - sin falsos ni apasionados nacionalismos, que la Ley Suprema de 1917 es el ordenamiento jurídico fundamental en que se recoge precisamente la justicia social o bien común, - por ello, basados en tan valioso documento, todos los ciudadanos mexicanos que nos regimos por dicho ordenamiento, gozamos de las garantías que se consagran en nuestra Carta

Magna, que cuando se vulneran dichos preceptos de carácter constitucional nos sentimos imposibilitados para ejercer - nuestras facultades libremente, y no poder realizar nuestros objetivos tendientes a conseguir la felicidad. (7)

(7) Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales"
Página 55.

C A P I T U L O I

REGLAMENTO DEL AUTO DE FORMAL PRISION

- I ANTECEDENTES.
- II CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- III CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En nuestro trabajo, que vamos a realizar referente a los antecedentes que configuran el Auto de Formal Prisión en su sentido amplio, considerando que antes que se estableciera esta figura en nuestras Cartas Magnas que hemos tenido incluyendo la actual, debemos de remontarnos desde principio de la Conquista, con el objetivo de analizar profundamente cómo se procedía en contra de los ciudadanos de la época y analizar el procedimiento penal que se seguía en contra de los mismos y así formarnos un criterio más amplio por las etapas que ha pasado el individuo cuando éste se convierte en infractor de una Ley, que reglamenta y tipifica el ilícito y que, a partir de ese momento, se verá involucrado en un Proceso Penal.

I ANTECEDENTES

1.1

En la Nueva España existía una diversidad en la Juris
dicción como resultado de una herencia medieval castellana
y las necesidades propias de esa época, mismas que reclamaba
ban una especialización de los tribunales para ciertas materias
e individuos.

Así pues, frente a una justicia ordinaria existieron
diversas jurisdicciones especiales en razón de los justifica
bles y de la materia.

Podemos contemplar a los tribunales ordinarios en tres
niveles: Uno supremo, que correspondía al Real y Supremo -
Consejo de Indias; otro superior que era ejercido por las
reales audiencias (había dos en Nueva España, una en México
y otra en Guadalajara); finalmente, los tribunales de -
primera instancia, los que variaban en razón de la ciudad
de residencia, materia y cuantía de los negocios de que ten
ía conocimiento.

Podemos apuntar, que los tribunales especiales en Méxi
co Colonial eran entre otros, los de: Acordada, Consul
lado, Eclesiásticos, Indios, Inquisición, Mesta, Militares,
Minería, Protomedicato de la Real Hacienda y de la Universidad.

De los tribunales especiales que existían en el México Colonial que acabamos de citar, haremos mención de algunos de ellos que son los que más nos interesan: Acordada y Santa Inquisición.

A) TRIBUNAL DE LA ACORDADA.-

En los primeros dos siglos de gobierno español, la corona dependía de las autoridades locales para mantener un grado razonable de orden, sin que por ello tuviera que incurrir en el gasto y esfuerzo de implicar el sistema institucional. La sala del crimen de la audiencia no examinaba, aprobaba o modificaba las sentencias impuestas por los jueces locales, como se había propuesto originalmente, aunque sí funcionaba como el principal órgano de ejecución en la capital y demás áreas.

El Tribunal de la Acordada se hizo cargo de la extremadamente importante tarea de demostrar que el Gobierno Virreinal poseía la habilidad para contener los desórdenes

Con la muerte de José Velázquez y en ausencia de otro miembro de la familia capaz de asumir el control, Jacinto Martínez de la Concha, aceptó la función de Juez, sorprendido éste por la mala administración de justicia que imperaba toda vez que se carecía de normas formales, ya que se vendían convictos con el fin de proporcionar fondos para los salarios, a la llegada de Martínez como juez, prohibió

esta práctica que tuvo como resultado una suspensión casi completa de los dictámenes finales en las causas de los prisioneros de la Acordada. El cúmulo de encausados en espera de ser procesados atestó las cárceles ordinarias, así como la prisión del tribunal.

Los dos asesores, alternativamente, acompañaban al juez cuando salía de la ciudad en asuntos oficiales para asegurar el cumplimiento de los procedimientos legales, dentro de la jurisdicción que asumían.

El reglamento al que estaban sujetos los defensores ordenaba patrocinar a los prisioneros, de ver que se definía como "Velar porque se hiciera justicia", pero sin proporcionar pretextos frívolos. El defensor servía menos para defender al prisionero que para revisar los procedimientos utilizados por el juez o los asesores al procesar los y sentenciarlos, aquél y los dos asesores estaban facultados para recibir las confesiones de los prisioneros.

Sólo en el cumplimiento real de las funciones primarias de la Acordada permanecía intocable las responsabilidades del juez ni el Virrey ni la Corona deseaban inhibir la aprehensión de malhechores.

Una vez nombrado, el juez poseía autoridad plena para seleccionar tenientes y comisionados en cualquier parte de la Nueva España, dichos nombramientos no requerían

la aprobación del Rey.

El juez basaba el derecho de aprehender y acusar a los sospechosos en una de las jurisdicciones separadas bajo su mando. En virtud del cargo de alcalde provisional de la -- Santa Humanidad, la Acordada y sus agentes ejercían autoridad sobre los delitos de hurto, violencia física, despojo, -- rapto, incendio premeditado y el mantenimiento de prisiones particulares, pero sólo en pueblos y distritos rurales. Si un sospechoso huía de la ciudad, podía ser aprehendido legalmente por la hermandad.

En 1756 cuando el Virrey ordenó al juez que llevara a cabo rondas de día y de noche dentro de la Ciudad de México con plena autoridad sobre los homicidios, la violencia y el robo, a partir de esta orden y bajo este sistema, el juez de la Acordada podía proceder en contra de casi todos los delitos, sin sufrir ninguna restricción territorial y libre del compromiso de que sus sentencias fueran apeladas a la sala del crimen. Incluso los indios, quienes anteriormente habían gozado del privilegio de ser sentenciados por las autoridades locales en los casos en que concernían a la Humanidad, ahora quedaban bajo la jurisdicción del Tribunal.

El refugio tradicional de las iglesias era el único -- válido contra los agentes del Tribunal; pero éste resultaba más ilusorio que real.

Ciertos delincuentes no podían reclamar dicha protección. Entre ellos se contaban los asaltantes de caminos, los ladrones públicos, las personas culpables de traición y los asesinos o aquellos responsables de la pérdida de alguna parte del cuerpo de la víctima. En otros casos, los agentes sacaban a los sospechosos de las iglesias si no intervenía la autoridad eclesiástica, de lo contrario, se le vantaba un acta con el permiso de los clérigos.

Bajo su primer juez, Miguel Velázquez, la Acordada ponía más énfasis en el orden que en la justicia. El juez sentenciaba y ejecutaba a los criminales en el mismo lugar de la aprehensión, pero pronto hubo presión para modificar esta arbitraria aplicación de la justicia.

En 1724, actuando en base a quejas bien fundadas por la sala del crimen de la ciudad de México, en el sentido de que la Acordada ejecutaba sus sentencias sin tomar en cuenta la justicia ni las leyes, la corona intentó corregir la situación. Por una Real Orden se dio instrucciones a Miguel Velázquez para que en adelante utilizara los servicios de un asesor, antes y durante los enjuiciamientos de manera que se asegurara la debida verificación de los cargos. La orden, sin embargo, no disponía la revisión de los casos ni tampoco disponía la forma como se llevarían a cabo las apelaciones.

Durante el período de Jacinto Martínez de la Concha, quien fue el sucesor del segundo Velázquez, la sala del crimen de la ciudad de México, resentida por la libertad

de acción de la Acordada, generó gran parte de la presión. Durante el período del primer juez, la agitación de la sala derivó en la Real Orden de 1724. Martínez mismo sintió la necesidad de una aplicación más formal de la justicia e instituyó la práctica de sentenciar a los prisioneros en presencia de un asesor y un secretario, que discutían el caso con el juez y firmaban la sentencia. Respondiendo a las demandas para que hubiera una justicia formal Martínez comenzó a desarrollar los procedimientos y prácticas normales. En 1775 la mayoría de sus procedimientos serían incorporados a un documento integral que pormenorizaba las obligaciones del agente; los Reglamentos adjuntos de 1776, que contenían instrucciones específicas respecto de los procedimientos.

Martínez dio instrucciones para que los prisioneros que ingresaban a la cárcel fueran cuidadosamente registrados y luego aislados hasta que se les pudiera tomar declaración. Y si un caso implicaba a dos o más prisioneros, éstos eran puestos separados para evitar la posibilidad de que se conspiraran prestando falso testimonio.

El Reglamento introducía salvaguardas destinadas a proteger al acusado de las prácticas arbitrarias. El gobierno Virreinal juzgaba doblemente importante la protección del individuo en los casos de la Acordada, por razón de estar exento de la apelación normal ante la sala del crimen.

Así pues, el Reglamento representaba un esfuerzo determinado para poner los procedimientos de la Acordada más en regla con las normas aceptables de justicia en el Virreinato sin, al mismo tiempo, poner en riesgo su efectividad en caso de que sus sentencias quedaran sujetas a la revisión de la sala.

La ausencia de un límite de tiempo para la verificación de los cargos, significaba que el prisionero podía permanecer indefinidamente en custodia sin ser sentenciado. Aunque destinadas a proteger al acusado de los cargos sin fundamento, esas normas resultaban a menudo un prolongado confinamiento para el sospechoso, quien virtualmente moría en prisión. Con el pretexto de mantener a los prisioneros incomunicados, en la práctica un número de agentes disponía de sus propias cárceles particulares.

El envío de prisioneros de la Ciudad de México para su enjuiciamiento en tanto que los protegía de los caprichos arbitrarios de los agentes particulares, los separaba completamente de aquellos que podían atestiguar en su defensa. Impedidos de todo contacto exterior y exentos de las inspecciones semanarias de los prisioneros regulares, los prisioneros no podían influir sobre el progreso de sus causas. El cargo formulado por la audiencia de la ciudad de México de que la Acordada se había convertido en una tumba de los vivos, de hecho tenía algo de cierto.

El trato de los prisioneros, una vez que eran traídos a la prisión en la ciudad de México, no era diferente teóricamente, del que se daba a aquellos que se encontraban en la prisión real. La diferencia yacía en el cumplimiento rigido de los reglamentos y en el hecho de que el Tribunal privaba a los prisioneros del contacto con el mundo exterior. En efecto, parecían desaparecer, rasgo que hacía de la prisión de la Acordada un lugar muy temido. Dicha política - condujo inevitablemente a la circulación de los rumores -- más salvajes.

El castigo variaba de acuerdo con el delito y la raza del inculpado. Generalmente sólo los crímenes más atroces eran castigados con la pena de muerte. El bandidaje o robo ejecutados con violencia excesiva a menudo acarreaban - la pena de muerte pública en la horca.

La duración de las sentencias de cárcel no variaba de acuerdo con la clasificación racial del individuo. Aquellos que eran clasificados como españoles recibían aproximadamente el mismo tiempo de condena que otros grupos. No obstante, existe alguna indicación de que se imponía un - castigo suplementario de azotes con más frecuencia a los mestizos y mulatos que a los españoles e indios.

Los prisioneros condenados no podían apelar las sentencias dictadas por la Acordada, pero podían enviar su petición al Virrey en busca de la misericordia del Rey. Es-

ta no era considerada como una apelación legal, sino sólo una simple solicitud de misericordia.

Los condenados inmediatamente se acogieron a la misericordia real y Gálvez se sintió obligado a conmutar sus sentencias. La corona aprobó su acción, pero ordenó que en el futuro se notificara al Virrey la hora exacta de las ejecuciones, de manera que evitara verse obligado a otorgar la benevolencia real.

En 1776 la Acordada procesó dos casos, uno concerniente a un homicidio y otro a un robo con violenta física. De los cuatro hombres involucrados, dos fueron condenados a la pena capital. La muerte de los prisioneros hubiera pasado desapercibida de no haber sido por el interés de un cura que estuvo en contacto con uno de los condenados y que consideraba las sentencias excesivamente severas.

En vista del número de casos que manejaba el Tribunal y para evitar a la sala del crimen un papeleo excesivo con las apelaciones, la Audiencia sugirió que se estableciera una sala de apelaciones por separado, para las sentencias de la Acordada con los mismos derechos y remuneraciones que la sala del crimen.

La respuesta de la corona, en caso de los condenados a muerte, intentaba hacer frente a los requerimientos de la justicia, así como del orden. Una Cédula Real del 19 de septiembre de 1790 conmutó las sentencias de los dos - condenados por largos confinamientos en presidio. Además la Cédula disponía el establecimiento de la Junta de Revisión, compuesta por un miembro de la sala del crimen, el asesor del virreinato y un abogado, para examinar todas - las sentencias que implicaran la pena capital.

A pesar de las notorias debilidades de la Junta de - Revisiones, no puede decirse que su establecimiento fuera de poca importancia. La revisión de las sentencias por - la Junta y el rechazo de los casos mal llevados, presiona ron a la Acordada a instruir a sus agentes, muchos de los cuales debieron haber sido sólo vagamente conscientes del Reglamento de 1776, en la redacción de los sumarios y ceñirse más a los procedimientos.

Este Tribunal de la Acordada que hemos analizado, nos damos cuenta que la finalidad al mismo en cuanto a los procedimientos que se llevaban a cabo en contra de los malhechores, podemos deducir que las funciones que desempeñaba el juez a un principio eran intocables las responsabilidades del mismo, ya que poseían plena autoridad para seleccionar tenientes y comisionados que desempeñarían sus cargos en la Nueva España aún sin la autorización del Rey.

Por ende, las arbitrariedades así como las injusticias cada día cobraban mayor auge, por la gran diversidad de facultades que le eran otorgados a los encargados de llevar los procedimientos en contra de las personas que cometían determinados delitos, con lo que podemos llegar a la conclusión que el Tribunal de la Acordada al hacerse cargo de la importante tarea de demostrar que el gobierno Virreinal poseía habilidades para contener todo tipo de desórdenes que se suscitaban en la Nueva España sin impedirles las arbitrariedades y abusos que se cometieran en contra de los ciudadanos, que, a parte de perder sus bienes, eran condenados a la pena capital sin haberseles dado ninguna oportunidad para poder demostrar su inocencia y que tal acontecimiento acarrearía problemas hasta con los suyos. (8)

Por lo que respecta a mi opinión, fue sin duda el Tribunal de la Acordada arbitrario por considerarse omnipotente, ya que los encargados de investigar a los delincuentes lo hacían en forma muy somera, fuera esto ya por envidias o por calo, toda vez que en ocasiones se condenaba a personas porque habían hecho algún descubrimiento y que para dicho tribunal lo consideraban como brujería, esto viene a raíz de que tales sujetos encargados de la investigación eran personas faltos de cultura así como de preparación para poder entender lo que era un descubrimiento o incluso el planteamiento de alguna teoría que pudiera dar un avance a la ciencia de la época, más no considerándose así toda vez que

(8) SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS.
"Los Tribunales de la Nueva España"
Páginas 85,91, 100 y 104.

se cometían atropellos injustos en contra de tan valiosos descubridores que surgieron en estos tiempos.

B) TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN.-

Entre los diversos puntos dignos de estudio en que la Iglesia Católica incluyó en la formación del derecho en nuestro país, no hay duda que uno de los más importantes es el de la historia y actividades de la Inquisición.

La existencia, funcionamiento y métodos del Tribunal de la Inquisición ha sido un cargo que se ha hecho a España y una prueba que se ha considerado irrefutable de su crueldad. Fue España que aún en los principios del siglo XIX sostenía ese tribunal, cuya misión era perseguir a -- los hombres por sus creencias, velar porque nadie se apartara una línea de los cánones establecidos en las sutiles materias de la teología.

Este Tribunal conducía la investigación en medio del más impenetrable secreto, ya que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizadores y una vez la víctima convicta, la entregaba el brazo secular como mero ejecutor, para ser encarcelada por el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados sus hijos y descendientes.

Una de las causas que contribuyeron al error esparcido en cuanto a la Inquisición Española, es el desconocimiento u olvido del origen y significado en derecho de la palabra Inquisición.

Todos los medianamente versados en la historia del derecho saben que en las sociedades primitivas el castigo de los delitos era asunto que correspondía al individuo por ellos lesionados o a sus parientes inmediatos; si acaso ésto tuvo una excepción sería cuando la conducta de algunos de los miembros de la sociedad ponía en peligro el éxito de las operaciones militares, en cuyo caso el jefe, representante del interés común, procedía al castigo.

El número de delitos públicos fue creciendo a medida que el estado aumentaba en poder y asumía el cargo de conservador de la paz pública y en consecuencia los casos de Inquisición fueron aumentando. Hoy el sistema inquisitorial es el que prevalece en el derecho punitivo. Entendiéndose ésto como la acción anti-jurídica, típica y culpable para hacer incriminable ha de estar conminada con la secuencia de aquella legal y necesaria. "Ley sin Pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán.

En nuestro derecho se señala el acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales, lo que hace que según nuestra Ley positiva el -

concepto de delito se integre con el elemento "Acción" como presupuesto del elemento "Punibilidad" que es su predicado.

El empleo del tormento como medio para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices, que en Roma y en la Alta Edad Media no se aplicaba más que a los esclavos, después se generalizó en todas partes, aplicándose métodos distintos en cada nación y aún en cada ciudad. El tormento del potro, que venía de la época romana era el más generalizado; pero la imaginación humana es demasiado fecunda en medios de torturas para que con aquél se hubiera satisfecho.

Las torturas más frecuentes que utilizaba este Tribunal de la Inquisición eran: la privación del sueño, el del cascabel consistente en un asiento de aspecto inofensivo, en lugar de cojín tenía un trozo de madera tallada en diamante sobre la que se obligaba a la persona acusada a sentarse de modo que la columna vertebral llevase el peso de todo el cuerpo y quedarse sobre la cúspide del diamante; el suplicio de la sed, alimentando al acusado con carne salada; el fuego aplicado en las piernas desnudas del reo, en otras se les colgaba de los dedos agarrados con tenazas o se le aplicaba aceite hirviendo en los pies o se le hacía ingerir grandes cantidades de agua o se les dislocaban los miembros, etc (9).

(9) SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS. "Los tribunales de La Nueva España" Págs. 205 y 211.

Tampoco era el procedimiento secreto especial de las causas en que se trataba de delitos tocantes a la religión; la garantía de que conozca el acusado a los testigos que deponen en su contra y de tener libre acceso a su causa es demasiado moderna.

La Inquisición no era entonces, como ahora, más que un procedimiento penal para la persecución de los delitos en que no se necesita la acción de la parte agraviada.

Lo único que la Inquisición quería decir era que las persecuciones llevadas a cabo por los obispos y por las autoridades seculares, muchas veces deseosas de aumentar aquellas y de refinar los tormentos, sin regla establecida.

En toda Europa la herejía fue un delito y en todas partes, salvo en muy pocas excepciones se aplicó el tormento.

Seguramente la matanza de San Bartolomé en Francia, no estuvo sujeta a reglas procesales. En tiempo de Luis XIV y bajo el influjo de la piadosa Madame de Mentenon, se revocó el edicto de Nantes y se decidió convertir a los hugonotes al catolicismo o suprimir a los recalcitrantes; pero no había suficientes franciscanos y jesuitas que llevaran a cabo esa labor, se le encomendó a los soldados ---

principalmente a los de caballería, llamados dragones, de donde vino el nombre de "Dragonadas" a los procedimientos brutales y a los tormentos con que hacían perecer a las víctimas, sin distinción de adultos y niños. Seguramente un tribunal cualquiera, sujeto a reglas y formalidades habría sido saludado como una garantía.

Los grandes jurisconsultos franceses no protestaron contra la aplicación del tormento, Domat se limitó a aconsejar a los jueces que no dieran demasiado crédito a las declaraciones arrancadas por ese medio (10).

Laimoignon que propuso reformas para el procedimiento judicial no indica la supresión del tormento y al prepararse la ordenanza de 1670 fue el código penal de Luis XIV se le mantuvo. La Bruyere como filósofo protestaba diciendo: "El tormento es una invención maravillosa y enteramente segura para perder a un inocente de compleción débil y salvar a un culpable robusto" (11).

Luis XVI abolió el tormento preparatorio, es decir, el que servía para obtener la confesión del acusado; pero no fue sino la revolución la que vino a abolir el tormento previo, o sea el aplicado al reo convicto para que denunciara a sus cómplices.

(10) SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. "Los Tribunales de la Nueva España" Página 215.

(11) SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. "Los tribunales de la Nueva España" Cit. misma página.

La Carta Magna Inglesa en su párrafo 29 dice: "Ningún hombre libre... puede ser destruído de ninguna manera, sino por sentencia formal de sus pares o por la ley de la tierra" (12)

El Common Law prohíbe pues el tormento y para aquellos que no vieran más que sus preceptos, Inglaterra habría sido una excepción a las crueldades de su tiempo.

El hecho de que el tormento no estaba reglamentado como en la Inquisición Española, hacía aún más arbitraria su aplicación y más frecuente su abuso y cuando se dice que el Common Law no admitía tales procedimientos, no debe entenderse sino que los tormentos que según ella se infligían no llevaban ese nombre; pero producían igual efecto. Por ejemplo, si un prisionero conservaba silencio, se le ponía extendido boca arriba y se le colocaba sobre él planchas de hierro hasta donde se juzgaba conveniente; en esa postura se le daba de comer pan rancio y de beber agua corrompida, hasta que hablaba o se moría.

Si el reo confesaba su falta se le admitía a reconciliación, imponiéndole pena moderada al arbitrio de los inquisidores; pero no pecuniaria, porque sus bienes eran confiscados para el tesoro real. Si ya había habido denuncia, la pena tenía que ser más grave, llegando hasta cárcel perpetua.

(12) SOBERNAES FERNANDEZ, JOSE LUIS. "Los Tribunales de la Nueva España. Página 216.

Si los hijos de los herejes cayeron en el error de sus padres y siendo menores de 20 años, venían a reconciliarse confesando sus pecados y los de sus padres y de cualquiera otra persona, se imponían penitencias ligeras y se les admitía en el seno de la iglesia.

Aún después de recibida información contra el reo y de que se le hubiere aprehendido, si en primera declaración confesara llanamente su delito y pidiera ser reconciliado, se le concedía con pena de cárcel perpetua, salvo que los inquisidores y el ordinario juzgaran que por la sinceridad de su conversión merecía se le conmutara esa pena; pero no así se había llegado hasta la sentencia definitiva, porque ya entonces la cárcel perpetua no podía excusarse.

Cuando el acusado estaba ausente, se seguía cualquiera de tres caminos: O se le citaba y amonestaba por adictos fijados en la puerta de la iglesia principal del lugar, y si en un año no comparecían se les declaraba hereje en forma. O si parecía que había pruebas bastantes, se citaba al acusado por 30 días, si no comparecía, se aceptaba la denuncia se seguía el proceso, se formulaba por el fiscal la acusación y se dictaba sentencia. O, finalmente, si había presunción de herejía, mandaban los inquisidores a dar cartas de adicto, mandando al sospechoso se presentara a purgar el error, so pena de detenerlo por convicto y proceder contra él conforme a derecho.

Si se encontraban pruebas de que alguna persona ya muerta había cometido el delito de herejía, aún cuando hubiere pasado 40 años, el proceso se seguía con los hijos o herederos del difunto, o en su rebeldía si ninguno de ellos comparecía. Si la sentencia fuera contraria, el cuerpo del acusado era exhumado y sus bienes eran confiscados para el fisco real.

Finalmente en 1560 se formó en Toledo una compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, en 81 capítulos y fueron ellos los que sirvieron de base para el establecimiento y funciones de la Inquisición en Nueva España (13).

Las principales disposiciones de esa compilación además de las ya expuestas, son las siguientes:

Las declaraciones en contra de un acusado debían de pasar al examen de los teólogos calificados, para que vieran si los hechos podían ser considerados como delito contra la fe; si de ese estudio resultaba, sin género de duda, que había tal delito, el fiscal hacía la denuncia y pedía la prisión; reunidos dos inquisidores, estudiaban el caso y ordenaban la prisión; o mejor consultaban con el Consejo y si la testificación no era bastante, no ordenaban el arresto.

(13) SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. "Los Tribunales de la Nueva España" Páginas 216 y 221.

Si habfa discrepancia de opiniones, o si las circunstancias del caso o de las personas lo requerfan, también-- debfan consultar con el Consejo. La orden de prisión debfa ser firmada por dos inquisidores, fechada y con expresión - de la persona a quien se entregaba y del mandamiento de sequestrar los bienes; pero sólo los que se encontraban en po sesión del acusado.

Debían concurrir a la prisión el alguacil, que era siempre una persona de alta representación, el receptor, el escribano de secretos y el depositario de los bienes, que ha-- bfa de dar previamente fianza se procedfa a tomar declara-- ción del acusado. Este podfa permanecer sentado y sólo se ponfa de pie para escuchar la acusación; el escribano deberfa estar presente e invariablemente deberfa preguntarse a aquél su genealogfa, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta donde alcanzara su memoria, dato importante para los que hoy nos hablan de las influencias atávicas como novedad de la criminología moderna; pero sin que se haga - una indagación como la que entonces se hacfa (14).

(14) SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS.

Cit. Páginas 222 y 223.

Al final de la época colonial y durante la Guerra de Independencia, el Tribunal de la Inquisición había caído primero en el desprestigio y después en el odio de las gentes, principalmente en su participación en los asuntos de la agitada política de entonces.

Esto explica que se le definiera "Un Santo Cristo, - 2 candeleros y 3 mojaderos". Su tiempo hab' concluido e iba a acabar obscuramente después de desnaturalizarse. El 12 de febrero de 1813 las cortes de Cádiz dieron el decreto de abolición, que fue promulgado en México el 8 de junio. Los bienes de la institución se incorporaron a la corona, se mandó quitar de la Catedral las tablillas con los retratos de los penitenciados y los inquisidores.

Restablecida la Inquisición al volver Fernando VII a España, desapareció éste automáticamente, por la jura del 31 de mayo de 1820 de la Constitución de 1812.

Es de suma importancia poder hacer un análisis de las situaciones de hecho que se presentaban en México a partir de la llegada del Dr. Don Pedro Moya y de Contreras como primer inquisidor de la Nueva España y Arzobispo de México en el año de 1571, que fue comisionado en la Nueva España para establecer en ella el Santo Tribunal de la Fe.

Es pues, sin duda, uno de los acontecimientos más relevantes de la historia en cuanto a procedimientos penales. Ya que como hemos analizado todas y cada una de las formas en que era tratado el delincuente, llegando a efectuarse -- las más terribles torturas de las que ha sido mártir el -- ser humano, desconociendo sus derechos otorgados por el de recho natural como por el derecho de gentes.

No es justo pues, acusar a las preocupaciones religiosas de los pueblos de un azote que los mismos sufrían impacientes, pero los pueblos inermes y atados, merced a un afán conjunto de circunstancias que sólo el progreso ha ido haciendo desaparecer, que a pesar de su fin en el siglo -- XVIII, con el que nuestra generación ha sido ingrata e injusta, no comprendiendo cuánto le debe la humanidad ni -- confesando que por él lleva el mundo del siglo XIX el rápido camino que le conduce a la libertad y al bienestar. Por eso es siempre útil detenerse a contemplar esos sombríos cuadros de lo pasado con el de la Inquisición, pues dice Darwin: "Entonces podremos comprender todo lo que de bemos al progreso de la razón, a la ciencia y a todos nuestros conocimientos acumulados" (15).

Mucho se ha escrito y se ha declarado acerca de los procedimientos que efectuaba la Inquisición; escritores-imparciales y que comprenden la verdadera filosoffa de la

(15) SOBERANES, FERNANDEZ, JOSE LUIS. Op. Cit.

Pág 229.

historia han juzgado al Santo Oficio condenándole como hijo de las preocupaciones y del fanatismo religioso de los siglos que le vieron aparecer y desarrollarse, y le suponen brotando como institución engendrada por las luchas y los odios teológicos de las naciones de Europa. Quizá no tengan razón de asegurar tal cosa: pueden llamarse hijos del Espiritu, de los vicios o de las exigencias sociales de un pueblo, que nazca del esfuerzo social movido, sostenido y dirigido por las ideas dominantes de las clases omnipotentes. (16)

Es vital y de suma importancia lo que hemos manifestado en los antecedentes históricos del proceder de los Tribunales que existían en el México Colonial, que con los planteamientos que hemos narrado en cuanto a los procedimientos que se efectuaban para castigar los delitos que se cometían por parte de los ciudadanos de la época se llega a una conclusión clara de que tales enjuiciamientos eran arbitrarios fuera de cualquier grado de humanidad y mucho más lejos de aplicarse sanciones como las que hoy en día plantean nuestras leyes, posteriormente a estas épocas, -- con el nacimiento de la Constitución Política de la Monarquía Española que a continuación nos dignamos hacer un breve comentario en forma de antecedentes, que dos siglos después el Legislador Español había logrado un gran avance jurídico legal que por medio de dicha Carta Magna de la Monarquía Española se establecían preceptos legales que garantizaban y protegían a los ciudadanos de la época dentro

(16) HISTORIA DEL VIRREINATO "México a través de los Siglos" Cit. Pág. 412 y 415.

de su apartado de lo que eran los derechos de los españoles y que ya en la misma se daba un enfoque más social y humanitario dentro de los procedimientos de tipo penal, considerándose pues de suma importancia hacer alusión a esta Constitución Política de la Monarquía Española, analizando y transcribiendo algunos de sus artículos que incumben a nuestro trabajo y de otras constituciones más adelante.

C) LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.-

Fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, ley extraña en suelo propio, o meses después de haberse hecho su juramento que llevaba en gracia al lugar de su gestión el mismo nombre de esta ciudad, el gobierno virreinal de la Nueva España ratificaba el juramento metropolitano y que a partir de dicha fecha los procedimientos de carácter penal, fueron manejados desde un punto de vista legal y apeados estrictamente a la ley.

A continuación transcribiremos algunos de los artículos de este Ordenamiento Constitucional. (17)

El artículo 287 nos dice:

(17) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" Ed. Porrúa, México 1976, Cit. Pág. 59.

"Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por lo que merezca según la Ley ser castigado con pena corporal, así mismo un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión".

Con este ordenamiento que establecía la Constitución de Cádiz nos damos cuenta que empieza a ser ratado el individuo con apego a la Ley y a desaparecer la forma arbitraria de procedimiento que anterior a esa época se llevaba y que en el artículo que antecede al que hemos transcrito nos da un elemento muy importante de que se proveerá auto motivado para decretar la prisión del reo.

El artículo 293 nos dice:

"Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún -- preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad" (18).

(18) TENA, RAMIREZ FELIPE. Cit. Pág. 94

Es importante resaltar la relevancia que en estos preceptos ya se ventilaban principios de seguridad y legalidad de los cuales empezaba a gozar el ciudadano español.

Volviendo a nuestros antecedentes históricos en cuanto al origen de nuestra Carta Magna y siguiendo la secuencia de las épocas y tiempos que dieron origen a leyes tan importantes, como fueron las que nacieron del Congreso de Chilpancingo, para así dar origen a la Constitución de Apatzingán (19)

Es importante resaltar que en esta Constitución de la Monarquía Española, notamos un cambio en cuanto a la diferencia de tratos que se daba a los ciudadanos en el siglo XVIII por los Tribunales de la Acordada e Inquisición que eran totalmente inhumanos, que con el adelanto tanto jurídico como social va cambiando la situación del delincuente cuando éste se ve afectado por un procedimiento del orden penal y que en los artículos de la Carta Magna de la Monarquía Española que hemos transcrito aparecen aspectos del orden jurídico legal que respalden y protegen al ciudadano español de la época.

Por ende, observamos en esta Constitución de la Monarquía Española, el Legislador cuida más de cerca el trato de los habitantes de España al dar a conocer garantías en tan valioso documento como es el que acabamos de mencionar

(19) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. misma página.

sin dudar que tal ordenamiento sirviera más tarde de base para dar nacimiento a las constituciones posteriores que nuestro país se dieron a raíz de nuestra Independencia, - es el caso de la que posteriormente trataremos.

D) MORELOS Y LA CONSTITUCION DE 1814.-

Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, don de Don José María Morelos y Pavón diera lectura a los 23 puntos, que formarían parte de la Nueva Constitución y que llevaran por nombre "Sentimientos de la Nación" y que en dichos preceptos ya el ilustre Morelos en los puntos 15, - 17 y 18 planteara un panorama de garantía para los ciudadanos de México, ya que toma en consideración en esos tres preceptos la garantía de igualdad, de seguridad y de justicia que tanta falta le hacían a los ciudadanos en el México Independiente. (20)

El Punto 15 nos dice:

"Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud" (21).

(20) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" Cit. Pág. 28

(21) IDEM Cit. Pág. 30

En este apartado que hemos transcrito y que fuera -- planteado por José María Morelos y Pavón en unos de los 23 puntos que establecía como Sentimientos de la Nación, es importante lo que ya el cura Morelos quería para los ciudadanos de nuestro México, principio básico que se utilizó en el movimiento armamentista, idea clara que tenía y que lo impulsaba a seguir adelante combatiendo la esclavitud y liberar a su pueblo de los maltratos que recibían de parte de los españoles que en los puntos que transcribiremos posteriormente encontramos elementos de seguridad y legalidad - que garantizaban el bienestar de los ciudadanos.

El punto 17 nos dice:

"Que cada uno se le guarda las propiedades y se le respeta en su casa como un asilo sagrado señalando penas a los infractores" (22)

El punto 18 nos dice:

Ultimo de los tres que nos interesan: "Que en la Nueva Legislación no se admitirá la tortura" (23)

(22) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Página 30

(23) IDEM misma página.

En estos preceptos que hemos transcrito, es obvio imaginar que la idea que manejaba el cura Morelos era con el fin de dar una mayor seguridad a los habitantes del México que buscaba su independencia, porque era ya insoportable la tiranía que ejercía el pueblo español en nuestro territorio.

Por ende, es de reconocer el gran sentido humano del que gozaba Don José María Morelos y Pavón al hacer estos planteamientos de carácter Jurídico Legal en su texto que llevara el nombre de "Sentimientos de la Nación" y que con las experiencias que había vivido por tanta injusticia, -- que dieron motivo a la causa independiente para librar a los habitantes de un pueblo que había sido maltratado y humillado por el Conquistador, que tales acontecimientos dieron más que todo el motivo sino el cambio que debería seguirse para lograr librarse del yugo que la España Independiente había impuesto en nuestro Territorio, que con las ideas que tuvieron Hidalgo y el cura Morelos, se inició el movimiento de la Guerra de Independencia. Es relevante y admirable la preocupación que tuvieron estos dos religiosos que más tarde se culminaría con el triunfo y logro de la Independencia.

E) DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.-

El Supremo Congreso Mexicano deseoso de llenar las he

roicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la denominación extranjera y sustituir al despotismo de la Monarquía Española, pretendió por medio de este decreto Constitucional, cimentar una Carta Magna justa y saludable para todos.

En principios este Decreto Constitucional en su capítulo y de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de todos los ciudadanos nos hablan los siguientes artículos:

Artículo 30: "Todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable" (24)

En este precepto que hemos transcrito podemos desprender un elemento de justicia que el decreto en mención contempla.

Artículo 31: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente" (25)

(24) TENA RAMIREZ, FELIPE Cit. Pág 34

(25) TENA RAMIREZ, FELIPE Cit. Pág. 35

Artículo 32: "La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable, sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto.- Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la Ley" (26)

Artículo 33: "Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona indicada en el acta que manda la visita y la ejecución" (27)

Artículo 37: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública" (28)

En estos puntos que hemos transcrito, de este decreto Constitucional sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, vemos claro el adelanto del Legislador, que cada día iba buscando el camino adecuado para adherir mayores garantías que fueran facilitando el desenvolvimiento social de los ciudadanos en un orden jurídico protector de los derechos humanos.

(26) TENA RAMIREZ, FELIPE Cit. Página 35

(27) TENA RAMIREZ, FELIPE Cit. Pág 35

(28) IDEM misma página.

F) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.-

De esta Carta Magna analizaremos única y exclusivamente lo que concierna a nuestro tema, referente a las garantías y procedimientos que establecía en contra de los ciudadanos cuando éstos cometían delitos del orden penal.

En la sección séptima de esta Constitución, en el apartado de reglas generales a que se sujetará en todos los esta dos y territorios de la Federación de la Administración de Justicia, nos dice en los siguientes preceptos que analizaremos a continuación.

Artículo 149; "Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso"

Artículo 150; "Nadie podrá ser detenido sin que haya semi plena prueba, o indicio de que es delincuente".

Artículo 151; "Ninguno será detenido solamente por indicios por más de 70 horas".

Artículo 152: "Ninguna podrá librar orden para el registro de las casas papeles y otros efectos de los habitantes de la República si no es en los casos expresamente dispuestos por Ley, y en la forma que ésta determine".

Artículo 153: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales". (29)

Comentario.-

En esta Constitución podemos observar con gran detalle que ya en su artículo 149 prohíbe totalmente las torturas - por las que pasaban los ciudadanos en épocas inquisitoriales, así mismo en el precepto constitucional 151 hay una clara enmarcación que hace el legislador en este precepto, que es nada menos que ya se establece un término de 70 horas para dejar en libertad al individuo cuando es detenido solamente por indicios.

En los artículos 151 y 152 de esta Carta Magna nos establecen garantías de legalidad y de justicia que viene siendo otro adelanto más del legislador del siglo XIX, que viene ya a cimentar las bases de protección a los ciudadanos, de -

(29) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa. México 1976. Cit. Pág 190.

que frecuentemente les eran vulnerados sus derechos por la cantidad de arbitrariedades e injusticias que se cometían cada día.

G) CONSTITUCION POLITICA DE 1836

En esta Constitución que nació a raíz de la reunión - del Congreso Constituyente del día 15 de diciembre de 1835 que formaron las bases para dar origen a esta Carta Magna, y que en el capítulo de Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, en su primera parte en su segundo párrafo nos establece cuáles son los derechos del mexicano:

- 1) "No puede ser preso sino por mandato de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según Ley. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, - en el que cualquiera puede ser aprehendido, - y cualquiera puede aprehenderla, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública".

- II) "No puede ser detenido más de 3 días por autoridad alguna política, sin ser entregado a

fin de ellos, con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por ésta más de - 10 días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables - del abuso que hagan de los referidos términos (30).

Comentario.-

En estos dos preceptos que nos dan a conocer las bases constitucionales que dieron a la Carta Magna de 1836, es importante analizar que en el primer apartado de los derechos del mexicano, se desprende un elemento de seguridad y legalidad, al decirnos que nadie podrá ser preso sino por mandato del juez competente y que debe ser firmado por quien ordena la detención.

Por ende, llegamos a la conclusión de que en este apartado se deslumbra con mayor auge las garantías y los derechos que en la misma Constitución se reconocían.

En el punto número dos de este mismo apartado de los derechos del mexicano, descubrimos por primera vez en toda la Legislación de nuestro país de que ya se establece un término de 3 días para dejar en libertad al indiciado, o en su caso, se proveerá auto motivado de prisión, es aquí donde

(30) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" Cit. Página 205.

podemos considerar una nueva mentalidad del legislador que pretende proteger los intereses e integridad del ciudadano, toda vez que en este artículo que establecía la Constitución de 1836 y en este apartado enmarca tajantemente - de manera concreta y precisa que toda autoridad deberá sujetarse a los términos que el precepto constitucional establece, so pena para quien viole dicho precepto.

H) EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 36, comenzaron a surgir una serie de acontecimientos, como fueron la penuria del fisco, los trastornos de Texas y la Guerra con Francia que fomentaron la inquietud en nuestro territorio.

Rehabilitado Santa Anna del desastre de Texas, por la acción de Veracruz en contra de los franceses, fue designado en enero para ocupar la presidencia en substitución de Bustamante, quien salía a Campaña. Santa Anna tuvo varias juntas con los políticos del día y en ella se acordó que el Congreso que estaba en funciones, reformara la Constitución.

La iniciativa fue aprobada por las Cámaras en sus sesiones del mes de septiembre. Como consecuencia, el supremo poder Conservador entró al estudio del problema y el 9 de noviembre aprobó el dictámen del que había sido autor-

Don Manuel de la Peña y Peña que autorizaba las reformas y que publicado por el ejecutivo el 11 del mismo mes, invistió al Congreso de la función constituyente.

Comenzó el año de 1840 en medio de encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales que en su capítulo de los mexicanos y en sus derechos y obligaciones nos dice:

Artículo 9: Son Derechos de los Mexicanos: Fracción I: "Que nadie lo puede aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultados expresamente por la Ley, y en virtud de indicios a lo menos, por los cuales se presume, que ha cometido o intentaba cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquier individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos que lo hayan obligado al procedimiento.

Fracción II: "Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella -- fuera de los términos, que se expresarán adelante, sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y se de al alcalde o custodio de la prisión.

Estos no recibirán el ella ningún reo sin ese requisito".

Fracción III: "Que no pueda ser detenido más de 3 días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de 8 días sin proveer auto motivado de prisión".

Fracción IV: "Que no pueda ser declarado formalmente preso sin que proceda información sumaria, - de la cual resulta a lo menos semi plena prueba, - de haber cometido algún delito".

Fracción V: "Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por - la calidad del delito o por las constancias del - proceso aparezca, que no se le puede imponer según la Ley, pena corporal".

Fracción VI: "Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

Fracción VII: "Que en ésta se le reciba declaración a lo menos dentro de tres días, contados desde que toma conocimiento la autoridad judicial: - que en aquél acto se le haga saber la causa de su

prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiera y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes, respecto del sumario y del término probatorio" (31).

Fracción VIII: "Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito sea trascendental a su familia, sino que surta su efecto exclusivamente en el culpado".

Fracción IX: "Que nadie le pueda privar de su propiedad ni del uso libre y aprovechamiento de ella en todo ni en parte".

Fracción X: "Que en el caso de que algún objeto de utilidad pública y común exija lo contrario.- Sólo puede ocuparse la propiedad si aquella circunstancia fuere calificada por el Presidente de la República y su Consejo respecto de la capital o por el Gobernador y Junta Departamental, respecto de cada Departamento y el dueño sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, fuera indemnizado previamente a tasación de peritos nombrados por ambas partes, en los términos que disponga la Ley".

(31) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Las Leyes Fundamentales de México". Cit. Páginas 254 y 255.

Fracción XI: "Que aún en este evento puede reclamar la calificación dicha ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Superior, respectivo, si se hiciere por el Gobernador del Departamento y que se pronuncie el fallo definitivo".

Fracción XII: "Que no se pueda catear su casa ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos prevenidos literalmente en las leyes".

Fracción XIII: "Que no se pueda impedir la pena de confiscación general de bienes, ni embargarse éstos sino en los casos que llevan consigo, según la Ley de responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse".

Fracción XIV: "Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente sino por los Tribunales y trámites establecidos con generalidad por la Ley ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue".

Fracción XV: "Que pueda terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales siempre que en ello convengan los interesados".

Fracción XVI: "Que no se le pueda impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal

de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género y satisfaga por la extracción de aquellos la cuota que establezca las leyes" (32)

Fracción XVII "Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes" (33)

En estas reformas de 1840, que son, en verdad, un adelanto en cuanto a las garantías que se establecen, y que cada día vemos con mayor claridad el aspecto social que se maneja en los preceptos que hemos transcrito en estas reformas, así mismo se puede observar en los mismos que se encuentran aspectos de legalidad y de justicia que protegen y garantizan el bienestar de los ciudadanos.

De tal manera que, en este proyecto de reforma, logramos captar en su planteamiento en cuanto a los derechos de los ciudadanos, en sus diferentes fracciones del artículo transcrito profundiza con mayor precisión los términos que la misma propia Constitución del 36 establecía y con esto podemos deducir en concreto que, tanto las situaciones de hecho, como las de derecho, por las que pasaban los habitantes en el siglo pasado, iban siendo

(32) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit, Páginas 255 y 256

(33) TENA RAMIREZ, FELIPO. Cit Pág. 256.

más placenteras y justas que las que se habían vivido en épocas pasadas, donde los derechos de los ciudadanos eran -- restringidos por carecer de garantías.

I) PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842.-

En este nuevo planteamiento que se hacía con el fin de dar nacimiento a otra Carta Magna que viniera a regir dentro de la República Mexicana, es de suma importancia hacer mención que ya este planteamiento de carácter constitucional daba un enfoque más jurídico referente a lo que serían las garantías individuales, es el caso que en el artículo séptimo que nos hablaba de las Garantías Individuales y que en las fracciones que a continuación ennumeramos, ya que es establecían los derechos de los mexicanos. (34)

Artículo VII:

Fracción V: "Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio y salir de él sin otras restricciones que las que expresamente le impongan las leyes".

Fracción VI: "Ninguno puede ser aprehendido, detenido ni preso sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de -

(34) TENA RAMIREZ FELIPE. "las Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, México 1976. Páginas. Cit. 308 y 309.

la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez conservándose en aquel a su absoluta disposición"

Fracción VII: "Ninguno será aprehendido sino - cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho sin que provea el automotivado de su prisión".

Fracción VIII: "No puede declararse preso a un individuo sin que proceda una información sumaria por escrito y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detención o prisión dando -- fianza, siempre que de la calidad del delito o de -- las constancias procesales, aparezca que no se puede imponer pena corporal". (35)

Fracción IX: "Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por 24 horas; más al fin de ellas deponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión que en su caso establezcan las leyes".

Fracción X: "La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejan sin castigo".

Fracción XI: "Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal".

Fracción XII: "En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, - que se les diga el nombre de su acusador y que se les de vista de las constancias procesales y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa".

Fracción XIII: "Los reos no serán molestados con grillos ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento de las prohibiciones anteriores".

Fracción XIV: "Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un --

individuo y sólo puede ser cateada por su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento y sólo cuando aparezca una semi plena prueba de que aquellos pueden contribuir a su esclarecimiento". (36)

Comentarios.-

Considero que estos proyectos de Constitución de 1842, planteaban un nuevo panorama en cuanto a la redacción así como la garantía que ofrecía en sus diferentes apartados en cuanto a los derechos y obligaciones de los ciudadanos de la época una mayor seguridad.

Por lo que siendo estas las bases de una nueva Constitución que se pretendía dar nacimiento, no dejó de crear -- problemas entre los federalistas y los unitarios, que al movimiento triunfante no se externaba ningún programa al respecto, de acuerdo con el espíritu, la convocatoria para el constituyente que ya se había publicado, llevándose así el proyecto que se tenía en mente, fue llevado a cabo con gran apasionamiento por parte del Legislador porque se buscaba encontrar la solución a los problemas que por años se venían viviendo.

(36) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Página 309.

En el voto particular de la minoría de la comisión, se realizó con la representación nacional correspondiente, ya que debido a lo encomendado de este arduo y delicado trabajo que realizara dicha comisión encargada de la investigación, así como hasta donde fuera posible o necesaria las formas federales para que el sistema republicano representativo y popular no fuera un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la nación. (37)

J) BASES ORGANICAS DE 1843.-

El 23 de diciembre de 1842 el Presidente de la República Don Nicolás Bravo hizo la designación de los 80 notables que integrando la Junta Nacional Legislativa, debían elaborar las bases constitucionales según lo propuesto por el último movimiento triunfante.

Fue designado Presidente de la Junta el General Valencia y con él formaron parte de la Comisión de Constitución, Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, el Arzobispo de México y otros.

Instalada la junta el 6 de enero de 1843, acordó por mayoría de conformidad con la opinión del Ministerio que no se redujera a formular siempre bases constitucionales

(37) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Pág. 340 y 346.

sino que se expediría una Constitución.

El 8 de abril del mismo año, el Proyecto comenzó a ser discutido y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Así mismo, las bases de organización política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Anna quien ya había reasumido la presidencia el 12 de junio de 1843 y publicadas el 14 del mismo mes y año. En esta misma fecha fueron amnistiados para conmemorar el advenimiento del nuevo orden, los diputados del Congreso de 42, entre ellos: Otero, Lafragua, Gómez, Pedraza y Riva Palacio, que por sospechosos de haber discutido en privado un proyecto federalista, habían permanecido incomunicados 44 días.

En estas bases de organización política de la República Mexicana haremos mención al artículo correspondiente al tema única y exclusivamente a las fracciones que incumben.

Artículo 9º-

Fracción V: " A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley de autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti.

Fracción VI: "Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dada por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si

los indicios se corroboraron legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión"

Fracción VII: "Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al Juez de su fuero ni éste lo tendrá en su poder más de 5 días sin declarado bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse 3 días de su detención dentro de - aquel término se dará el auto de bien preso de modo que no resulta detenido más de 8 horas. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y la responsabilidad a la autoridad que la cometa, y a la superior que deja sin castigo este delito".

Fracción VIII: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que están en la actualidad, según las leyes vigentes".

Fracción IX: "En cualquier estado de la causa, en que aparezca que el reo no puede imponerse pena corporal será puesto en libertad, dando fianza".

Fracción X: "Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por qué se le juzga".

Fracción XI: "No será cateada la casa, ni registrada ni los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes". (38)

Con relación a estas bases constitucionales de 1843 podemos deducir que ya el Legislador en este planteamiento que hiciera dentro de las bases orgánicas de la República Mexicana nos hable con mayor amplitud en su título tercero, de los mexicanos de sus derechos y obligaciones.

Es pues, de tal manera, en estas bases orgánicas donde podemos apreciar la amplitud que en ellas existía referente a las garantías que protegían la seguridad por medio del elemento jurídico legal que se planteaba en estas bases orgánicas para la República Mexicana.

A continuación haremos mención del Acta de Reforma de 1847 donde trataremos puntos muy importantes que se relacionan con nuestra tesis, toda vez que la comisión encargada de algunos preceptos de carácter Constitucional harían su presentación ante la Cámara de Diputados en el que personas como Mariano Otero buscara de manera aferrada que se

(38) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Las Leyes Fundamentales de México" Cit. Pág 407.

contemplara en tales reformas la figura del Juicio Constitucional que posteriormente analizaremos en gran detalle.

K) REFORMAS DE 1847.-

Es sin duda, piedra angular del Derecho Constitucional Mexicano fundamentalmente, porque es en este documento donde por primera vez se establece en la Constitución Federal el "Amparo" como procedimiento judicial para el control de la Constitucionalidad inter fueros de Castilla de Aragón, - recursos de fuerza y doctrinas derivadas del Derecho Anglo Sajón, bebidas en la autorizada fuente de "Alexis Tocqueville" obra de Mariano Otero, acta de Reformas aprobadas - con 40 votos a favor y 36 en contra,

En efecto, en el acta de reformas, Mariano Otero quien a través de su voluntad individual o particular logró que - el Congreso convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la Comisión de la Constitución designada por el Congreso de 1847.

El Diario de los Debates del Congreso del Constituyente de la época, había encomendado a miembros del mismo la - comisión e investigación y el estudio a fondo de esos pre - ceptos de carácter jurídico y legal que dieran las bases fun - damentales y el origen de la Constitución en proyecto.

Es mérito a Mariano Otero el que se reconociera tan - importante figura jurídica como fue el Juicio de Amparo,--

que en a un principio fue desechado su proyecto, habiendo trabajado incansablemente hasta lograr que fuera adherido el mismo en la Constitución que se planteaba. (39)

Considero que en esta Acta de Reforma de 1847 es donde se da a conocer por primera vez en la historia del Derecho - la figura jurídica del Juicio de Amparo.

Por ende, es de reconocer a Mariano Otero su gran capacidad que tenfa referente al Derecho, que con entusiasmo trabajó incansablemente buscando bases sólidas y concretas para lograr la aprobación de su proyecto encomendado, a pesar de la negativa que se tuvo por el Congreso en un principio, no dudó de su capacidad para convencer a los integrantes del - Congreso Constituyente, se le diera reconocimiento y la aprobación a tan importante figura como es nada menos el Juicio de Amparo, al cual todo ciudadano tiene derecho a solicitar cuando son afectados sus intereses así como sus garantías - por parte de una autoridad.

Este planteamiento que hiciera tan ilustre diputado, fue nada menos el trabajo de una necesidad que se tenfa en contra de los actos emitidos por autoridades y que a la fecha eran - irrefutables sus decisiones, de tal manera que dejaban en estado de indefensión a las personas cuando eran afectadas por

(39) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. 'Págs 439 y 441.

éstas y que más tarde fuera analizado dicho proyecto y contemplado en el Plan de Ayutla, sus reformas de Acapulco y - el Estatuto Orgánico, que más adelante analizaremos con mayor precisión siendo éste provisional dentro de la República Mexicana.

L) ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.-

El 23 de mayo de 1854 el Gobierno General decretó los siguientes ordenamientos:

Ignacio Comomfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, que en uso de sus facultades que le fueran concedidas por el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del Consejo de Ministros decretó estos - estatutos en forma provisional.

En estos estatutos en su sección quinta en el Capítulo de Garantías Individuales, en el aspecto de seguridad nos - habla referente al procedimiento que tenia que llevarse a - cabo en contra de los infractores en esa época, a continuación transcribiremos algunos artículos.

Artículo 40: "Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita del

juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido".

Artículo 41: "El delincuente in fraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política". (40)

Artículo 42: "La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero siempre que aparezca como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente".

Artículo 43: "La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de setenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere

(40) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Pág. 504

dentro de veinticuatro horas después de pedidos dará la orden de la libertad de aquél; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo sin oponer pretexto alguno a no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposición de algún juez."

Artículo 44: "La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio y para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito que haya datos suficientes según las leyes, para creer que el detenido es responsable y que se le haya tomado declaración preparatoria."

Artículo 45: "En el caso de que se manda a hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política dentro de las 24 horas siguientes a la que se le comunica la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyera que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo cuando más tarde, al día siguiente de haber recibido los datos, y, entonces, deberá

proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contando desde el día en que el reo llegara al lugar de la residencia del juez". (41)

Artículo 46: "Será de la responsabilidad de las autoridades políticas, en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la pronti--tud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias".

Artículo 47: "El reo sometido a la autoridad judicial que pasados los términos legales no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al --tribunal Superior y éste decidirá el recurso dentro de 24 horas".

Artículo 48: "La detención que exceda de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá de la de quedar inhábil para todo empleo público".

(41) TENA RAMIREZ FELIPE. Cit. Pág 504.

Artículo 49: "Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que pueda obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones".

Artículo 50: "En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza".

Artículo 51: "El término de la detención para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el artículo 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo o desde la en que lo reciba, si toda persona lo hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las expresivas órdenes de su juez". (42)

Artículo 52: "En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluída la sumaria, de que se le ha gan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas ni a cierta clase de argumentos". (42)

Es muy importante lo que este Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana nos dice en sus artículos que hemos transcrito, es el caso de su apartado en el aspecto de autoridad con la que ya se contaba a partir de esa fecha, se establecía en dichos preceptos una seguridad más apegada a la Ley, y por todo esto llegamos a la conclusión de que los ciudadanos ya en esta época eran tratados en forma más humana tarea con arreglo y apego a las leyes que se planteaban en dicho Estatuto Orgánico Provisional.

LL) CONSTITUCION DE 1857

Esta Carta Magna fue jurada el 5 de febrero del mismo año, primero por el Congreso integrado por más de 90 representantes y después por el Presidente Comomfort.

(42) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Pág 505.

El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo promulgó la Constitución.

Los nuevos poderes federales quedaron instalados el 8 de octubre el Legislativo, el 10 de diciembre del Ejecutivo y el Judicial. La Presidencia de la República recayó en Comomfort, cuya popularidad obligó a retirarse a Don Miguel Lerde de Tejada, candidato de los puros. Para Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de Vice presidente de la República, fue elegido en los comicios -- Don Benito Juárez.

Ignacio Comomfort, Presidente sustituto de la República Mexicana decretó la Constitución de 1857, por lo que a partir del 17 de octubre de 1855 quedó constituida la Nación bajo la forma de República Democrática, Representativa Popular, poniéndose en ejercicio los poderes, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821. (43).

En la crónica del Congreso Constituyente que nos hace Francisco Zarco, llegamos a la conclusión de que en esta Carta Magna se buscaba dar un enfoque más real y jurídico así como social que protegiera y garantizara los derechos

(43) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Págs 604-606.

de los ciudadanos que en los artículos que a continuación transcribiremos veremos y analizaremos con detalles los adelantos que se tuvieron ya en esta Constitución de 57.

Artículo 14: "No se podrá expedir ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por le yes dadas con anterioridad al hecho y exactamente a plicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley".

Artículo 15: "Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavo; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su perso na, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino - en virtud de mandamiento ecrito de la autoridad com petente, que funde y motiva la causa legal del proce dimiento. En el caso de delito in fraganti, toda -- persona puede aprehender al delincuente y a sus cóm plices, poniéndolos sin demora a disposición de la - autoridad inmediata".

Artículo 17: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violen

cia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales". (44)

Artículo 18: "Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de -- cualquier otra administración de dinero".

Artículo 19: "Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".

(44) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Pág 608-y 609.

Artículo 20: "En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

- 1) Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.
- 2) Que se le tome en cuenta su declaración preparatoria dentro de 48 horas contadas desde que esté a disposición de su juez.
- 3) Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.
- 4) Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.
- 5) Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija al que o los que le convengan".

Artículo 21: "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta \$ 500 de multa o hasta un mes de recusión en los casos y modo que expresamente determine la Ley" (45).

(45) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Misma página.

Artículo 22: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera de otras penas inucitadas o trascendentales".

(46)

Por lo que hemos transcrito en los artículos anteriormente expuestos, podemos comprender que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos daba un panorama cada vez más avanzado, toda vez garantizaba de la manera más amplia y completa la libertad humana, que en los artículos que hemos transcrito es clara y precisa la observancia de los aspectos jurídico y social que empezaban a imperar con mayor precisión, es de importancia resaltar el aspecto de justicia que en ella se daba a conocer al pueblo de México, que gozaba a partir del nacimiento de esta Carta Magna de un apartado específico que daba a conocer cuáles eran los derechos con los que contaba el ciudadano tocante a sus garantías individuales.

Durante el interinato presidencial de Don Francisco León de la Barra, surgieron numerosos partidos políticos que se aprestaban a contender en las próximas elecciones haciendo uso de la libertad democráticas que había móvil de la Revolución triunfante.

(46) TENA RAMIREZ, FELIPE

IDEM.

Todos los partidos coincidían en postular a Madero, salvo el rayista que estaba en desacuerdo, así mismo se se paraba en la candidatura a la Vicepresidencia a Pino Suárez Emilio Vázquez Gómez, Francisco León de la Barra, Fernando Iglesias Calderón, eran otros tantos candidatos que se postulaban a ocupar el cargo a la Vicepresidencia. Del anti-reeleccionista, que para este cargo proponía a Vázquez Gómez a título de representante, que contaba con el apoyo de Madero y que hizo triunfar la candidatura de Pino Suárez.

Como partidos de principios, reviviendo aunque modernizada la ideología de liberales y conservadores, llegaron a la contienda cívica de candidato primero y de la presidencia después, Madero trató inúltimente de mantener dentro de la cortesía democrática a las fuerzas divergentes que la libertad política había desatado.

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución que entrara en vigor el 1o de mayo del mismo año, el Diario Oficial de fecha miércoles 2 del mismo mes y año publica la Carta Magna que empezaba a regir de ese momento con lo cual el Poder Ejecutivo y el Congreso Constituyente conclufan tan importante tarea.

O) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 1917

En nuestra Constitución Política que nos rige actualmente nos establece en sus artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22:

Artículo 14: En este precepto constitucional en su primera parte es semejante a la que establecía el precepto de la Carta Magna de 57. Este artículo que nos rige actualmente como una de las garantías que se nos otorga, hace mención en su segunda parte de que ningún juicio del orden criminal podrán imponerse penas por simple analogía.

Artículo 15: En esta parte del ordenamiento Constitucional contestamos que su contenido es igual al del anterior.

Artículo 16: Es de suma importancia analizar este artículo toda vez que cambia totalmente su redacción y es rico en cuanto a su contenido jurídico. Es en este ordenamiento donde se observa que ya el legislador de nuestro siglo tiene gran cuidado en la redacción así como de plantear y establecer una garantía amplia, que sin dejar laguna en este precepto expone las reglas así como los procesos que se seguirán en contra de persona alguna, que debe ser tratado y respetado en toda su integridad.

Por ende, en este ordenamiento de carácter constitucional tenemos que nos establece elementos de seguridad que garantizan el bienestar del ciudadano.

Artículo 17: El contenido de este ordenamiento constitucional en su contenido nos establece una semejanza con el anterior.

Artículo 18: En esta dispositiva podemos observar que ya adhiere una segunda parte que garantiza y protege los derechos de los ciudadanos delincuentes que busca en este planteamiento la regeneración de todo individuo que comete delitos del orden penal, aspecto tan importante para el tratamiento del infractor.

Artículo 19: En este precepto constitucional es de suma importancia para nuestro tema, toda vez que nos da las bases fundamentales de cómo debe ser un Auto de Formal Prisión, que por tal motivo transcribiremos para así poder analizar concretamente su contenido :

" Ninguna detención podrá exceder del término de 3 días sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado: los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer

probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los agentes ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, su fuere conducente. Todo maltratamiento en la aprehensión o en prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por leyes y reprimidos por las autoridades."

Artículo 20; Tenemos que en este precepto ya nuestra Carta Magna actual se establecen cinco fracciones más de las cinco con que contaba el ordenamiento Constitucional pasado, es aquí donde podemos observar que ya el legislador de nuestra época nos da una mayor seguridad en cuanto al procedimiento penal, toda vez que se dan a conocer nuevos elementos de justicia que protegen y amparan al infractor, dándole mayores facilidades con apego a la ley a su defensa y al procedimiento que se ejerza en contra del inculcado.

Artículo 21: Aquí encontramos por primera vez en todo lo legislado de que ya en nuestra Carta Magna y en este ordenamiento Constitucional se menciona la figura del Ministerio Público, encargado de ejercer la acción penal, así como las policías auxiliares del mismo.

Artículo 22: Es importante resaltar el contenido que establece este precepto en su tercera parte de que queda totalmente prohibida la pena de muerte por delitos políticos y que solamente queda vigente al traidor a la patria en guerras extranjeras, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al asaltador de caminos, al pirate y a todos los reos de delitos graves del orden militar, delitos que no fueron establecidos por los ordenamientos de carácter reglamentario. (47)

Comentarios.-

Es de suma importancia y de gran valor poder analizar todos y cada uno de los preceptos Constitucionales planteados.

Así tenemos que nuestra Carta Magna que nos rige actualmente nos establece garantías de igualdad, legalidad,

(47) TENA RAMIREZ, FELIPE. Cit. Pág 609.

seguridad y de justicia, que otros ordenamientos de carácter Constitucional no contaban, que es con el Congreso Constituyente de 17 con el que se viene a contemplar todas y cada una de las garantías planteadas, y, que en forma concreta y precisa, sin dejar lagunas en cuanto a los planteamientos hechos por el legislador, tenemos que, los ciudadanos - que de alguna u otra forma cometen delitos de los tipificados en la Ley, son tratados con apego a lo que la misma ordena, llevado a cabo el procedimiento del orden penal con fundamento y con las bases que nuestra Constitución nos establece, que garantiza y protege al ciudadano en forma completa (48).

Por lo anteriormente expuesto, podemos llegar a la conclusión que ya a partir de nuestra Carta Magna de 1917 es contemplado el delincuente de una manera más humana, que no ocurría en épocas pasadas, a pesar que se trata de delincuentes del orden penal, se les da un trato especial, dándoles la oportunidad y toda facilidad para recavar información para así poder preparar su defensa y probar quizás su inocencia dentro del procedimiento al que está sujeto el inculpado, es de suma importancia lo que ya este artículo 19 establece dos elementos fundamentales que son: A) la comprobación del cuerpo del delito y B) la presunta responsabilidad del acusado.

(48) TENA RAMIREZ, FELIPE . Cit. Págs 822,823,824 y 825.

Que sin estos elementos no se podrá ejercer acción penal por simples indicios, es el caso de que cuando la autoridad proceda en contra del individuo y carece de la información necesaria para ejercer una acción en su contra comete el delito de abuso de autoridad, cuando ésto ocurre nuestra Constitución Política nos dice en sus artículos 103 y 107 de qué forma se puede otorgar el amparo en contra de estas arbitrariedades cometidas por la autoridad.

Es importante hacer mención de que para poder actuar en contra de un ciudadano, cuando éste haya cometido un delito de los sancionados por la Ley, debe apegarse la autoridad a una serie de requisitos indispensables, antes de dictar la resolución con la cual se inicia propiamente el proceso al cual quedará sujeto el inculcado, al dictarse el Auto de Formal Prisión.

Para que la autoridad pueda emitir Auto de Formal Prisión debe de tomar en cuenta cómo y de qué manera sucedieron los hechos, las circunstancias que dieron origen a la comisión de un delito, porque, cuando dicha resolución judicial no se apega a derecho, se están violando las garantías que la propia Constitución nos establece.

Por tal motivo dicha autoridad incurre en responsabilidad cuando ésta hubiere ordenado la detención prolongada de un individuo, sin antes haber existido delito que lo amerite, más aún cuando la misma dicta Auto de Formal Pri-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sión en contra de un inculpado cuando no hay los suficientes elementos para procesar, tanto las autoridades ordenadoras como ejecutoras son responsables de las violencias - que se cometan en agravio de un ciudadano, por lo que cuando ésto ocurre todo individuo que se ve afectado por disposición o por orden de una autoridad, tiene derecho a pedir el amparo y la protección de la Justicia Federal, que en este caso van a retroceder los efectos del acto reclamado - hasta el momento en que fue cometida la violación de garantías, es aquí donde podemos precisar que todo acto de autoridad puede ser éste la figura jurídica indicada para sanear cualquier mal proceder de cualquier gobernante que se trate.

Dentro de los preceptos constitucionales 103 y 107 - que hemos analizado, podemos desprender que ya en este ordenamiento jurídico de 1917 queda debidamente plasmado en nuestra Carta Magna como un signo de honradez y honestidad que el Legislador adhiere a tan valioso documento, que con ésto encontramos que ya los ciudadanos mexicanos tenemos el derecho y la libertad para impugnar cualquier acto del Poder Supremo, que afecte o restrinja nuestras garantías que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos rige a partir de 1917 hasta nuestros días (49)

(49) DIARIO DE LOS DECRETOS, PERIODO UNICO 1917, TOMO II DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, SE APRUEBAN LOS ARTICULOS 103 Y 107 Cit. Págs 586, 587 y 588.

Después de haber analizado nuestro punto anterior, de antecedentes fuimos estudiando todos y cada uno de los pasos que se fueron presentando a través de los tiempos en cuanto al procedimiento del Orden Criminal se trata, en nuestro punto que analizaremos a continuación nuestra Legislación Penal a partir de los primeros códigos de procedimientos tanto para el Distrito Federal como para el Territorio Nacional, es el caso de tan valiosos documentos que trataremos y transcribiremos sus artículos que nos hablan de la forma de proceder en contra del inculpado, sea éste indiciado por un delito del Fuero Común o del Fuero Federal, iniciamos con el Código del Distrito Federal en materia común.

II CODIGO DE PROCEDMIENTOS PENALES PARA EL DISTRICTO FEDERAL

En la historia de la legislación dentro del derecho procesal penal para el Distrito Federal, tenemos que el procedimiento en términos generales, es la manera, la técnica; el camino o la vía a seguir en la consecución de determinado objetivo; jurídicamente, el conjunto de actos sucesivos, vinculados entre sí, encadenados por una relación de causa a efecto, con lo que es construido el proceso; o bien, la forma o manera prevenida en la Ley para realizar cada uno de esos actos. Alcalá Zamora los considera como "Las manifestaciones de voluntad o las exteriorizaciones de conducta relativas al desenvolvimiento del proceso.." (50)

(50) PEREZ PALMNA, RAFAEL. "guía de Derecho Procesal Penal" Cit. Pág XVI, de la Introducción.

Florian define el procedimiento como "El conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso". Fontecilla (citado por Levane) lo considera como "La realización del Derecho Penal, puesto que el procedimiento se refiere a las normas a aplicar al Derecho Penal, para averiguar los delitos punibles y aplicar las penas". Garraud contempla el procedimiento como el derecho punitivo en estado dinámico y lo diferencia del penal que representa una posición estática. Pero en el fondo, como lo señala Manzini, el procedimiento penal tiene como finalidad la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, punitiva o negativa del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado a través del Ministerio Público. (51)

Los actos procesales han sido divididos en dos categorías: las esenciales y las no esenciales.

El artículo 160 de la Ley de Amparo hace una larga enumeración de los actos esenciales en que se comprende violado gravemente el procedimiento en materia penal, al texto dice:

"En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

(51) TRUEBA URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE. "Nueva Legislación de Amparo Reforma" Cit. Pács 131, 132 y 133.

- I Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

- II Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio o no se le haga saber el nombre adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso o cuando habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio.

- III Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él;

- IV Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

- V Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia o cuando se le coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;
- VI Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;
- VII Cuando se le desechen los recursos que tuviera conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;
- VIII Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;
- IX Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue;

- X Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la re-quesición; sin la del juez que deba fallar; o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

- XI Cuando debiendo ser juzgado por un jurado se le juzgue por otro tribunal;

- XII Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel

- XIII Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

- XIV Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente.

- XV Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

- XVI Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

- XVII En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. (51).

En este artículo que hemos transcrito encontramos los elementos esenciales que se dan dentro de los actos procesales y que violan el procedimiento penal, que por medio del Juicio de Amparo se puede el acusado defender

en contra de los mismos, además se encuentran dichas violaciones consagradas en los artículos 14, 18, 19 y 20 de nuestra Constitución Política que nos rige actualmente.

Es de suponer que en todo juicio o proceso jurisdiccional existe controversia, discusión, acusación por parte y defensa por la otra; contienda, no abstracta o ideológica, sino concreta y limitada a la materia del juicio, es decir, relativa:

- A) "La comprobación de los elementos constitutivos del delito.
- B) La prueba de la responsabilidad penal o sea de la participación del imputado en la consumación de los hechos investigados
- C) La demostración de la culpabilidad en que fundar la sentencia, ya condenatoria o absolutoria".

Por consiguiente, el Procedimiento Penal es esencial y fundamental probatorio. Es decir, que si un delito no puede ser probado o si no se puede demostrar, la responsabilidad penal de una persona, es tanto como si tal delito no hubiera sido cometido jamás.

La prueba ha sido definida por Alcalá Zamora como:
"El conjunto de actividades destinadas a obtener el cer-
cioramiento judicial acerca de los elementos indispensa-
bles para la decisión del litigio sometido al proceso".
(52)

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, decretó el 15 de septiembre de 1880
el primer Código de Procedimientos Penales, basándose en
las leyes del 7 de diciembre de 1871 y las del 10. de ju-
nio del mismo año en que entró en vigor dicho ordenamien-
to. Que en su capítulo XII de los diversos grados y ca-
sos en que se podía restringir la libertad del inculcado
y de las personas que tenían facultad para hacerlo, trans-
cribiremos algunos artículos de este ordenamiento que nos
interesan:

Artículo 244: "Fuera del caso de pena impuesta
por sentencia irrevocable, la libertad de las per-
sonas puede restringirse, con el carácter de aprehen-
sión, con el de detención y con el de prisión pre-
ventiva; pero es necesario que se verifique en los
términos que señala la ley y por los funcionarios
y agentes a quienes expresamente conocen de esta
facultad".

(52) PEREZ PALMA, RAFAEL. Cit. Págs XVII de la Intro-
ducción.

Artículo 245: "Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente o en virtud de orden escrita que ella dictara".

Artículo 252: "La detención en ningún caso podrá exceder de 3 días y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado para lugar referente al objeto".

Artículo 255: "La prisión formal o preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los siguientes requisitos:

- I) Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;
- II) Que el detenido se le haya tomado declaración preparatoria e impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador si lo hubiere
- III) Que contra el inculpado haya datos suficientes a juicio del juez para suponerlo responsable del hecho".

Artículo 256: "El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez y del acusado y el delito que se persigue y que deberá comunicarse al alcaide del establecimiento penitenciario y se le

dará copia al acusado si es que la pidiera; la prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto".

Artículo 257: "Que al recibirse en alguna prisión a persona alguna en calidad de detenido o presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora que realice la detención o prisión". (53).

Con fecha 3 de junio de 1891, siendo Presidente Constitucional el General Porfirio Díaz, dio a conocer las nuevas reformas del Código de Procedimientos Penales promulgado; el nuevo código que entró en vigor en 1894, en este código haremos mención de algunos artículos que se referirán al procedimiento Penal de la época, a continuación transcribiremos algunos:

Artículo 233: "Su contenido es exactamente igual en cuanto a su contenido a lo que establece el artículo 255, que prevalecía anteriormente y la única diferencia en ambos preceptos era únicamente de los números que fue todo lo que cambió y que ambos establecen 3 requisitos para la prisión formal en cuanto corresponde a la primera parte de dichos preceptos, en

el ordenamiento del Código de 1894 en su segunda fracción nos dice:

Que no se decretará la Formal Prisión cuando al cumplirse el término Constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta, bastando para continuar procediendo el auto que encabeza el proceso.

Tan luego como se haya dictado el auto de prisión contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad y a retratarla y a tomar sus medidas antropométricas conforme el procedimiento de "Bertillón", en este precepto de carácter procesal penal vemos un cambio en cuanto a sus dos últimas partes que nos de dos nuevas ideas que no contemplaba el artículo del Código Anterior.

Los artículos 234 y 235, su contenido es exactamente igual a lo que establecen los artículos 256 y 257 del código anterior (54).

Con fecha 2 de enero de 1931, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Pascual Ortiz Rubio promulgó un nuevo Código que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de agosto del mismo año y princi-

(54) LEGISLACION PROCESAL PENAL DE 1894.

pió a regir el día 17 de septiembre de 1931, abrogando el Código de Organización, Competencias y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales expedido el 4 de agosto de 1929.

En este nuevo ordenamiento, en su capítulo segundo relativo al Auto de Formal Prisión y de la Libertad por Falta de Méritos, nos establece en sus artículos 297 y 299, cómo debe ser un Auto Formal Prisión.

En el ordenamiento del 9 de febrero de 1929, establecía los requisitos que debería de reunir un Auto de Formal Prisión en sus artículos del 282 al 287, toda vez que los requisitos que establecían ambos códigos eran exactamente iguales y lo único que cambiaba era la colocación según los numerales.

Analizando detalladamente ambos preceptos penales llegamos a la conclusión de que el artículo 19 Constitucional establece la forma del procedimiento a seguir y que ya estos dos códigos en sus artículos respectivos se apegan estrictamente a lo que nuestra Carta Magna establece.

Sin embargo, de la lectura de ambos artículos que mencionan las dos legislaciones de Procedimientos Penales, es posible desprender que, un Auto de Formal Prisión, requiere de elementos de fondo y elementos de forma. La carencia

de los primeros o los errores en su estimación dan lugar a la demanda de amparo, en tanto que la falta de los segundos será motivo para que el Juez de Distrito ordene a la autoridad responsable subsane el error cometido. En cuanto a los elementos de fondo es de suma importancia precisarlos y saber en qué consisten: A) La comprobación del cuerpo del delito y B) la presunta responsabilidad del acusado. De estos dos elementos que hemos señalado, se desprenden del artículo 19 Constitucional, tal como nos dice el maestro Rafael Pérez Palma "Que el auto de formal prisión debe de contener 8 elementos esenciales y no esenciales, que especificaremos con todo detalle a continuación: (55)

- 1) Lugar, fecha y hora exacta en que se ha dictado
- 2) Cuerpo del delito: a) expresión del delito o delitos imputados por el Ministerio Público. b) elementos probatorios reunidos para comprobación c) disposición del Código Penal que tipifique el delito; d) Conclusión a la que se llegue sobre la comprobación del cuerpo del delito; e) mención del precepto legal que imponga pena corporal por ese delito.
- 3) Presunta responsabilidad: a) expresión del lugar tiempo y circunstancias de ejecución; b) datos que arroje la averiguación previa; c) conclusión a la que se llegue respecto a la presunta responsabilidad del acusado.

- 4) Conclusión final a que se llegue para que proceda o no la formal prisión y en su caso.
- 5) Expresión de o de los delitos por lo que el proceso habrá de ser seguido
- 6) Ordenar la notificación del Auto de Formal Prisión, el envío de copias autorizadas al alcaide y el cumplimiento de las leyes locales sobre sus ingresos anteriores, lugar en que habrá de ser sufrida la prisión preventiva y procedimientos sumarios u ordinarios a seguir durante la instrucción.

Todo Auto de Formal Prisión que contenga estos elementos es formalmente perfecto.

En el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Distrito Federal nos dice que:

"Dictado el auto de Formal Prisión, el juez ordenará que se identifique el preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo la ley disponga lo contrario"

Con el contenido de este precepto penal se cumple generalmente con los puntos resolutivos del auto.

En el artículo 299 es claro su contenido al expresar que:

"El Auto de formal Prisión se notificará inmediatamente que se dicto, al acusado, si este es detenido y al alcaide del establecimiento de su detención al que se le enviará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al preso si lo solicitare" (56).

En este precepto que transcribimos es clara la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional que al texto nos dice:

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del Auto de Formal Prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señale el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquel esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad". (57)

(56) PEREZ PALMA, RAFAEL "Guía de Derecho Procesal Penal" Cit. Pág 292

(57) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Art 107, Fracción XVIII.

Los infractores de este artículo que hemos citado así como la disposición que establece la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional serán consignados inmediatamente a la autoridad competente, para así cumplir con lo establecido en dicho artículo que establece nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en el artículo que antecede al ya planteado, cumple debidamente con los puntos resolutivos del auto y en el artículo que transcribiremos a continuación nos expresará claramente lo relacionado a la prisión preventiva que viene a relacionarse con la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional.

Artículo 301: "Cuando por tener el delito señalada únicamente sanción corporal o pena alternativa, que incluye una no corporal, no podrá restringirse la libertad, el Juez dictará el Auto de Formal Prisión para el solo efecto de señalar el delito o delitos por los que se tenga que seguir el proceso". (58)

Este artículo que nos establece nuestra Legislación Procesal Penal encontramos relación con el artículo 18 Constitucional que dice:

(58) PEREZ PALMA, RAFAEL. Cit. Págs 292 y 293.

"Solo por delito que merezca pena corporal haber lugar a prisión preventiva"

Analizando cuidadosamente este precepto de carácter Constitucional en su primera fracción vemos que el estado de privación de la libertad, que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la substanciación del proceso a fin de asegurar la actuación efectiva de la Ley Penal, es a lo que se ha dado el nombre de prisión preventiva, siendo ésta en su esencia una medida cautelar una providencia que debe ser decretada por el órgano jurisdiccional con un doble propósito:

- a) Alejar el peligro de que el acusado eluda el juicio y la probable sanción que se le haya de imponer en caso de resultar culpable.

- b) La de facilitar la actuación de la Ley, pues de no estar el reo presente, la continuación del proceso sería un imposible.

Es importante manifestar que desde sus orígenes el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ha tenido una serie de cambios, es el caso del Código de 1880, que en sus artículos que transcribimos, pudimos observar en ellos el apego que tenían a las garantías de nuestra Carta Magna.

En el Código de 1881 encontramos cambios que se contemplaban como era el de la identidad de los inculcados, toda vez que se basaba en el procedimiento de Bartillón.
(59)

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL

En esta Legislación procesal es clara la enmarcación que hacen sus preceptos al referirse a los requisitos que debe reunir todo enjuiciamiento del orden criminal penal, para el dictado del auto correspondiente de Formal Prisión la que debería identificarse con la del preso por el sistema administrativo adoptado y asegurarle de tal forma de notificarle el auto que lo declara preso, al alcaide encargado de la prisión donde éste estará como medida cautelar, siendo ésta penosa y dura para la persona que se le impone sin ser ésta todavía declarada culpable del acto anti-social que se le imputa, que es necesaria frente a la comisión del delito y atención a las presunciones que surgen de las primeras diligencias practicadas en la averiguación.

Es el caso de la prisión preventiva, no es una medida de coerción, ni el principio de una pena, es simplemente una providencia de seguridad de garantía de que el delincuente no se substraiga a la acción de la justicia y de que la ley no quedará burlada.

La prisión preventiva tiene siempre un carácter accesorio de su principal que es el proceso, sin la existencia de un proceso y de un auto de Formal Prisión, ésta será concebida, ya que se inicia a partir del auto que declara presa a la persona y sus efectos se han de retrotraer al día de la detención y terminan con el pronunciamiento de la sentencia.

Continuando con nuestra tesis y después de haber analizado todos y cada uno de los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto se refiere al tema que estamos analizando.

Pasamos a estudiar cada uno de los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales que se relacionen con el Auto de Formal Prisión.

III CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Por decretos de 24 de mayo de 1903 y 13 de diciembre de 1907 el General Porfirio Díaz, por decreto dio a conocer el primer Código Federal de Procedimientos Penales en 1908, que en su capítulo V nos establece forma y procedimiento del auto motivado de prisión, nos habla en algunos de sus artículos de los requisitos indispensables para llevar a cabo el procedimiento con las condiciones y términos que debe llevar todo Auto de Formal Prisión (60).

(60) LEGISLACION PROCESAL PENAL DEL 24 DE MAYO DE 1906 Y 13 DE DICIEMBRE DE 1907. Suprema Corte.

A) Es indispensable que transcribamos algunos artículos de este Código Federal de Procedimientos Penales para poder analizarlos en forma detallada y así emitir nuestra opinión, en cuanto al procedimiento que establece este ordenamiento, en primer término tenemos el artículo 142 que a la letra dice:

Artículo 142: "El Auto de Formal Prisión deberá dictarse precisamente dentro de 72 horas contadas desde que el inculpado se haya a disposición de su juez; ese auto solamente se dictará cuando de lo actuado aparezcan llenados los tres requisitos siguientes:

- 1) Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezcan pena corporal
- 2) Que el detenido se le haya tomado declaración preparatoria e impuesto la causa de su prisión y de quien es su acusador, si lo hubiera.
- 3) Que contra el inculpado haya datos suficientes a juicio del juez para suponerlo responsable del hecho".

Artículo 144: "Luego que se haya dictado el Auto de Prisión preventiva contra alguna persona, se procederá a retratarla y se tomarán además las

precauciones que se estimen convenientes para asegurar su identificación".

Artículo 145: "El Auto de Formal Prisión se notificará al procesado, a su defensor y al representante del Ministerio Público, hechas las notificaciones el Juez continuará la instrucción practicando cuantas diligencias estime necesarias para perfeccionarla".

Artículo 146: "El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue, que se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto". (61)

Cuando se ha declarado bien preso un militar o algún empleado público, comunicará también el mandamiento a su superior jerárquico respectivo.

B) Siendo Presidente Constitucional sustituto de Los Estados Unidos Mexicanos, Don Abelardo L. Rodríguez

(61) Misma Legislación de 1906 y 13 de diciembre de 1907 Suprema Corte.

en uso de sus facultades y por decreto expidió con fecha 27 de diciembre de 1933, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales vigente hasta nuestros días.

La expedición de este nuevo código no obedece a un simple deseo de innovar, sino a necesidades de adaptar la ley procesal a los preceptos de la Constitución de 1917 y al -- Código Penal de 1931.

El aspecto jurídico de esta obra renovadora de la legislación penal ha encontrado como obstáculo que la legislación constitucional no ha evolucionado paralelamente a las disposiciones penales; pero que afortunadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha logrado, mediante su jurisprudencia, armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tentativas penales.

Esta Legislación Federal Procesal sirvió de base para la redacción del Código el sistema acusatorio y no al inquisitivo, en atención a que aquél es el que está consagrado por el artículo 21 Constitucional; pero, sin embargo, se conservaron modalidades del antiguo sistema inquisitivo, porque es imposible suprimirlo totalmente; tanto debido a preceptos constitucionales que atengan el sistema acusatorio, cuanto que llevado al extremo ese sistema sería perjudicial para la organización misma de los Tribunales, pues si bien es cierto que el Ministerio Público, a partir de la Constitución de 1917 y de acuerdo a la Jurisprudencia de la

tesis número 20 de la Suprema Corte de Justicia, tiene encomendado, en forma exclusiva, el ejercicio de la acción penal, no es debido restringir la actuación judicial a tal extremo que los jueces tengan sólo como funciones: primero la de dictar Autos de Formal Prisión y segundo la de dictar sentencias. (62)

En estos preceptos que hemos transcrito tal como lo establecía el Código Federal de Procedimientos Penales, podemos hacer un parangón con los artículos que establece el propio Código Federal de Procedimientos Penales actual.

En nuestra Legislación Federal Procesal Penal vigente tenemos que a partir de que entró en vigor en el año de 1933 ya daba otra orientación al sistema federal procesal penal, tal como lo establecen los siguientes artículos que transcribiremos al pie de la letra:

Artículo 161: "El Auto de Formal Prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

- A) Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal
- B) Que se haya tomado declaración preparatoria al

(62) CASTRO ZAVALERA, SALVADOR. "55 años de Jurisprudencia Mexicana" Tesis 20, Quinta época, Cit. Pág 9y10.

inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior

- C) Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes a juicio del tribunal para suponerlo responsable del delito y,
- D) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximiente de responsabilidad o que extinga la acción penal".

Artículo 162: "Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos de de Formal Prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso".

Artículo 163: "Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 164: "El Auto de Formal Prisión se comunicará al jefe del establecimiento donde se encuentra el detenido, por medio de copia autorizada. Este auto y el de sujeción a proceso se comunicarán en la

misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar, empleado o funcionario público".

Artículo 165: "Dictado el Auto de Formal Prisión o el sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes".

Artículo 166: "El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto".

Artículo 167: "Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el Auto de Formal Prisión o el de sujeción a proceso, se dictará Auto de Libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso en su caso sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado". (63)

Por lo que a estos artículos se refiere, en cuanto a lo dispuesto en los mismos y analizando su postura Jurídica Penal, podemos hacer un planteamiento, de que en dichos preceptos que hemos transcrito deberían de ser más claros en cuanto a su contenido para el mejor esclarecimiento de los delitos y así mismo las autoridades encargadas de la investigación así como de la comprobación de los mismos fuera más expedita y eficaz, indudablemente ya en este ordenamiento Procesal Federal vemos con mayor adelanto la inquietud del legislador que trata de proteger en todos los aspectos al ciudadano infractor.

En todas las legislaciones procesales anteriores a este código y aún la vigente en el Distrito Federal, se de gran importancia al hecho que el inculpado se declare autor de determinado delito dando un lugar secundario a la convicción que, en mi concepto, debe ser la mira principal de los juzgadores.

Sin embargo, fue necesario establecer algunas reglas para que los jueces aprecien la confesión de un inculpado o la declaración de un testigo, disponiendo, respecto de la primera, que la confesión debe ser sobre hecho propio por persona mayor de 18 años y con los demás requisitos ya establecidos en la Legislación Procesal Mexicana.

En cuanto a la clasificación del Procedimiento Federal Penal lo podríamos ver desde cuatro períodos: A) La averi-

guación previa al ejercicio de la acción penal; B) la instrucción que principia con la consignación que hace el Ministerio Público a los tribunales; C) cuando el Ministerio Público precisa su actuación, el acusado su defensa y los tribunales sentencia; D) la ejecución en la que intervienen autoridades administrativas o judiciales haciendo cumplir la penalidad que se le haya impuesto, en centros de readaptación social, según el caso.

Se reglamenta, con precisión el ejercicio de la acción penal con todas sus modalidades y, en particular, se fijan reglas a fin de que el desestimiento de esa acción no vaya más allá de sus justos límites, esto es que cuando el Ministerio Público encargado de ejercer dicha acción se desiste de la misma y que no traiga consecuencias más allá de sus justos límites, porque al dejarse delitos sin castigos se puede acarrear problemas tanto a la sociedad como en contra de la justicia misma.

Considero que la puesta en vigor del nuevo Código de Procedimientos Penales, continúa la obra de renovación de la Legislación Penal en México.

Hoy en día, es común aceptar que el proceso penal constituye un supuesto indispensable para la imposición de las penas y medidas de seguridad, ya que éste es necesario para la actuación del derecho Penal.

Más allá de formas autocompositivas prácticamente descartadas del régimen mexicano y por encima de supuestos aislados de auto defensa, el proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal a castigar o mejor todavía readaptar socialmente al infractor.

Este derecho se actualizaba por medio del enjuiciamiento penal, que implica un requisito natural y necesario para la ejecución de la pena. Del mismo modo que, según el clásico principio de legalidad, no existe delito ni pena sin ley, tampoco hay sanción sin juicio que la determina, ni debe haber ejecución sin normas precisas a las que ésta se sujeta. Surge aquí, en consecuencia, una de las proyecciones más importantes del estado de derecho. De ella resultan los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, como dice nuestra Ley Suprema del inculpaado y del ejecutado (64).

Con lo que hemos expuesto tenemos una idea clara y precisa de lo que es y debe ser un planteamiento del carácter jurídico referente al Auto de Formal Prisión y que en nuestro próximo capítulo analizaremos los recursos que antecede en contra del mismo auto.

Es de sumo interés que al analizar dichos aspectos

(64) LEGISLACION FEDERAL PROCESAL PENAL DEL 28 de agosto de 1934; Ci. Pág 138.

de carácter jurídico legal de qué manera y cuándo tienen cabida en el procedimiento penal para revocar o dejar sin efecto una resolución emitida hecha por la autoridad correspondiente, incluso transcribiremos algunos artículos que se refieran a dichos recursos ordinarios.

C A P I T U L O I I

RECURSOS ORDINARIOS EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION

I REVOCACION

Este recurso ordinario que vamos a tratar, veremos en qué forma y cuándo procede en contra de resoluciones judiciales y empezaremos por dar una definición que creemos - puede ser la más acertada en cuanto al punto que vamos a analizar y que es nada menos que la revocación.

DEFINICION

"La revocación es un recurso ordinario no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución" (1)

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA EN CUANTO A LA REVOCACION POR ACLARACION

(1) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal" Ed. Porrúa, México 1979, Cit. Pág 321.

Al expresar que el recurso de revocación es ordinario se indica su procedencia contra resoluciones que no han causado estado y al decir "no devolutivo", se señala que su conocimiento corresponde a la misma autoridad que dictó la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Por regla general se conceden recursos no devolutivos contra las resoluciones que no implican grave estudio y, que por tanto, no es menester que el superior conozca para poderse en contrar la desviación de la Ley.

El mismo juez dedicando nuevamente su atención, puede resolverlo satisfactoriamente. Así pues, transcribiremos los siguientes artículos de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se relacionan con el recurso ordinario que estamos tratando:

Artículo 412: "El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este código el de apelación. Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte" (2)

Consecuentemente ^{en} un proceso penal, todas las determinaciones judiciales son recurribles: unas en revocación y otras en apelación.

(2) PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Penal"
Cit. Pág 350.

Artículo 413: "Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyese que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella su resolución, contra a la que no se da recurso alguno" (3)

Hay pues dos maneras de sustanciar un recurso de revocación, uno de plano y el otro previa audiencia verbal, dependiendo ambos del criterio del juez o del tribunal. - Ya que la resolución pronunciada en la revocación, confirmada o negada la procedencia del recurso, no admite ningún otro, aún el extraordinario de amparo.

Es pues muy importante hacer mención cuando procede el recurso de revocación por aclaración, tal como lo establece en su segunda parte el artículo comentado según los artículos 362 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Hago la aclaración que este recurso ordinario es no devolutivo por tal motivo el Auto de Formal Prisión no es revocable sino apelable por tratarse de un recurso devolutivo.

(3) IDEM.

Cuando se trata de resoluciones judiciales que pueden ser impugnadas por medio del recurso ordinario de re vocación, nuestras leyes positivas fijan dos situaciones de qué manera y cómo se resolverá el mismo; cuando el juez estima que no es necesario oír a las partes y el caso contrario. En la primera hipótesis, inmediatamente que se interpone el recurso, el juez lo admite o lo desecha de plano; en la segunda, cita a una audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictando en ellas su resolución (4)

La Ley no señala si la interposición del recurso sus pende el procedimiento, pero en la práctica tal silencio legal no reviste ninguna importancia, porque resolviéndose inmediatamente o cuarenta y ocho horas después, como máximo, de facto no se interrumpe el procedimiento.

Por ende, este recurso que hemos analizado y estudiado a la vez, nos damos cuenta que se revoca la resolución contra la que se interpuso o se anula, debiendo señalarse como nota especial que esta resolución inmediatamente cau sa estado porque en nuestras leyes adjetivas expresamente se señala que contra la resolución dictada no se da recur so alguno.

(4) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal"
Cit. Pág 323.

En nuestro siguiente punto analizaremos el recurso ordinario de apelación.

II APELACION

DEFINICION

"La apelación es un recurso ordinario devolutivo en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada" (5)

En esta definición que hemos dado, nos lleva a distinguir tres elementos que son: A) intervención de dos - autoridades; B) revisión de la resolución recurrida y C) una determinación en la que se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

La presencia de dos autoridades obedece a la idea a que la resolución contra la que se concede el recurso es de importancia, necesitándose la intervención de una nueva autoridad para que el estudio pueda hacerse correctamente (6)

(5) RIVERA SILVA, MANUEL "El Procedimiento Penal" Cit.
Pág 327

(6) IDEM.

En el segundo elemento que encontramos en la definición, consiste en el estudio que se hace de la resolución recurrida.

En el tercer elemento que encontramos en la definición lo constituye la resolución dada por el *judex ad quem*, que puede ser confirmación, revocación o modificación de la resolución apelada (7).

Para interponer este recurso en el acto de la notificación o dentro del término de tres días, si se trata de un auto y cinco si se refiere a sentencias, pudiéndose interponer por escrito o verbalmente, no siendo necesario que se indique el nombre del recurso, sino simplemente señalar la inconformidad con la resolución.

Admisión del recurso.-

Interpuesto el recurso, el juez que dictó la resolución impugnada debe resolver si lo admite o no, tal como lo establece el artículo 421 del Código del Distrito y 370 del Federal.

Para la admisión según la correcta exégesis de los ar

(7) RIVERA SILVA, MANUEL "El Procedimiento Penal" Cit.
Págs 327 y 328.

títulos citados, el juez únicamente y de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procede, toda vez que - este precepto procesal penal determina además que en contra de este auto no se da recurso alguno sin dejar sin efecto que cuando no se admite la apelación, procederá de de luego el recurso de denegada apelación" (8)

Procede señalar que contra el auto en que se admite la apelación, no procede recurso alguno según los artículos 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 370 del Código Federal de Procedimientos Penales.

También mediante la apelación puede resolverse la reposición del procedimiento por algunas de las causas siguientes:

- I) Por no haber procedido el Juez durante la instrucción y después de ésta, hasta la sentencia acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito.

(8) PEREZ PALMA, RAFAEL "Gua de Derecho Procesal Penal"
Cit. Pág. 356.

- II) Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere y:
- III) Por no haberse permitido al acusado nombrar de fensor en los términos que establece la Ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículo 294, 326, 338 y 339 del mismo ordenamiento para el Distrito Federal" (9)

En cuanto a su reglamentación tenemos los siguientes artículos:

Artículo 416: "La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra dentro de 3 días de hecha la notificación, si se tratara de auto; de 5 si se tratara de sentencia definitiva y de 2 si se tratara de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa" (10)

-
- (9) PEREZ SILVA, MANUEL "El Procedimiento Penal" Cit. Pág 339
- (10) PEREZ PALMA, RAFAEL "Guía De Derecho Procesal Penal". Cit. Pág 354.

Artículo 417: "Tendrán derecho a apelar:

I El Ministerio Público

II El acusado y su defensor y

III El ofendido o su legítimo representante cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta"

Artículo 418: "Son apelables:

I Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se instruyen por vagancia y malvivencia

II Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad:

III Las que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que conceden o niegan la acumulación o los que decretan la separación de los procesos y:

IV Todos aquellos en que este código concede expresamente el recurso".

Artículo 419: "Salvo determinación en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias que absuelvan al acusado".

Artículo 492: "Decrétase o no la acumulación, el auto sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de notificación".

Artículo 497: "Sea que el juez acceda o rehuse el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso dentro de las veinticuatro horas" (11)

Por ende, en todo procedimiento penal, todas las resoluciones judiciales son recurribles, unas por revocación y otras en apelación. Sin embargo, en este último recurso es procedente sólo respecto a un número limitado de resoluciones, en tanto que la revocación es el indicado para aquellas que no sean apelables tal como lo establecido en los artículos 492 y 497 que hemos transcrito anteriormente.

(11) PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Penal" Cit. Págs 354 y 394.

C A P I T U L O I I I

"EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION"

I.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

En este capítulo nos concentraremos a analizar la procedencia del Amparo en contra del Auto de Formal Prisión y empezaremos por los requisitos indispensables para tal efecto.

Antes de iniciar con los requisitos señalados, considero que es de suma importancia dar una definición de lo que es en esencia el Amparo:

" El Amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales que agravién directamente a los quejos, produciendo la sentencia que

conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada; cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo" (12)

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo, la encontraremos en los términos 103 y 107 constitucionales que al efecto disponen lo siguiente:

Artículo 103: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscita:

a) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales

b) Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y

c) Por leyes o actos de las autoridades de éstos invadan la esfera de la autoridad federal" (13)

En el artículo que a continuación transcribiremos, se establecen los principios y bases generales del juicio de amparo.

(12) CASTRO JUVENTINO "Lecciones de Garantías y Amparos"
Ed. Porrúa, México 1971, Cit. Pág 287

(13) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 107: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

IV Contra leyes o contra autos en juicio, fuera de juicio o después de concluído o que afecten a personas extrañas al juicio.

V Contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el Juez de Distrito.

VI Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que puede sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

VII La violación de garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en términos prescritos por la fracción VIII del artículo que se analiza" (14)

Respecto de su procedencia del amparo en contra del Auto de Formal Prisión, en relación con la misma disposición del artículo 107 debe subrayarse igualmente que de hecho y no porque sea así el espíritu de la Constitución.

Los jueces penales cuentan con setenta y cinco horas para resolver la situación de un detenido, ya que supuesto el caso de que un Juez Penal por mala fe o por negligencia

(14) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

no hubiere dictado Auto de Formal Prisión o de libertad por falta de méritos dentro del plazo de setenta y dos horas o tres días que se señala en las disposiciones que se examinan, en la práctica tiene un plazo extra de tres horas para legalizar la situación jurídica de una persona privada de la libertad por considerarse responsable de un hecho delictuoso, es el caso que cuando se imputa un delito a una persona inocente y que no haya cometido ningún ilícito de los tipificados en el Código Penal se le está causando un daño irreparable tanto moral como económico, por eso es que los juzgadores deben apegarse única y exclusivamente a lo que la Ley ordena, que para emitir un auto de Formal Prisión en contra de un inculcado, deben de reunirse todos los requisitos que el propio artículo 19 Constitucional establece.

En este artículo en su primer párrafo se señalan todos y cada uno de los requisitos que debe contener todo Auto de Formal Prisión y que a continuación transcribiremos los incisos que los contiene:

- a) El delito que se imputa al acusado.
- b) Los elementos que constituyen aquél.
- c) Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

- d) Los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado" (15)

Es el caso que en este precepto que contiene nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus incisos que hemos transcrito podemos observar el punto de vista jurídico.

En este mismo artículo constitucional, estos incisos que hemos escrito anteriormente son fundamentalmente considerados como requisitos de fondo, por lo que toca a éstos, debe reflexionarse en que para poder decretar el Auto de Formal Prisión en contra de un inculpado, debe éste sujetarse a lo dispuesto en todos y cada uno de los elementos que señala su primera fracción el artículo 19 Constitucional.

Ahora bien, existen casos ejemplo el artículo 16 constitucional que para librarse orden de aprehensión no se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito sino que por la simple presunción y que a contrario con el Auto de Formal Prisión si es exigible, esté comprobado el cuerpo del delito para así hacer responsable al indiciado.

El hecho de que un juez que instruye una causa, haya declarado en el Auto de Formal Prisión que considera que si está comprobado el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad del inculpado, no le impide modificar ese criterio a la vista de elementos que se alleguen al proceso, ni causa estado para los efectos de la sentencia definitiva que dicte en juicio, se podría decir que esta declaración de que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado es provisional, sujeta a ratificación o rectificación, de acuerdo con las probanzas y elementos procesales que precisamente integran la etapa instructora de un proceso penal.

En la jurisprudencia de la Corte encontramos que existen tesis que nos hablan de la forma y los requisitos que - debe reunir todo auto de formal prisión, es el caso:

AUTO DE FORMAL PRISION. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL

"Para dictar un Auto de Formal Prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala y si faltan los primeros, ésto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas" (16)

En esta tesis que hemos transcrito podemos determinar que los Autos de Formal Prisión deben siempre ajustarse a los requisitos de fondo que son indispensables para que dicha resolución sea conforme a lo que la Ley establece.

Es pues, el caso de que tanto la Constitución Política en sus artículos 103 y 107 en las fracciones que hemos especificado nos den las bases para interponer el juicio de amparo en contra de actos de autoridad como los que hemos analizado anteriormente, es el caso del Auto de Formal Prisión cuando éste es dictado en contra de un inculcado y dicha resolución no se apega a los requisitos que enmarca la tesis que anteriormente hemos transcrito bases fundamentales que nos da nuestra Carta Magna.

En este punto que trataremos a continuación analizaremos cada paso que nos establezcan los preceptos constitucionales que estudiaremos en forma concreta y precisa de lo -- que viene siendo la violación de las garantías, empezaremos con el artículo 14.

II VIOLACION DE GARANTIAS

Artículo 14: .-

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho" (17)

Este artículo en unión del 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 principalmente establece la subordinación del poder público a la Ley en beneficio y protección de las libertades humanas.

Los antecedentes de algunas de las garantías Constitucionales en materia judicial se encuentran en la Constitución de Apatzingán de 1814.

En México independiente se hizo constar el principio de irretroactividad de la ley a partir del Acta Constitutiva de la Federación (artículo 19) principio reiterado - por la Constitución de 1824, la de 1857 y la vigente.

Las garantías de audiencia y legalidad que consagra es te artículo tiene su antecedente inmediato en el artículo 14 de la Carta de 1957, aunque pueden hallarse otros en di versas leyes Constitucionales anteriores.

Sin embargo, la protección judicial que se otorga al hombre en su vida; libertad, propiedades, posesiones y derechos, es relativamente reciente en la historia; surgió porque con demasiada frecuencia las autoridades arbitraria mente, abusando del poder y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de medios jurídicos para defenderse.

El artículo 14 no solo reconoce y establece un conjunto de derechos sino que por su generalidad es también base y garantía para hacer efectivos, por medio del juicio de - amparo, todos aquellos que la Constitución otorga. Es pre ciso saber:

Una ley tiene efecto retroactivo cuando se aplica a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. La retroactividad se prohíbe cuando perjudica, es decir, lesiona o --viola los derechos de una persona, por lo que, a la inversa, sí lo beneficia y puede aplicarse.

Ningún habitante permanente o transitorio de la República: hombre, mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individual o persona jurídica, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y en fin de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Que haya juicio o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva que pueda llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad, ya que es vinculada.

- B) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate, es decir que no se creen tribunales sino los plenamente ya establecidos.

- C) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento es decir con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso y:

- D) Que todo lo anterior se encuentre en leyes vigentes.

En los juicios del orden criminal (los que tratan de los delitos que se establecen en diversos ordenamientos) sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho del que se juzga está claramente previsto por la ley, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar, es decir, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

El artículo 14, por contener las anteriores garantías protectoras de la persona y de sus derechos, es característico de un régimen respetuoso como el nuestro, de la libertad (18).

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene el gobernado.

(18) BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales" Editorial Porrúa, México 1980. Cit. Pág 495 y 496.

En este precepto Constitucional contiene un complejo porque en él se implican cuatro fundamentales garantías - individuales que son: a) la de irretroactividad legal; b) la de audiencia; c) la de legalidad en materia judicial, civil y judicial administrativa; d) la de legalidad en materia judicial penal.

En cuanto al problema de la retroactividad legal se conoce también como conflicto de leyes en el espacio y en el tiempo, una ley derogada o abrogada y otra nueva y vigente cuál de las dos debe regir al acto, hecho estado, - situación etc. En otras palabras: la retroactividad legal importa por necesidad lógica esta otra cuestión: la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar.

La cuestión consistente en determinar cuándo y en qué casos una ley adolece del vicio de retroactividad, es decir, cuando en qué casos se afecta la supervivencia temporal de una norma anterior o se afecta dicho estado jurídico, ha suscitado serios conflictos que aún no han sido resueltos satisfactoriamente. Toda disposición legal tiene una vigencia determinada en cuanto al tiempo. Desde que se crea, momento que se determina de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas, hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una norma nueva, está destinada a regular todos los hechos, actos, situaciones, estados, fenómenos, etc.

La no retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional como contenido de un derecho público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Ese derecho tiene como obligación estatal y arbitraria correlativa, la consistente en que toda autoridad del estado está impedida para aplicar una ley.

En este artículo encontramos además la garantía de audiencia una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tienden a privarlo de sus más derechos más preciados intereses, está consignada, en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que ordena:

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos sin mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad ni hecho.

Es de suma importancia resaltar otro precepto más que establece este artículo en cuanto a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal. Es pues, el caso de que para poder aplicar una ley, debe ser exacta al tipo que establece el delito cometido, es clara la anotación que se hace al respecto, de que en los juicios del orden crimi-

nal queda prohibido imponer penas por simple analogía y aún por mayoría de razón o que no esté decretada por una ley -- exactamente aplicable de que se trate.

En cuanto a esta extensión de garantía, tiene un gran campo de acción, toda vez que al referirse a la exacta aplicación, ésto es desde el punto de vista penal, que debe ajustarse al ilícito cometido, que debe estar tipificado en una ley penal.

Dicha garantía nos ofrece un gran panorama en el campo judicial y de una gran vigencia en materia procesal penal - que implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia: "nulla poena nullum delictum sine lege", este postulado establece el principio de legalidad sobre dos elementos los delitos y las penas.

A virtud de que un hecho cualquiera, que no esté reputado por la ley en su sentido material como delito, no será delictuoso o sea susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete, porque refiriéndonos al artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal, tiene el carácter de ordenamiento Federal para los delitos de este orden, tal como su definición lo dice: "Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales", por ende, para que un hecho lato sensu, acto positivo u omisión, constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquella, el acto o la omisión no tienen el carácter de delictivos.

Es pues en este precepto constitucional donde mayores garantías se establecen que protegen los derechos e intereses del ciudadano (19).

B) ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

En el artículo que a continuación estudiaremos, una garantía más que nuestra Carta Magna nos establece y que en ella se consagra los procedimientos que se debe seguir en contra de los ciudadanos cuando existen delitos o cuando hay la presunción de éstos, transcribiremos este precepto constitucional para su mejor entendimiento y en buen estudio del mismo:

Artículo 16: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos

(19) BURGOA, IGNACIO. "las Garantías Individuales".
Cit. Pág 510.

que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de careo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente por cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" (20)

En este artículo constitucional la parte que más nos interesa es la segunda, toda vez que en ella se menciona la forma de proceder de la autoridad judicial para el caso de librar órdenes de aprehensión o detención, ya que éstas deben de reunir los siguientes requisitos:

- A) Que haya denuncia, acusación o querrela respecto a un hecho que la ley sancione con pena de prisión.

Se llama denuncia el hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que puedan constituir la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio), y por eso, aún cuando el denunciante - quiere retirar la denuncia, no puede hacerlo.

La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso.

La querrela es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que solo daña a intereses privados; por eso los ofendidos pueden otor-

(20) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" Ci+. Pág 22

gar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal hasta antes que el Ministerio Público formule conclusiones acusatorias.

- B) Denuncia, acusación y querrela deben estar apoyadas por declaraciones de personas dignas de todo crédito o por otros datos que lleven al juzgador al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto autor de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad.
- C) Que el delito que se atribuye al presunto responsable se castigue con pena de prisión (21)

Estas reglas tienen un caso de excepción, cuando alguien es sorprendido en el momento de cometer un delito (in fraganti), cualquier persona puede detener al infractor y ponerlo de inmediato en manos de la autoridad.

Todas las exigencias de nuestra máxima Ley, tienden a otorgar garantías a la persona humana de que no serán vulnerados sus derechos sino en los casos en que haya elementos suficientes para proceder a su detención pues sin duda los constituyentes estimaron preferible que un

(21) BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales" Cit. Págs 604 y 605.

delincuente estuviere en libertad a que le perdiera un inocente.

Durante siglos, el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir motivo fundado. (22)

C) ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

En parte este ordenamiento constitucional es uno de los que más interesan a nuestro tema por contener los requisitos indispensables cómo y de qué forma debe ser un Auto de Formal prisión y así mismo se incorporan a este precepto las dos primeras partes de la fracción XVIII del artículo 107 de nuestra Constitución Política, a continuación transcribiremos el artículo y haremos un estudio profundo de su contenido.

Artículo 19: "Establece que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un Auto de Formal Prisión, en el que se

(22) RABASA O. EMILIO. CABALLERO, GLORIA

"Mexicano ésta es tu Constitución"

expresará; El delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la disposición, hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades" (23)

(23) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" Cit. Pág. 823.

Una de las profundas preocupaciones del constituyente de 1824 en México independiente fue la de establecer normas que impidieran los abusos de poder por las autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de algún delito sin justificación legal.

Es mérito de la Constitución de 1917 el haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe contener esa resolución judicial: La comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En el Auto de Formal Prisión deberá asentarse en primer lugar, cuál es el hecho delictuoso que se atribuye al sujeto, en seguida, los elementos que integran el delito que se le imputa, así como la indicación del lugar, tiempo y todas las demás circunstancias en que se cometió el hecho y, por último, los datos que se desprenden de la investigación previa, los cuales deben ser suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

En tal sentido, nuestra Constitución protege en forma completa a las personas contra los abusos de poder, pues obliga a las autoridades a llenar una serie de requisitos indispensables antes de dictar la resolución con la que se inicia propiamente el proceso o sea el Auto de Formal Prisión.

Además, en el propio párrafo se establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente y quienes ejecuten dicha orden, misma que fija, según sea el caso la Ley de responsabilidades.

Al respecto y para perfeccionar el sistema de garantías a los presuntos responsables, la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional ordena que los alcaides y carceleros que no reciben copia autorizada del Auto de Formal Prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que aquél se puso a disposición de su Juez deberán llamar la atención de éste sobre el particular y -- transcurridos tres horas después de cumplido el término, ponerlo en libertad, si no hubieren recibido la orden judicial respectiva.

También en este artículo se establece el expreso mandato de que la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un Juez dentro de las 24 horas siguientes a su detención, por lo tanto, no se puede privar a nadie de libertad por más de tres días si no se justifica con un Auto de Formal Prisión, quienes violen estos preceptos caen en la responsabilidad que la propia Constitución señala, ésto es que cuando las autoridades abusan del poder, son castigadas y sancionadas por la Ley de Responsabilidades en la forma que ella misma establece.

• Todo lo anterior otorga beneficio indudable, más que a los delincuentes, a los que habiendo sido consignados - ante un Juez penal por la probable comisión de un delito - queden en inmediata y absoluta libertad al transcurrir el término Constitucional sin que se hubieren reunido los requisitos señalados por este precepto.

El segundo párrafo fue otra aportación de la asamblea Constituyente de Querétaro: Obligue a los jueces a seguir todos los procesos precisamente por el delito o delitos - expresados en el Auto de Formal Prisión. De este modo se acabó definitivamente con la viciosa práctica de continuar los procesos por delitos diversos a los señalados en ese auto, hecho que dejaba sin defensa a los acusados.

Así mismo, es nuevo el principio que dispone: Si durante el proceso aparece cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél averiguarse en forma separada, independientemente que con posterioridad se decreta la acumulación de los dos procesos.

El tercer párrafo a su vez recoge el espíritu de las primeras constituciones, eco de un deseo popular: Evitar que los presuntos delincuentes sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormente, en las propias cárceles.

Establece también la prohibición de causar molestias sin motivo legal a los procesados o condenados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero.

Este principio fue de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltratamiento y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia. (24)

La garantía individual que se encuentra involucrada en este precepto de nuestra Ley Fundamental se refiere al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

Burgoa nos dice que la garantía de seguridad contenida en este artículo 19 de nuestra Carta Magna es a su vez objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal; en otras palabras, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como los diversos códigos Penales Procesales locales reglamentan el mencionado precepto. (25)

(24) RABASA, EMILIO O. CABALLERO, GLORIA. "Mexicano ésta es tu Constitución" LI Legislatura "Cámara de Diputados. Pág 56

(25) BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales" Cit. Pág 629.

Atendiendo a estas circunstancias y por constituir la garantía inserta en el artículo 19 de la Constitución elemento procesal en materia penal.

Es pues, este artículo de nuestra Constitución Política el que mayor seguridad jurídica ofrece a todo ciudadano cuando ha cometido delito de los tipificados en el Código Penal.

D) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

En este artículo que vamos a estudiar en sus diez fracciones, podemos considerar que es una de las garantías de mayor trascendencia que protege a todo indiciado, cuando se ve involucrado en algún delito del orden penal, transcribiremos este precepto para su mayor estudio y entendimiento:

Artículo 20: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I) Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5

años de prisión y sin más requisito de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250 000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

- II) No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rigurosamente prohibido toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

- III) Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

- IV) Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa

- V) Se le recibirán los testigos y demás pruebas que carezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentre en el lugar del proceso.
- VI) Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
- VII) Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.
- VIII) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- IX) Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

- X) En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

- XI) Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo se fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención" (26)

(26) TRUEBA, URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE
"Nueva Legislación de Amparo Reformada" (artículos
Constitucionales) Cit. Págs 13 y 14.

Todas y cada una de las diversas fracciones que integran este artículo constituyen otras tantas garantías otorgadas a los individuos acusados de algún delito. Fueron muchos y muy variados los debates que se libraron en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro alrededor de este precepto (27).

Es de suma importancia y de relevancia trascendental analizar los puntos que se establecen en este precepto de carácter constitucional, es clara la garantía que consagra en el derecho a la libertad bajo fianza, estableciendo el monto de la garantía que debe aportar para obtenerla, dependiendo del delito que se trate.

Por ende, esta garantía contemplada desde un punto de vista humanitario, podemos observar que ya se prohíbe tajantemente las torturas para hacer confesar al acusado, con el fin de obtener una confesión que como antes lo sabíamos: "era la reina de las pruebas" en el derecho inquisitorial.

Es clara esta garantía consagrada en nuestra Constitución que hoy permite que el acusado si quiere declarar o no si ello le perjudica, toda vez que puede hablar libremente con sus defensores.

(27) RABASA, EMILIO O. CABALLERO, GLORIA. "México es-ta es tu Constitución" Pág. Cit. 59.

Es pues en concreto esta garantía la que mayor beneficio otorga a todo individuo que es procesado penalmente, ya que faculta al mismo indiciado para que le otorquen los datos que existen en el proceso, con el fin de preparar su de fensa.

Entre los derechos Constitucionales de todo acusado a que se refiere este artículo y especialmente en la primera fracción concerniente a la libertad provisional bajo caución es pues en este apartado de nuestra Carta Magna donde encon tramos la garantía que protege a todo indiciado cuando el de lito que amerite pena corporal no se exceda de cinco años de prisión y que pueda ser puesto en libertad en cuanto lo so licite.

Es también un adelanto más del legislador del 17 de que todo procesado tiene el derecho de ser sentenciado antes de cuatro meses cuando el delito no se exceda del término anteriormente dicho y si la pena fuera mayor de los cinco años de prisión, deberá ser sentenciado antes de un año.

La razón por la cual nuestra Constitución Política y las de muchos otros países, mencionan principios fundamen tales en materia penal, el hecho de que esta disciplina es tá relacionada íntimamente con la vida, la libertad, las propiedades y otros derechos vitales del individuo, los cuales en tiempos pasados fueron desconocidos por los so beranos, motivando el que las clases gobernadas arrancaran

de los mismos tales derechos que les pertenecían y que tales grupos empeñados en que se plasmaran en la más alta -- disposición legal que rige en un país. (28)

E) ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

En este ordenamiento Constitucional que estudiaremos a continuación, considero que es una garantía que en México no ha sido respetada en su totalidad, toda vez que la mayor parte de las veces a los detenidos se les hace confesar por medio de las torturas, hecho no visible y mucho menos a la luz de la información pública, toda vez que se dan situaciones de hecho más no de derecho y que por más empeño que ha puesto el Gobierno Federal en acabar con la corrupción y con todos los malos elementos que forman las policías pertenecientes a las Procuradurías de Justicia en toda la nación, es por lo que merece estudiar y comentar este precepto que establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 22: "Quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas

(28) BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales"
Cit. Pág 629.

inucitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multa.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra ex tranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al asaltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar (29)

En el primer párrafo de este artículo que hemos transcrito se encontraba ya en las primeras constituciones de México como consecuencia de un vivo deseo popular; el que se prohibiera la aplicación de penas tan graves e hirientes para la personalidad humana como la mutilación (la amputación o corte de algún miembro del cuerpo humano), las infamantes (o humillantes que atacan el honor, las marcas hechas en el cuerpo del condenado, frecuentemente con fierro candente, los azotes (ejecutados con látigo por el verduo) los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes o adjudicación de ellos a favor del estado.

(29) TRUEBA, URBINA, ALBERTO. TRUEBA BARRERA, JORGE.
"Nueva Legislación de Amparo Reformada" Artículos
Constitucionales" Cit. Pág 15 y 16.

Prohíbe también este precepto la pena de muerte, son delitos especialmente graves y que en todas las épocas se han considerado como lesivos de los más importantes bienes sociales o individuales en nuestro país, ya pocos estados de la federación siguen manteniendo la pena de muerte.

En este precepto constitucional se prevén dos garantías de seguridad que protegen al ciudadano de las injusticias realizadas por la autoridad cuando ésta viola las garantías consagradas en nuestra Constitución y especialmente en ésta que establece este artículo 22 Constitucional.

En nuestro derecho constitucional siempre se adoptó la tendencia de proscribir penas tan infamantes e injustas como las que prohíbe el artículo 22 constitucional que sigue puntualmente las prevenciones del artículo equivalente de la Constitución anterior de la vigente, el cual corresponde al artículo 29 del proyecto respectivo.

Desde la Constitución Española de 1812 quedaron abolidas las penas de confiscación de bienes y las trascendentales, habiéndose eliminado también el tormento (artículos 303, 304, 305) por decreto de las Cortes, expedido en el año de 1813, se prohibieron igualmente los azotes.

Análogas prohibiciones se contenían en las Constituciones de 1824 y 1836, lo que revela que el artículo 22 Constitucional vigente, así como el similar de nuestra Ley Fundamental de 1857, no hicieron sino recoger las ideas humanitarias y de justicia que, en relación con la índole de las penas, alentaron al derecho mexicano.

III EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION

En este apartado que dedicaremos toda nuestra atención consideramos que es de suma importancia analizar con profundidad estas excepciones al principio de definitividad en contra del Auto de Formal Prisión, nos dice el Maestro Ignacio Burgoa que:

No hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional" (30)

Con lo comentado por el maestro Burgoa, encontramos que cuando es afectada una persona cuando ésta se encuentra detenida y en el momento en que se dicta el Auto de Formal Prisión ésta puede acudir directamente al Juicio de Garantías.

(30) BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, México 1981. Cit. Pág 287.

Ahora bien, haciendo un parangón y refiriéndonos al quejoso cuando éste interpone el Recurso ordinario de Apelación y después desiste éste de tal recurso ordinario para interponer el amparo, nos habla el maestro Burqoa diciendo:

"Que si además de haber interpuesto el recurso ordinario de apelación el quejoso interpone el juicio de amparo, éste automáticamente es improcedente según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en tesis que posteriormente comentaremos" (31)

Analizando un caso concreto cuando se presentan dos situaciones de derecho, cuando el indiciado interpone el Recurso Ordinario de Apelación y también el Amparo en contra del Auto de Formal Prisión. Nos encontramos que existe dualidad de acciones, en estos casos la Suprema Corte de Justicia ha sustentado los siguientes criterios:

AUTO DE FORMAL PRISION, CUANDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO.

Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión si está pendiente de resolver el recurso de apelación que contra él se hizo valer"

(31) IDEM.

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, Página 4280, Cantarall, Manuel

Tomo XLVIII, Página 506, Marín, Humberto

Tomo LXIX, Página 192, Pérez, Francisco y Coege

Tomo L, Página 1404, Rey Doce, Benito

Tomo L, Página 1542, Campo, Fernando Del

(32).

Es evidente que si el quejoso apeló al Auto de Formal prisión e interpone a la vez el Amparo, éste es improcedente conforme a la tesis transcrita, pero si una vez que el indiciado haya interpuesto el Recurso Ordinario de Apelación y desiste el mismo de éste, ésto hace que el Amparo que se haya promovido recobrará su procedencia, por lo que aludiendo al fundamento jurídico legal, para estimar que en este tipo de resolución judicial, tratándose del Auto de Formal Prisión y siguiendo los principios de definitividad no es necesario agotar ningún recurso, procedimiento o juicio para poder interponer el Juicio Constitucional, consiste en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio al artículo 19 Constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias.

Es indudable que tampoco opera el principio de definitividad del Juicio de Amparo, cuando el Acto Reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales como sucede verbigracia tratándose de órdenes de aprehensión, de las resoluciones que niegan la

(32) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965 DEL SUMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Segunda Parte. Primera Sala Pág 56, tesis 164.

libertad bajo fianza de cualquier controversia procesal en un juicio de carácter penal.

Concretamente las excepciones al principio de definitividad del Juicio de Amparo, las encontramos en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional, este principio no existía en nuestra Carta Magna de 1857, según el cual el Juicio de Amparo no puede promoverse si previamente no se han agotado los juicios, recursos o medios de defensa que la Ley establece y que tengan por objeto tal como lo establece el artículo 73, fracción XIV de la Ley de Amparo que tiene como finalidad la de modificar, revocar o anular dicho acto reclamado.

Juventino V. Castro nos dice en su libro de Lecciones de Garantías y Amparo que:

"La esencia de este principio resulta por sí mismo ya que se pretende que el amparo sea la instancia final, que permita la anulación de actos de autoridad violatorios, de garantías individuales así como de cualquier violación que afecte o restrinja al ciudadano, razón por la cual si el resultado que busca o pretenda el quejoso puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional o la confusión en el uso de medios de impugnación que interrumpan los procedimientos

ordinarios o bien se produzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos" (33).

Por todo ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo en el sentido que mediante el sistema ordinario ya no se puede anularlo, para el efecto de que los jueces del amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso.

Este principio que se traduce en una exigencia que afecta a la procedencia de la acción de amparo de evidente inspiración casacionista, se repite en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

De lo anterior debe deducirse que corresponde al no cumplimiento del principio de definitividad que se examina, consiste precisamente en el sobreseimiento del Juicio Intentado, en virtud de la improcedencia de la acción de Amparo interpuesta, pero sin dejar de tener en cuenta lo que dispone la siguiente tesis jurisprudencial tomada como base, de que si el quejoso intentó el recurso ordinario de apelación y posteriormente desiste, a continuación transcribiremos otra jurisprudencia más como criterio sustentado por la Corte para esclarecer nuestro punto que analizamos.

(33) CASTRO JUVENTINO V. "Lecciones de Garantías y Amparo" Ed Porrúa, México 1981, Cit, Pág 318.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION
Si aparece que el acusado apeló del Auto de Formal Prisión, posteriormente desistió del recurso éste no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el Juicio de Amparo y por lo mismo no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para por este concepto, sobreseer en el Juicio de Garantías

Quinta Epoca

Tomo LXXV. página 8510 Cárdenas Santeliz, Jesús
Tomo LXXX, página 2630 Hernández Ayala, Porfirio
Tomo LXXXI, página 525 Olloqui, María Refugio
Tomo LXXXI, página 2570 Estrada Arcadio
Tomo LXXXVI, página 146 Cervantes Arango, Tomás
(34)

Es importante que transcribamos algunos considerandos de esta tesis que fueron el motivo de que se formara esta jurisprudencia, empezando a tratar el caso de Cárdenas Santeliz, Jesús del tomo LXXV página 8510 y como primer considerando tenemos que:

(34) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1975 Primera Sala
Número 37. Página 89.

"Primero: Como agravios argumenta el Juez recurrente que se le sancione sin ser acreedor de ella porque el Tribunal Superior de Justicia del Estado supliendo la omisión en que pudo haber incurrido el funcionario de que se viene hablando comunicó el Juez de Distrito la imposición del recurso de apelación en oficio No. 103 de catorce de agosto mencionado, o sea un día antes de que se celebrara la audiencia en el amparo. De aquí concluye que el Juez federal tuvo conocimiento oportunamente de ese recurso y que en todo caso procede con demasiada severidad al imponerle cien pesos de multa que considera excesiva.

Segundo: Por su parte el quejoso refuta el sobreseimiento alegando que no es cierto que hayan cesado los efectos jurídicos del Auto de Formal Prisión como lo sostiene el fallo de debate, ya que como consecuencia de dicha providencia se le privaría de la libertad de que disfruta por virtud del incidente de suspensión relativa a la presente controversia.

Considera inaplicables las disposiciones legales en que se apoya el sobreseimiento e insiste en que debió decidirse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del auto reclamado. En cuanto a la multa que se le impone la impugna, afirmando no haber tenido conocimiento de que su defensor interpuso la alzada, pues de haber tenido noticia de ella, se habría opuesto. Concluye sosteniendo que no ha habido dolo ni mala fe en la omisión que se le imputa.

Tercero: El análisis de las constancias que en copia de este amparo obliga a tener por infundada la multa impuesta al juez recurrente y por ende procede el agravio que aduce que sobre el particular toda vez que es inadmisibile el concepto que sirve de apoyo al Juez Federal para aplicar la sanción impugnada. En efecto en diversas ejecutorias ha sostenido este alto Tribunal que la sola circunstancia de la interposición del recurso ordinario de apelación que la ley permite contra el Auto de Prisión preventiva, no vuelve improcedente el amparo siempre que el interesado se desista de la alzada con anterioridad a la fecha de la audiencia constitucional en que debe decirse el Amparo. Sirve de apoyo a este criterio la apreciación de que la ley al pretender de que no coexistan dos medios de defensa, trata de evitar el pronunciamiento de resoluciones que puedan resultar contradictorias. En este orden de ideas es obvio admitir que el propósito legal queda cubierto cuando el quejoso en el amparo promovido al mismo tiempo que el recurso de apelación, abandona este último medio de defensa con la debida oportunidad o lo que es lo mismo, antes de celebrarse la audiencia de fondo en el amparo. La tesis anterior se encamina a proporcionar la mayor amplitud de defensa contra los actos que entrañan privación de la libertad entre los cuales se encuentran el Auto de Formal Prisión, siguiendo los lineamientos en que descansa la conocida Jurisprudencia relativa a que no es necesario agotar los recursos ordinarios para entablar el amparo contra providencias de la aludida naturaleza. Ahora bien establecido lo anterior, hay

que admitir que la simple interposición del recurso de apelación contra el auto de prisión preventiva no hizo incurrir al Juez demandado en contravención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, al dejar de hacer la manifestación a que alude dicho precepto que se con- trae a los casos en que hayan cesado los efectos del acto controvertido o cuando ocurren causas no- torias de sobreseimiento y ni uno de estos casos se operó en la especie por las razones ya expues- tas. Además, es muy de tenerse en cuenta que no existe constancia alguna demostrativa que la ape- lación que según criterio del Juez de Distrito de- bió ser comunicada por el Juez responsable se hi- ciere valer con posterioridad a este juicio extra- ordinario existiendo solamente al respecto la afir- mación del quejoso en el agravio que contra la mul- ta que se le impone hace valer expresando que la apelación fue interpuesta por su defensor con an- terioridad a la presente demanda, en tal virtud tanto la multa impuesta al Juez responde como la que se fijó al quejoso por el mismo concepto, es necesario revocarles dada su manifiesta ilegiti- midad.

Cuarto: Por lo que mira a las impugnaciones que se sintetizaron contra el sobreseimiento dictado en este asunto cabe desecharlos en razón de que como lo sostiene el fallo cuestionado al dictarse la sentencia de Segunda Instancia, que confirmó el Auto de Prisión Preventiva que fue materia del

presente amparo, cesaron los efectos de esta resolución desde el momento en que la confirmatoria de apelación la sustituye y es la única que podrá ejecutarse en el proceso, consiguientemente se está en el caso previsto por la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo siendo inconcurso que desechándose la objeción examinada, procede confirmar el sobreseimiento a estudio"

(35)

En otros considerandos del Juicio promovido por Hernández Ayala Porfirio, del tomo LXXX, página 2630 tenemos que en el primer considerando dice:

Primero: "El quejoso comprobó con la copia certificada que acompaña a su escrito de revisión que se había desistido del recurso de apelación que había hecho valer anteriormente contra el Auto de Formal Prisión que reclama por medio de este juicio de amparo y que ese desistimiento le había sido admitido con fecha 4 de julio de 1943 por la Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, que debió conocer de ese recurso ésto antes del 4 de agosto del mismo año próximo pasado en que se celebró la audiencia de derecho en este propio juicio de garantías

(35) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1975 Primera Sala
Número 37, página 8510 Tomo LXXV.

Así pues, debe revocarse la sentencia que se revisa por la que se sobreseyó en el mismo por improcedencia y entrarse al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Auto de Formal Prisión reclamado.

Segundo: "Porfirio Hernández Ayala, se le estima con presunta responsabilidad en el delito de robo cinco cabezas de ganado vacuno perteneciente al Comisario Ejidal de Santa Rita, Municipio de Ayo el Chico y los cuales fueron adquiridos por Jesús Castellanos por el hecho de haberse prestado a marcar con un fierro que había sido de su propiedad a los referidos semovientes sin haberse cerciorado de la legítima procedencia de los mismos, hecho ésto que reconoció como cierto el acusado y ahora quejoso.

Salta a la vista que las marcas de fuego anteriores que presentaban los bueyes robados no pudieran ser identificados, por consiguiente la propiedad de los precitados semovientes y por tanto el acto ejecutivo por Porfirio Hernández Ayala de trasherrarlos pues engendrar responsabilidad penal en su contra, toda vez que conforme al artículo 10 del código penal de Jalisco son responsables de un delito todos los que toman parte en su concepción, preparación, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie por cierto previo o posterior y conforme al artículo 7º del mismo ordenamiento, la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario en que el caso no existe.

Así pues el Auto de Formal Prisión decretado en contra de Porfirio Hernández Ayala como presunto responsable del delito de robo de los semovientes en cuestión, no resulta violatorio en su perjuicio de la garantía que le otorga el artículo 19 Constitucional por haberse comprobado en forma legal dentro de la averiguación correspondiente el cuerpo de ese hecho que refirió y lo expuesto en el mismo sentido por J. Jesús Castella nos, constituyen datos que hacen presumir su responsabilidad en la ejecución del mismo delito.

En consecuencia debe negársele la protección de la Justicia Federal. Por lo expuesto y fundado además en los artículos 24, fracción I y 41 Fracción III de la Ley de Amparo Orgánica del Poder Judicial de la Federación y primera fracción I, 28, 76, 77, 78, 83 fracción III, 85, 89, 90 y 181 a 191 de la Ley Reglamentaria del Amparo se resuelve:

PRIMERO

Se revoca la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Jalisco con fecha 4 de agosto de 1943 en el juicio de amparo a que se refiere éste toca.

SEGUNDO

La justicia de la Unión no ampara ni protege a Porfirio Hernández Ayala contra el acto que reclama el Juez de primera instancia de Atotonilco el Alto, que consiste en el Auto de Formal Prisión decretado en

su contra por esa autoridad en fecha 29 de abril de 1943 declarándolo presunto responsable del delito de robo de ganado vacuno.

TERCERO

Notifíquese al Ministerio Público y por conducto del Juez de Distrito respectivo a las demás partes que intervinieron ante él en el asunto a cuyo efecto se librará despacho con inserción de lo conducente el que debidamente diligenciado devolverá a esta Suprema Corte expídase la ejecutoria respectiva y con los autos del amparo remítasele al inferior publíquese y así por unanimidad de cuatro votos por ausencia del Ministro Ortiz Tirado lo resolvió la 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación" (36).

En estos considerandos que hemos transcrito podemos apreciar que recaen en un mismo sentido que los que habíamos hecho de Cárdenas Santalíz Jesús, que forman parte de la serie de 5 ejecutorias que formaron la jurisprudencia en contra del Auto de Formal Prisión y cuando el quejoso se desiste del recurso que hubiere interpuesto y que con ésto vamos aclarando el punto que se trata con mayor precisión.

(36) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965 Primera sala
Tomo LXXX, Pág 2630

Por todo ello es conveniente que hagamos mención de una ejecutoria más dentro de la misma tesis para concretizar el estudio correspondiente a esta jurisprudencia que se estudia.

PRIMERO

"La petición del agente del Ministerio Público se funda en que como el informe aparece que el quejoso recurrió en apelación del auto que reclama, el amparo resulta improcedente porque aunque con posterioridad "el mismo agraviado desistió de la apelación interpuesta, teniéndose también por desistido de ella, se inconsuso que este desistimiento implicó conformidad de su parte con el Auto de Formal Prisión y en esa virtud el caso quedó incluido en la fracción XI del artículo 73 o por lo mismo en la fracción XII del mismo artículo, puesto que después de haberse inconformado con el Auto de Formal Prisión manifestó lo contrario, por lo menos tácitamente al desistirse de la apelación interpuesta y en esa virtud era procedente decretar el sobreseimiento en el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 74 de la Misma Ley. Aún cuando ciertamente el quejoso apeló del auto reclamado en este amparo y posteriormente desistió de ese recurso, su propósito lejos de significar conformidad con dicha resolución, sólo fue el de quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, no habría, por tanto, razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada ni menos para, por este concepto sobreseer en el juicio.

SEGUNDO

Se estima en la resolución recurrida en cuanto a la parte que niega el amparo que son infundados los conceptos de agravios expresados en la demanda, porque la propia confesión del quejoso y de las declaraciones de Fortunato Avilés y Jerónimo Romero, aparece que aquél estuvo presente en las juntas que celebraron Alberto Méndez, Pablo Rocha, Sánchez Galán, León Vázquez, Juan E. Rivas, Aurelio Sotelo y otros con motivo de la invasión de las tierras del Lic. Faustino Estrada y que después de pedir el amparo, que también suscribió el mismo quejoso, las personas citadas y otras muchas más, en número como 300 invadieron las tierras referidas haciendo reparto de ellas y habiéndole tocado un lote al repetido quejoso que estos datos unidos a la diligencia de inspección ocular que practicó la autoridad responsable acreditan suficientemente la existencia del cuerpo del delito de despojo de cosa inmueble, imputado al quejoso y que la ley castiga con pena corporal y constituyen además esos elementos por consiguiente, los requisitos del artículo 19 Constitucional y sin que sea obstáculo la afirmación del repetido quejoso en el sentido de que en su carácter de Ayudante Municipal se limitó a dar fe de ciertos hechos sin intervenir en ellos, pues no aparece así en ninguna de las constancias de auto, sino por el contrario, consta su directa personal y particular ingerencia en los hechos constituidos del delito asistiendo a juntas tomando posesión, etc.

TERCERO

En el escrito de revisión expresa el recurrente que para la Formal Prisión se toma en cuenta el pedimento formulado por el sub-procurador de Justicia del Estado, no obstante que en el de Morelos no existe ese cargo, según lo demuestra la Ley Orgánica Reglamentaria del Ministerio Público y de los ingresos y egresos respectivas; esto es, se atiende a un pedimento que no tiene valor legal alguno por provenir de un simple particular y no de un funcionario autorizado por las leyes locales, de aquí que el repetido auto carezca de la base constitucional prevista en el artículo 21 que por otra parte, la sentencia recurrida estima equivocadamente que está comprobado el cuerpo del delito de despojo por el solo hecho de haber concurrido el quejoso a juntas y haber suscrito demandas de amparo; que igualmente estima sin fundamento la propia sentencia, que de las tierras invadidas tocó un lote al quejoso, siendo que en su declaración preparatoria manifestó que no recibió ese lote y finalmente que no se tuvo en cuenta que en la investigación no llegaron a practicarse los careos correspondientes.

CUARTO

En la demanda de amparo no se señala como concepto de violación el que se menciona ahora en primer término en el escrito de agravios. No pudo haber sido por lo tanto, estudiado por el juez de Distrito, pero de ninguna manera encuentra justificación ese agravio

porque si bien, el escrito de consignación aparece firmado por el Sub-Procurador de Justicia cuyo cargo no se comprende en las leyes invocadas por el quejoso no puede dejar de dársele validez a su promoción por que de seguro, con errónea designación en todo caso, se trata de un agente auxiliar en la misma Procuraduría, además de que, por otra parte, los pedimentos posteriores en los que se hace la consignación del acusado Estrada y se pide que se tome declaración preparatoria y se dicte en su oportunidad auto de formal prisión aparecen firmados por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado del Proceso; en cuanto al cuerpo del delito, la sola confesión del mismo encausado, acerca de que "el lote de terreno que le tocó en reparto, se encuentra en un lugar que se llama: "La Galira" que sabe que es propiedad del Lic Estrada" y la inspección judicial que al efecto se practicó, son aún independientemente de los demás actos del repetido Estrada, suficientes para demostrarla. Finalmente la omisión de los cargos no afecta a la validez de la Formal Prisión, porque la práctica de los mismos no es requisito esencial para aquélla.

QUINTA

Con escrito dirigido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso presentó diversos documentos que a su juicio acreditan la propiedad del predio conocido con el nombre de "Tezontepec" y con los que prueba "ampliamente que tenga-dice el derecho de estar

en el predio que reclama el Lic. Faustino Estrada y que indebidamente hace figurar en el plano de cierta compañía fraccionadora que regentea". Como estos documentos no fueron considerados en el Formal Prisión que se reclama y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo en las sentencias respectivas el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, existe la imposibilidad legal de ser admitidas ahora y de estudiarlas en esta instancia. Infundados por lo tanto los agravios expresados, es procedente confirmar el punto resolutorio que negó el amparo que fue el único en materia de esta revisión.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en las disposiciones legales que han quedado invocadas y además los artículos 103, fracción I y 107 fracción IX constitucionales 76, 77, 78, 184, 186 y tercero transitorio de la Ley Orgánica del amparo y 24 de la del Poder Judicial de la Federación se resuelve:

PRIMERO

Se confirma el primer punto resolutorio de la sentencia recurrida.

SEGUNDO

La justicia de la Unión no ampara ni protege a Arcadio Estrada contra el Auto de Formal Prisión que el Juez del Ramo Penal de Cuernavaca por el delito de despojo del inmueble dictó en su contra con fecha 18 de septiembre del año próximo pasado y que está ejecutando el Director de la Penitenciaría del propio lugar.

TERCERO

Notifíquese al Ministerio Público y por conducto del Juez de Distrito respectivo a las demás partes que ante él intervinieron en el asunto para lo cual se librará despacho por inserción de lo necesario que debidamente diligenciado devolverá lo antes posible expídase testimonio de la presente resolución y con los autos de amparo, remítansele al inferior, publíquese y en su oportunidad archívense la presente toca.

Así por unanimidad de cuatro votos, por ausencia del ciudadano Rebolledo, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Firman los ciudadanos Presidente y demás ministros de la Sala con el secretario que autoriza Fernando de la Fuente, Teófilo Oela y Leiva, José M. Ortiz Tirado, Carlos L. Angeles, I. Soto Gordo, secretario.

(37)

Con criterios sustentados por la Corte y lo establecido en el artículo 114 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, referente a la apelación, tenemos la pauta para la reglamentación, cuando se interponen ambas acciones en contra del Auto de Formal Prisión que nos dan los lineamientos para poder impugnar determinada resolución judicial, que lesiona los derechos del acusado, que puede este mismo desistirse de la apelación para ejercer el juicio de garantías y señalar sus agravios. Por tal motivo es muy interesante hacer mención de que cuando se interponen la apelación y el amparo, este último puede ser improcedente por el obstáculo que le presenta al recurso de apelación, pero si se desiste el acusado de dicho recurso, automáticamente, da cabida al juicio de garantías que se encontraba imposibilitado basado en las excepciones del principio de definitividad que recobra fuerza al quitarse determinado obstáculo, pero esto no quiere decir que se está consintiendo la resolución judicial combatida, sino para dar paso al Juicio de Amparo en toda su extensión, para poder dar protección al enjuiciado cuando por determinado Auto Judicial se violen derechos consagrados en nuestra Constitución, que puede hacer valer todo procesado que en base al artículo 19 Constitucional, en su primera fracción, nos da el camino para solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

En conclusión, por ende, es pues importante que el acusado antes de promover el recurso de apelación deberá optar, por promover el juicio de amparo porque una

vez promovido el primero, como ya dijimos, va a obstaculizar la cabida del segundo, pero ésto de ninguna manera se puede considerar que si se opta por el recurso de apelación no se puede intentar el Juicio de Garantías, en estos casos es importante ver qué es lo que más interesa al acusado, si desea impugnar dicha resolución judicial por medio del Recurso Ordinario o el Extraordinario, según sea el caso.

Es obvio que todo individuo que le son afectados sus derechos tenga plena facultad de elegir entre interponer el amparo u oponer un recurso ordinario.

Analizando propiamente los recursos legales, medios de impugnación que la Ley establece, cuyos orígenes más próximos pueden ser hallados en las Leyes de Partida o en la Nueva recopilación bajo los nombres de Apelación o Suplicación, con efectos de devolución de la Jurisdicción, de reenvío del fallo pronunciado, por radicar la jurisdicción en su persona; los procesalistas hablan, en primer lugar de Recursos Ordinarios y de Recursos Extraordinarios de tal manera lo expresa Rafael Pérez Palma.

Nos dice este autor que en materia penal los recursos ordinarios dentro del juicio son la revocación y la apelación y que el único Recurso Extraordinario que existe es el Amparo (38).

Por otra parte, el maestro Eduardo Pallares nos dice que los Recursos se definen como medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen o se modifiquen o se confirmen.

Pero él mismo agrega que esta concepción es equivocada y opone las siguientes objeciones a tal definición:

- A) Porque en ocasiones la materia del recurso consiste en abstenciones u omisiones por parte de una autoridad judicial que de ninguna manera puede ser calificada como Resoluciones Judiciales. Además, debe tomarse en cuenta que en otros casos, mediante el Recurso se impugna la incorrecta ejecución sea en exceso o en defecto.

- B) Que nunca se interponga un Recurso para solicitar la confirmación de una resolución judicial porque ello es absurdo ya tal determinación tendría que atacarse por el recurrente y no pedir su ratificación.

(38) PEREZ PALMA, RAFAEL. "Guía de Derecho Procesal Penal" Cárdenas, Editor y Distribuidor, Pág 342.

- C) Que los recursos no tienen como finalidad la revocación, la modificación o la confirmación de una resolución o de una abstención, únicamente, ya que pueden concluir nulificando, ordenándose una Ejecución Parcial o total, la suspensión de un procedimiento e incluso la reposición de éste
- D) Que los recursos se concedan no sólo a las partes sino también a terceros calificados.

El maestro Pallares termina dando una definición preferente a los recursos diciendo que: "Son medios de impugnación que la Ley otorga a las partes o a terceros para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos, incluso - abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que lo rigen" (39)

En concordancia en lo que nos dice el maestro y estando totalmente de acuerdo que los recursos no deben de promoverse para modificar o ratificar una resolución, toda vez que se busca la anulación de la resolución judicial que afecta los intereses del promovente, que de ninguna manera se va a solicitar la ratificación porque no se lograría el objetivo de la impugnación del tal o cual acto que lo perjudica.

En conclusión considero y conforme al tema que hemos

(39) V. CASTRO, JUVENTINO. "Lecciones de Garantías y Amparos" Ed. Porrúa. Pág 510.

estado analizando a través de las investigaciones realizadas, que todo inculpado tiene el derecho de optar por el recurso si lo considera conveniente como medio de atacar una resolución o acto que restrinja su esfera jurídica - como ciudadano, ya que los Recursos Ordinarios de Apelación y la Revocación son medios de defensa ante Leyes secundarias, no para impugnar violación, cuando se afectan los Artículos 16,19 y 20 Constitucionales, que el recurso apropiado es el Extraordinario o sea, el Amparo.

IV SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO POR DESISTIMIENTO DE LA APELACION

Es de gran relevancia dar una opinión referente a este punto que vamos a analizar cuidadosamente en base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, ya que ha sustentado por medio de criterios que cuando el quejoso - interpone el Recurso de Apelación y recurre además al Juicio de Garantías, éste, automáticamente es improcedente tal como lo establece en su IV fracción el artículo 73 de la Ley de Amparo, aún cuando con posterioridad a la iniciación del Juicio de Garantías, el quejoso se desiste del Recurso Ordinario pendiente así lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que a continuación transcribiremos:

AUTO DE FORMA PRISION, RECURSO EN CASO DE.

"Comprobado que quien acuda al Juicio Constitucional para combatir un Auto de Formal Prisión tenga interpuesta apelación en contra de la misma resolución, en

el momento de la presentación de la demanda, el amparo es improcedente, conforme a la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aún cuando con posterioridad a la iniciación del juicio de garantías, al quejoso se desista del recurso ordinario pendiente" (40)

Con esta tesis relacionada con la Jurisprudencia nos damos cuenta que el Juicio de Amparo es improcedente cuando se tiene comprobado que el quejoso intentó primero el Recurso Ordinario de apelación y en seguida interpuso también el Juicio de Garantías, según la Suprema Corte de Justicia cuando se intenta ambos recursos y el quejoso no se desiste primero del recurso ordinario de apelación, el amparo que se promueve en contra de la misma resolución o acto judicial es improcedente el Juicio Constitucional

Ahora bien, siguiendo el Principio de Definitividad es necesario agotar primero todos los medios ordinarios de Impugnación, antes de intentar el Juicio de Amparo como último recurso, difiriendo lo que este principio establece, por considerar que si el quejoso intenta el Recurso Ordinario de Apelación, así como el Juicio de Amparo, según tesis de la Suprema Corte que hemos transcrito anteriormente se da la improcedencia de la acción Constitucional.

(40) PADILLA FUENTES, ARTURO "Tesis Relacionadas" Apéndice de Jurisprudencia, Primera Sala, Segunda Parte, 5a. época Tomo XCV, Página 898.

En conclusión y conforme a lo que dice el maestro Ignacio Burgoa en su libro "El Juicio de Amparo" de que si el quejoso apeló el Auto de Formal Prisión y posteriormente se desiste de este Recurso Ordinario, el Amparo que hubiere promovido contra el citado proveído recobrará su procedencia.

En mi opinión muy personal y conforme a lo que nos dice el maestro Ignacio Burgoa, considero que no debe agotarse ningún Recurso Ordinario tal como lo establece el Principio de Definitividad, toda vez que cuando son afectadas las garantías que se establecen en los artículos 16,19 y 20 Constitucionales, no opera este principio de Definitividad cuando una resolución de tipo judicial ordena la aprehensión de una persona o se niega la libertad bajo fianza en cualquier juicio de carácter Penal que vienen directamente a afectar preceptos de carácter Constitucional.

En cuanto a lo que se refiere el Fundamento Jurídico para estimar que contra un Auto de Formal Prisión no existe la necesidad de agotar previamente el Amparo ningún recurso legal Ordinario consistente en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio a los artículos constitucionales a que nos hemos referido anteriormente, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias.

Por lo que respecta al planteamiento que hemos analizado, deberá legislarse de que no debe primero de agotarse ningún recurso ordinario antes de intentar el Juicio de

Garantías, esta dualidad de confusiones en ambos recursos tanto Ordinario como Extraordinario hacen que el quejoso en un momento determinado opte por promover el primero y así obstaculizar la procedencia del segundo o sea el Juicio de Amparo.

Es pues, de suma importancia y de gran interés jurídico que cuando existan situaciones como las planteadas de dualidad de recursos intentados, el juez del conocimiento del Amparo debe de continuar con el Juicio Constitucional hasta no estar seguro si es improcedente la acción intentada por haber promovido con anterioridad el Recurso Ordinario de Apelación, que por medio de la investigación y del análisis profundo se llegará a descubrir que existe violación directamente al Artículo 19 de nuestra Constitución Federal, que en este caso se está afectando una Ley primaria y no hay necesidad de agotar ningún Recurso Ordinario que pueda contravenir normas legales secundarias, por eso es que cuando existan dualidades de acciones y el quejoso desista del Recurso Ordinario como anteriormente dijimos, simplemente se quitará el obstáculo que hace improcedente el amparo según la fracción IV del Artículo 73 de la Ley de Amparo y que del cual difiero por tratarse de una Ley secundaria sin darle así la preferencia a leyes primarias como es nuestra Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que considero conveniente que debe ser admitida toda demanda de Amparo porque en ella se especifican claramente los conceptos de violación a las Garantías y que por tal motivo debe tener prioridad ante cualquier Recurso Ordinario, por vulnerarse aspectos de carácter Constitucional

que sobre todas las leyes secundarias son la base, las Leyes Primarias o sean las que establece nuestra Constitución Política.

Con referencia a lo que el artículo 103 Constitucional en su I fracción nos dice que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite "por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales" de igual manera el artículo 107 Constitucional nos establece en su IV fracción que el Amparo procede además contra resoluciones que causen agravios no reparable mediante algún recurso.

Es conveniente que transcribamos una jurisprudencia más donde aclara que cuando se promueve el amparo no hay necesidad de agotar ningún recurso.

GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO

"Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo se funda, no en la violación a las leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyó destinó precisamente a la defensa de tales garantías no puede decirse que en condiciones como las apuntadas

la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger en todo caso la legalidad de los actos de la Administración, o sea la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo"

(41)

Es clave esta excepción en la contienda del segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo según la cual se exceptúan de la regla general de agotamiento previo de recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la libertad o de la vida o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 Constitucional que anteriormente lo tratáramos a fondo.

Es fácil entender las razones de esta excepción, ya que los actos enumerados en la disposición legal, como puede verse son de suma gravedad para la persona humana y de inminente riesgo irreparable para el caso de no tomarse una rápida determinación para anularlos, permitiéndose por ello hacer un llamado al Juez de Amparo y a la suspensión de los actos que éste puede otorgar, y por lo tanto invali-

(41) V. CASTRO, JUVENTINO. "Lecciones de Garantías y Amparos" Ed. Porrúa. Cit. Pág 319.

dar el injusto requisito de obligar al afectado a que haga trámites judiciales o administrativos previos, que mientras se desahogan lesionarían definitivamente el propio agraviado. De allí la excepción al principio generado que consagra legalmente esta Jurisprudencia.

Considerando de tal manera que la excepción que se encuentra referida a los casos en que se impugna un Auto de Formal Prisión, que es el caso que más nos interesa a nuestro trabajo que minuciosamente se realiza y que es de considerarse que no exige el agotamiento del recurso ordinario previo antes de interponer el amparo pero en realidad en los términos de la tesis Jurisprudencial que transcribiremos a continuación, abarca otros casos más en los que está en juego la libertad personal del quejoso.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO
CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO
"Cuando se trata de las garantías que otorgan los
artículos 16, 19 y 20 constitucionales no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación"
(42)

(42) V. CASTRO, JUVENTINO. "Lecciones de Garantías y Amparos" Cit. Pág.320

Es el caso también de poder hacer mención de otra excepción cuando se trata de un incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que lo impide ser oído en juicio, es excepcional al mal emplazado de la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, tomando en cuenta que, no pudo saber que se le llamaba a juicio, malamente podía exigirsele el uso de recursos dentro de un procedimiento por él ignorado. También en este caso la excepción se establece en virtud de jurisprudencia firme y no en disposición legal concreta.

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.

"Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"

(43)

(43) V. CASTRO, JUVENTINO. "Lecciones de Garantías y Amparos" Cit. Misma Página.

Hemos afirmado reiteradamente que la obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que lo afecte, antes de interponer el amparo, sólo es operante cuando aquellos se instituyan en el ordenamiento que debe de regir dicho acto. Ahora bien, si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso.

Opino además que tampoco el quejoso está obligado a interponer ningún medio de defensa al Amparo, aunque en realidad esté previsto legalmente. Esta salvedad al principio de Definitividad al Juicio de Amparo se justifica plenamente, ya que ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

El maestro Ignacio Burgoa, nos dice en su libro "El Juicio de Amparo" que la citada excepción al principio de Definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país, incluyendo a las administrativas, de fundar y motivar legalmente sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Es por ende, que invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que les sirven de apoyo y exponiendo las razones de aplicabilidad de éstos al caso concreto donde tales actos vayan a operar. La desobediencia a ese imperativo Constitucional como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, coloca al gobernado en un estado de indefensión, en el sentido de no saber en qué ley se funda la autoridad para afectarlo ni qué recurso o medio de defensa jurídica puede hacer valer contra el acto de afectación correspondiente, por lo que la preservación respectiva sólo puede lograrla mediante el Amparo (44)

En el punto que hemos analizado, explicamos reiteradamente cómo y de qué forma el agraviado puede hacer valer sus excepciones al principio de Definitividad, que propiamente el Amparo no encuadra en dicho principio cuando son afectadas garantías constitucionales que perjudican al quejoso, de manera que tal daño sea irreparable como puede ser el caso de la privación de la libertad que a través de nuestros comentarios hemos estado analizando y que en el punto que trataremos a continuación estudiaremos a fondo las características esenciales que surgen dentro de los efectos del Amparo Indirecto en contra de un Auto de Formal Prisión, que puede causar consecuencias graves e irreparables cuando se priva a una persona de la libertad ilegalmente, esto trae consigo que en un momento dado se deje al agraviado en estado de

(44) BURGOA IGNACIO. "El Juicio de Amparo" Editorial Porrúa México 1981. Cit. Pág 290.

defensión, por lo que las autoridades que forman parte de los Tribunales de la Federación deberán atender y resolver toda controversia que se suscite en agravio de una persona, tal es el caso del artículo 103 Constitucional en su fracción I que nos dice:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite" - Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales"

(45)

De igual manera vemos que el artículo 107 Constitucional en su fracción II, reiterándose lo dispuesto en el mismo por el artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo nos dice:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación" (46)

(45) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(46) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.

Interpretando estas disposiciones legales en forma literal, se concluye que el factor determinante de la impugnación en vía de amparo de una resolución que se dicte dentro del juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener sobre las personas, en otras palabras, y de acuerdo con los términos en que está concebida en la fracción IV del artículo 114 de la Ley, el Amparo Indirecto es procedente para evitar que, por acto judicial, se produzcan situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes, materia de controversia, pues no es otro el sentido que debe atribuirse al texto de la prevención legal respectiva.

Por ende, es de suma importancia tratar los efectos del amparo indirecto en contra del Auto de Formal Prisión tomando en cuenta los artículos 103 y 107 Constitucionales así como el 114 de la Ley de Amparo, donde analizaremos con toda detención el aspecto jurídico legal que encierran estos preceptos que estudiaremos en el próximo punto a tratar dentro de nuestro trabajo que se está realizando.

V) LOS EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION

Hemos dicho anteriormente que el Amparo Indirecto o bi-instancial procede contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación tal como se ha establecido en los preceptos que en la introducción de este apartado hemos anotado con toda precisión.

Conforme a la mencionada interpretación literal, de los artículos en sus respectivas fracciones vemos que en la práctica se registran casos muy contados y hasta insólitos en que un acto dentro de un juicio sea de ejecución irreparable, pues en la generalidad de las veces las resoluciones judiciales son reparables jurídica y materialmente, así las consecuencias o efectos de una resolución dictada dentro de juicio son reparables por conducto del medio impugnativo que la ley adjetiva correspondiente establezca, esto es por medio del Juicio de Amparo Indirecto que va a reponer las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución. Esta reparación jurídica trae consigo, generalmente una reparación material. Por tanto, la posibilidad de que un acto procesal y las consecuencias y efectos que de su ejecución se deriven, sean reparables jurídica y materialmente, por medio del Juicio de Garantías.

En los casos insólitos en que un acto dentro de juicio tenga una ejecución que sea de imposible reparación, el Amparo Indirecto que contra él se enderece, necesariamente debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución, pues de lo contrario, consumada ésta, la Acción Constitucional sería improcedente, por la imposibilidad de que se realice su objeto, consistente en volver las cosas al estado en que se encuentran antes de la violación, según el artículo 80 de la Ley de Amparo que nos dice:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir por su parte lo que la misma garantía exija" (47)

Tratándose del Auto de Formal Prisión y basada en este artículo que hemos transcrito de nuestra Ley de Amparo, podemos pensar que cuando se interpone el Amparo Indirecto ante el juzgado de Distrito cuando se hayan violado garantías establecidas en esta Constitución, el mencionado precepto nos dice que la autoridad está obligada a respetar los preceptos de carácter constitucional que encierran garantías y que las mismas exijan el cumplimiento tal como se establece.

Por ende, es importante que al mencionar de que el Amparo Indirecto es el medio Constitucional para combatir una resolución judicial que afecta al agraviado cuando se dicta la Formal Prisión y que habiéndose violado la Garantía Constitucional que nos establece el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el quejoso tiene toda la facultad para interponer el Amparo, solicitando se le proteja de dicho acto judicial que lo perjudica gravemente por privarle su libertad cuando dicha resolución no es debidamente fundada y reqlamentada, que con ésto viola en el fondo el concepto Constitucional al cual nos referimos.

Es pues importante de que debe de tomarse en cuenta para casos similares tratándose del Auto de Formal Prisión, no hay necesidad de aqotar ningún recurso Legal Ordinario contra él, antes de acudir al Amparo, tema que con anterioridad fue debidamente estudiado y analizado, donde explicamos debidamente el punto que se está tratando.

En efecto, se puede acudir directamente al Amparo para atacar dicho proveído por la vía constitucional.

De tal manera que dentro del procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto que se promueva ante los Juzgados de Distrito con el fin de no dejar al quejoso en un estado total de indefensión cuando lo afecta un Auto de Formal Prisión, toda vez que es procedente el Amparo que se endereza contra él al respecto la Jurisprudencia nos dice:

AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL

Para dictar un auto de Formal Prisión son indispensables requisitos de fondo y forma que la Constitución señala, y si faltan los primeros, esto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las diferencias relativas"

Quinta Época:

- Tomo XXVII página 1635.- Sánchez Román
- Tomo XXVIII página 794.- Navarrete Germán
- Tomo XXXI página 1332.- Aguilar Gonzalo

Tomo XXXIV página 1080.- Matías y Fadul José
Tomo LXXVII página 4730.- Alvarez Francisco
(48)

En esta tesis que hemos transcrito, podemos aclarar lo que hemos venido analizando, referente a la procedencia del Amparo Indirecto en contra de un acto o resolución judicial que afecte a determinada persona, es el caso del Auto de Formal Prisión cuando no reúne los requisitos indispensables como pueden ser los de fondo, hay lugar a promover el Juicio de Garantías por violarse los derechos al agraviado que en la misma se establece.

Por tal motivo cuando el quejoso promueve el Juicio de Amparo Indirecto ante el Juzgado de Distrito, solicitando la suspensión del acto reclamado por afectar derechos consagrados en las Garantías Individuales y que ésta debe de concederse por facultad expresa del Juez de Distrito, sea que ampare y proteja en su totalidad al agraviado o en su caso otorgue la libertad caucional si procede conforme a las leyes penales aplicables.

Considero que es importante respaldar lo comentado en base a lo que nos establecen los artículos 124 y 130 de la ley de Amparo, ya que el primer precepto de esta Ley ordena la suspensión del acto reclamado si hubiere peligro de

(48) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965 DEL SUMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA. Cit. Pág 96.

notorios perjuicios para el quejoso y que el segundo precepto en su primera fracción nos habla de la facultad expresa que tienen los jueces de Distrito para otorgar la suspensión y que con el solo hecho de presentar la demanda ante dicho juzgado, el juez otorgará el beneficio que los mencionados preceptos establecen.

Por lo que hace el artículo 136 de la Ley de Amparo, este precepto establece que cuando el acto reclamado afecte la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente a lo que se refiere a la libertad personal, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado algunos criterios que determinan estos aspectos jurídicos que estamos analizando, para tal caso nos dice la siguiente jurisprudencia que:

"libertad persona-, restricción de la.

Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez del Proceso Penal, para la continuación del procedimiento"

(49)

En resumen, los efectos del Amparo Indirecto promovido ante el Juzgado de Distrito son de suspender el acto reclamado, para evitar daños o perjuicios de difícil reparación, de igual manera volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de garantías, regresando al agraviado a sus derechos que hubiere perdido en un momento dado por el acto o resolución judicial emitida en su contra, quedando éste a disposición del Juez de Distrito tal como anteriormente lo dijimos.

En conclusión el Amparo Indirecto debe siempre solicitarse en contra de actos en un juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación, por tal motivo cuando un quejoso interponga dicho juicio Constitucional para combatir un Auto de Formal Prisión debe inmediatamente el Juez de Distrito que conozca del Amparo conceder la suspensión del acto, que pueda traer como consecuencias un daño de carácter moral y económico que le provocarían al agraviado en caso de habersele violado sus derechos consagrados principalmente en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, sin necesidad como ya dijimos, de agotar recurso ordinario alguno antes de acudir al Juicio de Garantías, que por el solo hecho de que se haya dado la violación a tales preceptos constitucionales el Amparo es procedente en toda su extensión, único medio para combatir una resolución judicial penal que va a afectar a una persona y a varias más de su familia por no haberse apegado la autoridad de Primera Instancia a los Ordenamientos que establece nuestra Constitución Política y que tal o cual autoridad debe sujetarse a respetar lo que en dicha garantías se establecen.

C A P I T U L O I V

OTROS ANTECEDENTES Y COMPARACIONES DOCTRINALES QUE VERSAN
SOBRE EL AUTO DE FORMAL PRISION

- I CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA CORTE.

- II COMPARACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DEL AUTO DE FORMAL PRISION

- III ANALISIS DE SITUACIONES DE HECHO.

Hemos dicho anteriormente, de qué manera y forma se puede combatir un Auto de Formal Prisión, fue el caso cuando analizamos tanto los recursos ordinarios como la figura misma del Amparo, estudiando detenidamente los efectos que tiene el Juicio de Garantías en contra de dicha resolución judicial que viola las garantías constitucionales.

En nuestro punto anterior analizamos y explicamos los efectos del Amparo Indirecto en contra del Auto de Formal Prisión y que a continuación en el próximo punto que se comenta y estudia encontramos varios criterios sustentados por la Corte que nos da las bases para tomarlos como antecedentes dentro de nuestro tema y que por tal motivo es de suma importancia que los mencionemos, así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterios de reglamentación, referente a la procedencia del Amparo en contra del Auto de Formal Prisión que nos da lineamientos de una

observancia plena, en cuanto al procedimiento a seguir cuando por un acto de autoridad se violan los preceptos constitucionales que perjudican gravemente al procesado, es por eso, que en muchos de los casos, la autoridad no analiza a fondo el problema planteado o el delito que se acusa a un sujeto determinado y con toda la facultad de la que está investida la autoridad judicial relacionada en el procedimiento penal que se lleva en el juzgado a su cargo, emite el tan debatido y atacado Auto de Formal Prisión, que muchas de las veces injusto por tratarse de personas inocentes, a las que se les causan daños irreparables por la justicia.

De tal manera que viendo las injusticias cometidas por las autoridades y habiéndose presentado varias ejecutorias en un mismo sentido, se ha formado una serie de jurisprudencias que transcribiremos más adelante, y ver de qué manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado como criterios en virtud de ejecutorias que se han presentado en un mismo sentido y que ésto da lugar a que se forme la jurisprudencia sin ninguna en contrario.

Es en este punto donde encontramos otros antecedentes que podemos estudiar y así hacer un planteamiento concreto a nuestro tema, tratando el primer punto de este capítulo.

I) CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA CORTE

Las características jurisprudenciales del Auto de Formal Prisión las encontramos tanto en los ordenamientos legales como son nuestra Constitución Política, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos.

De igual manera, podemos basarnos dentro de los mismos antecedentes y orígenes que la Suprema Corte ha sustentado con sus propios criterios por medio de la jurisprudencia, es el caso concreto de las que transcribiremos para analizarlas y dar nuestra propia opinión al respecto y conforme al tema que estamos realizando:

AUTO DE FORMAL PRISION

Los tribunales federales tienen facultades para apreciar directamente según su criterio, el valor de las pruebas recibidas y que tiendan a demostrar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculpado y si los jueces federales no tuvieron el arbitrio de hacer la estimación de esas pruebas, estarían incapacitados para resolver sobre la constitucionalidad del auto y en tal sentido en firme la jurisprudencia de la Suprema Corte"

Quinta época:

Tomo XXXII página 1472.- Friedembert, Walter.
Tomo XXXIII página 1782.- Fuentevilla, Enrique Luis
Tomo XXXIV página 769.- Gerardo, Jesús E.
Tomo XXXIV página 1080.- Matiar y Fadul, José
Tomo XXXVI página 186.- Navarro, Bernardo.
 tesis 158

(1)

-
- (1) CASTRO ZAVALA, SALVADOR. MUÑOZ, LUIS. "55 años de Jurisprudencia Mexicana" 1917-1971 Cit. Pág 79 Jurisp. 158

En esta tesis nos dice la Suprema Corte de Justicia que la autoridad tiene la facultad de apreciar las pruebas recibidas que son las que nos darán las bases para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, aquí nos damos cuenta con lo comentado anteriormente que la autoridad penal en primera instancia no analiza plenamente las pruebas aportadas, toda vez que se basa a lo presentado por el Ministerio Público en su averiguación previa, donde acompaña datos que según su criterio comprueban el cuerpo del delito y que hacen responsables al sujeto detenido, sea éste o no el autor de los hechos que se investigan, la autoridad en primera instancia no investiga si los hechos planteados fueron ejecutados por el indiciado o no como a menudo suceden casos, que equivocadamente consignan a una persona que no ha cometido delito alguno y que al estar frente de la autoridad judicial de primera instancia al analizar su problema conforme a lo expuesto a la averiguación prueba iniciada por el Ministerio Público, que trae consigo pruebas que comprueban el delito y lo hacen responsable.

Siguiendo con este ordenamiento, muchas de las veces los indiciados no ofrecen pruebas en el término constitucional, sea por desconocimiento, por falta de asesoramiento no se le aportan datos a la autoridad que emitirá el Auto de Formal Prisión, pese a las condiciones en las que que dará el inculcado por no aportar elementos de probanza que comprueban su inocencia.

Por lo que respecta al Auto de Formal Prisión del cual nos habla el siguiente criterio que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sustentado con el fin de que por medio de la jurisprudencia se llegue a la total y correcta aplicación de la Ley.

AUTO DE FORMAL PRISION

Por ningún motivo puede dejar de dictarse en un proceso el Auto de Formal Prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal porque aquel auto constituye la base de las conclusiones acusatorias o en otros términos sin él no hay juicio que resolver y por lo mismo es antoconstitucional la ley que ordena que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta"

Quinta época:

- Tomo XIV página 1233.- Sobrino, Octavio.
Tomo XV página 233.- López, José de Jesús
Tomo XXVII página 864.- González Demetrio y Coac
Tomo XXVI página 1298.- Zertuche, Benjamín
Tomo XXVII página 2447.- Mejía Liborio
(2)

(2) APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965 DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Segunda Parte, primera sala. Pág 90, tesis 159.

En esta jurisprudencia que hemos transcrito nos habla claramente que por ningún motivo podrá dejarse de dictar Auto de Formal Prisión en todo proceso, como principio de legalidad establecido, que viene a proteger a todo acusado de las injusticias que en tiempos pasados se cometían con los detenidos acusados por delitos, donde se tenían a dichos sujetos meses sin haberse dictado tal Auto de Formal Prisión y mucho menos se le hacía saber al reo el delito del cual se le acusaba, quién lo acusaba y con todo ésto ni siquiera se le daba la oportunidad de poderse defender de las injusticias cometidas por las autoridades, de allí que se pensó en crear una figura jurídica protectora tanto de las arbitrariedades de las autoridades y de la inexacta aplicación de la ley y que se trata nada menos del Juicio de Garantías, que viene a combatir cualquier resolución o acto judicial que afecte los derechos constitucionales.

Así mismo la jurisprudencia a la que nos estamos refiriendo determina que por ningún motivo debe de dejarse de dictar el Auto de Formal Prisión, salvo las excepciones que en ellas se especifican, pero ésto a veces crea un formulismo que las autoridades por el exceso de trabajo no tienen el tiempo suficiente para investigar o recabar las pruebas necesarias para emitir tal figura jurídica tan importante.

De aquí que si desde el inicio de la averiguación previa se violaron garantías constitucionales al indiciado, ya existe el vicio en tal consigna que hace el Ministerio Público y por lo que hemos dicho anteriormente, que

muchas veces por la gran cantidad de trabajo acumulado que existe en los Juzgados de Primera Instancia, el juez del conocimiento de la averiguación no va a impartir criterios sino que única y exclusivamente se basa al formulismo, que en el término de 72 horas debe emitir el temido Auto de Formal Prisión.

Por ende, se sabe y se ha expuesto en reiteradas ocasiones que cuando esto ocurra, el agraviado puede acudir a la figura del Juicio de Amparo para combatir el Auto de formal Prisión, que al ejecutarse éste causaría graves problemas al inculpado y como ya lo dijimos anteriormente, hasta de imposible reparación.

De tal manera que cuando se presentan estas series de violaciones dentro de un proceso penal, el Juicio de Amparo vendrá a subsanar los abusos cometidos por las autoridades y que tal juicio Constitucional su finalidad es, volver las cosas al estado a que se encontraban antes de cometerse el concepto de violación.

Por último, transcribiremos un criterio más sustentado por la Corte de la Nación en cuanto a sus caracteres adoptados y que nos da una vez más los lineamientos para la exacta aplicación de la Ley y la procedencia del Juicio de Amparo contra la clasificación del delito.

AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA LA CLASIFICACION DEL DELITO.-

No corresponde al juez de amparo, al resolver el que no se interponga contra el Auto de Formal Prisión, el hacer la clasificación de los delitos"

Quinta época:

Tomo XX	página 1369.- Alba Ornelas J Guadalupe
Tomo LXXXI	página 1472.- Villalpando V. Conrado
Tomo XC	página 1582.- Viloría, Vicente
Tomo XCVII	página 1173.- Cervantes Arango, Tomás
Tomo XCVII	página 1895.- Cerda Torres. Victoriano

(3)

Con estas jurisprudencias que hemos transcrito nos damos cuenta como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha previsto algunos detalles que se presentaban con frecuencia y que para evitar más anomalías ha formado algunos criterios donde emite sus consideraciones para evitar que se sigan violando tantas veces las garantías Constitucionales a las cuales tiene derecho el acusado de hacer valer ante cualquier autoridad o proceso cuando éstas le son violadas.

Considero que la jurisprudencia no crea una nueva norma sino que descubre cuál era o es la voluntad de la Ley, desde que ella fue creada, sin embargo, al irse sucediendo diversas interpretaciones en relación con el tema que hemos estado analizando. resulta que en un momento y a virtud de la interpretación jurisprudencial la norma tiene un significado y pasado un tiempo tendrá otro y como tal interpretación es obligatoria, el contenido de la Ley se vuelve cambiante.

(3) CASTRO ZAVALA SALVADOR, MUÑOZ LUIS. "55 años de jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Cárdenas Ed. Dis. Págs 79-80.

Esto no significa en forma alguna un defecto desde el punto de vista práctico, sino una ventaja puesto que se correlacionan las situaciones del orden social y las del orden jurídico, pues estas últimas deben corresponderse con la dinámica de las primeras.

Si consideramos la interpretación que a través de las décadas se ha dado a principios básicos y que constituyen piedras angulares del pensamiento Jurídico Penal, descubriremos que la interpretación que se daba a la facultad de perseguir los delitos, que privativamente corresponde al Ministerio Público de acuerdo al artículo 21 Constitucional, es en la actualidad, distinta y lo mismo sucede con situaciones que constituyen en ciertos aspectos los temas fundamentales, principalmente a propósito de la tipicidad que ésta incita en el artículo 14 Constitucional.

En conclusión, considero que la Jurisprudencia dinamiza la estructura social, al dar a la norma un contenido acorde con el avance del pensamiento del cual es fruto la técnica que a últimas fechas ha dado pasos de gigante. In dudablemente es preocupación de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir sus criterios con bases en antecedentes jurídicos para la mejor interpretación y la exacta aplicación de la Ley.

II COMPARACION DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
 PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL CODIGO FEDERAL
 DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RESPECTO DEL AUTO DE
 FORMAL PRISION

Con estas legislaciones dentro de los diversos procesos penales que encierran estos códigos, haremos una comparación de qué forma plantea el ordenamiento que reglamenta el Auto de Formal Prisión, de igual manera como lo legaliza y lo fundamenta el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Legislación Procesal Penal, para el Distrito Federal, en su capítulo II en el artículo 297 nos dice que:

Artículo 297

Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I La fecha y la hora exacta en que se dicte
- II La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público
- III El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos
- IV La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito
- V Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado
- VI Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice"

(4)

(4) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

"Códigos de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa Pág 64

En este precepto legal que nos establece la Legislación Procesal para el Distrito Federal, encontramos que en ella y en el artículo que hemos transcrito, en sus diferentes fracciones indica claramente en cada una de ellas los requisitos que debe reunir todo Auto de Formal Prisión, que si no se cumple con lo que dicho ordenamiento nos enuncia se están cometiendo violaciones a las garantías en contra del indiciado por no aplicar correctamente lo ordenado por tal precepto Procesal Penal a que nos referimos y al que estamos analizando detenidamente.

En nuestro punto que se analiza, la finalidad es de hacer una comparación con ambos códigos de Procedimientos Penales, el del Distrito federal y el Federal de Procedimiento Penal, por tal motivo pasaremos a transcribir, a estudiar y a analizar el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales que al calce nos dice:

"El auto de formal prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

- I Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal
- II Que se haya tomado declaración preparatoria al inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior
- III Que contra el mismo inculcado existan datos suficientes a juicio del tribunal para suponerlo responsable del delito
- IV Que no esté plenamente comprobada a favor del

inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal"
(5)

Considero mi opinión que estos artículos que acabamos de transcribir el 297 del Código Local y el 161 del Código Federal, notamos que no existen muchas similitudes, ya que el del Distrito nos habla en sus 6 fracciones de cómo debe ser un Auto de Formal Prisión y cuáles son las características que debe reunir para apegarse a Derecho.

Este artículo 297 del Código del Distrito se apega al artículo 19 Constitucional que nos da las bases de qué forma opera un Auto de Formal Prisión, para poder proteger al indiciado de las injusticias que se pudieran cometer cuando se priva de su libertad a un ciudadano injustamente.

Con relación a lo que establece el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos, en este artículo cambia totalmente su procedimiento, sin apegarse a los requisitos del artículo 19 Constitucional, sino como dice su primera fracción que sólo se necesita que esté comprobado el cuerpo del delito y que merezca pena corporal, es más que suficiente para ejercer la acción penal sin establecer lugar, fecha y hora como lo establece la primera fracción del artículo 297 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(5) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. "Códigos de Procedimientos Penales" Ed. Porrúa, Cit. Pág 180.

En la segunda fracción del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos indica que se haya tomado la declaración al inculcado tal como lo establecen los artículos 153 y 154 del capítulo II de la declaración preparatoria del inculcado y el nombramiento del defensor.

En esta fracción encontramos que implica mucho la declaración preparatoria del inculcado como base fundamental para poderse decretar el Auto de Formal Prisión.

Con relación a lo que establece la segunda fracción del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se requiere únicamente la expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público para reunirse un elemento más para decretarse la formal prisión del acusado, ambas fracciones no tienen nada en común.

Analizando las terceras fracciones de los artículos en mención, que dan las bases para decretar la formal prisión, tenemos que la fracción tercera del artículo 297 del Código del Distrito nos dice: Que se deberá tener pleno conocimiento del delito o delitos por los que se ha de ejercer el procedimiento penal y que además, deben estar comprobados todos sus elementos.

Con relación a la tercera fracción del artículo 161 del Código Federal nos habla que contra el mismo inculcado existen datos y pruebas suficientes a juicio de la autoridad Federal para suponer la responsabilidad del inculcado.

Por su parte el artículo 297 habla de tener conocimiento

y probados todos los elementos del delito para reunir un requisito más y por parte del artículo 161 nos dice que se requieren pruebas a juicio de la autoridad para constituir un elemento más.

En la fracción cuarta del artículo 297 habla de que es requisito indispensable la expresión, lugar, tiempo y circunstancias para tener datos suficientes del delito que se investigue y que, apegados al artículo 19 de nuestra Carta Magna y a los demás relativos que garantizan los derechos de los ciudadanos en todo proceso, nos damos cuenta que son requisitos que comprueban el cuerpo del delito y hacen posible la presunta responsabilidad del acusado.

Sin embargo, la fracción cuarta del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicamente se concreta a señalar que en caso de que exista alguna circunstancia comprobada a favor del inculpado o extinga la acción penal.

En esta fracción se contempla de que si el acusado tiene alguna prueba en favor o circunstancia de que lo exima de la responsabilidad no habrá proceso ni mucho menos se dictará el Auto de Formal Prisión.

En el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, cuenta con dos fracciones más, quinta y sexta donde nos especifican algunos requisitos que son indispensables como son los datos que arroja la averiguación previa que deben ser bastantes y el nombre del Juez que tomó la resolución y el secretario que la autorice, con estos requisitos se puede decretar la Formal Prisión del sujeto acusado.

En conclusión considero que ambos preceptos legales dentro de los diferentes procesos penales; Local y Federal, en mi opinión muy particular, debería existir uniformidad en ambos criterios porque tanto lo que establece el código Local como el Federal, ambos determinan de qué manera puede decretarse el Auto de Formal Prisión en diferentes procedimientos.

Ahora bien, si considero que debe de existir uniformidad en ambas Legislaciones es con el fin de que lo que se persigue es aplicar la Ley de forma correcta sin que el inculcado sea dentro de un procesamiento Local o Federal, se le violen sus garantías constitucionales y que con el simple hecho de la dualidad de criterios en ambas legislaciones hacen a dos individuos diferentes por pertenecer a diferentes rangos como es el Local y el Federal, más yo considero que para la persecución de los delitos la figura del Ministerio Público Local y Federal debería ser la misma y que, dentro de la tipicidad del delito en mi criterio, es similar cuando ambas personas que están sujetas a diferentes procesos penales cometen exactamente el mismo delito, sin encontrar el objetivo primordial de que dependiendo del cargo público que se tenga o no será juzgado conforme a su situación en la que se ubique, con toda libertad se puede recurrir a lo que nos establece nuestra Constitución Política dentro de su capítulo de garantías de que si se lleva un procedimiento penal regido por la Legislación del mismo rango y otra por el lado Federal, si en ambos procedimientos se violan conceptos Constitucionales, en este caso los agraviados de ambos procedimientos recurrirán al Juicio de Amparo conforme a la competencia que tengan las autoridades que dirimirán la controversia que se suscite.

Con este tipo de situaciones jurídicas que se presentan se hace más difícil muchas de las veces para los inculcados por desconocer cuando se comete un delito sea del orden Local o Federal y a quine compete, si al Ministerio Público del Fuero Común o al Federal que lo que se va a lograr con ésto es atrasar el procedimiento que va en perjuicio desde luego del inculcado, como ya lo dijimos anteriormente en otro capítulo, puede con ésto provocarle un daño irreparable, por no saber a qué autoridad acudir tramitando su defensa, ni además el individuo está sujeto a saber si lo que cometió es Federal o Local, simplemente está debidamente enterado que al cometer un delito va a ser castigado por haber realizado dicha conducta que sea punible a las leyes, por ende, debería existir una reglamentación uniforme y general con el fin de ahorrar a los inculcados, tiempo y hasta por economía procesal.

En nuestro capítulo daremos una propuesta de reglamentación uniforme que estudiaremos con todo apego para que nuestra opinión sea considerada y se legisle conforme a las necesidades del país.

De igual manera en nuestro próximo punto haremos mención y un análisis de Situaciones de hecho, con el fin de entender mejor lo que se está estudiando, y así, poder dar una mejor opinión con el objetivo único de lograr mayores ventajas en todo proceso penal facilitando los medios y acortando las vías que proceden para poder combatir un Auto de Formal Prisión cuando perjudica y lesiona al agraviado cuando le son violadas las Garantías Constitucionales.

Dentro de este apartado podemos expresar cantidades de situaciones que se presentan en nuestro país día a día y que son ejecutadas por nuestras autoridades encargadas de impartir justicia así como sus auxiliares que en varios casos representan a las primeras y que son en términos generales las que quedan frente a cualquier procedimiento penal, quedando por éstas sujetos todos los ciudadanos y enterados debidamente muchas de las veces de las injusticias que cometen los encargados de hacer y valer las leyes en nuestro país.

Es muy importante poder hacer mención de las formas de conducta de las autoridades encargadas de impartir justicia, podemos empezar dentro del tema que nos interesa las que forman el Poder Judicial de la Federación como son los titulares de las diferentes Procuradurías de Justicia tanto Locales como Federales que conociendo en forma total el proceder de sus agremiados, se permita vulnerar derechos de los ciudadanos y además violar las garantías que nuestra Constitución Política establece.

Considerado todo ello, como un procedimiento arbitrario e ilegal que perjudica el bienestar de los ciudadanos poniendo en peligro su seguridad, por ser los auxiliares de los titulares de las dependencias del Poder Judicial de la Federación, llevando a cabo actuaciones de hecho más no de derecho, tal como lo ordenan nuestras Leyes Primarias.

Es sin duda un actuar que por muchos años en nuestro país se ha llevado a cabo mediante el abuso de los que tienen en sus manos el poder, sin saber cuál es su marco de

competencia y mucho menos su radio de acción, pasando por alto lo dispuesto por nuestras Garantías Constitucionales y que provocan con el simple hecho de privar de su libertad a un individuo o a una familia completa, con el fin de coaccionarlos pretendiendo obtener información referente al delito que se investiga, desconociendo que tal o cuales ciudadanos no puedan ser molestados ni privados de su libertad cuando no exista delito alguno que hayan cometido, de aquí la violación de garantías a los artículos 14 y 16 constitucionales, que con seguridad me atrevo a afirmar, son violados en un 95% en todos los casos que existen de detenciones realizadas por Agentes de la Policía Judicial, sea ésta Local o Federal y que esto se refleja en un antecedente que por muchos años nuestro país ha vivido y soportado como lo podemos observar diariamente.

Es de considerarse que el actuar de los representantes del Poder Judicial que abarca desde el titular de las dependencias de Procuración de Justicia hasta los encargados de la persecución de los delitos, así como los auxiliares de éstos, deben estar sujetos a lo que nos establece nuestra Constitución Política y que, dichas autoridades deben estar subordinadas al mandato expreso de nuestra Carta Magna y que al cometer abusos de autoridad quedan sujetos a lo que nuestra Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados que al calce nis dice en su artículo I:

"Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometen durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de Lev" (6)

Es importante y de gran trascendencia jurídica lo que establece este primer artículo de la Ley de Responsabilidades al referirse a los malos funcionarios que permiten que se cometan delitos en perjuicio de los ciudadanos y que de igual manera el mismo alto funcionario cometa delitos por negligencia, exceso de trabajo o por dejarse comprometer por individuos deshonestos.

Es de tal manera que cuando ocurren tales situaciones de hecho como en muchos casos se ha visto, cuando los encargados de ejercer la acción penal o sea el Ministerio Público tanto del Fuero Común como del Federal, dan lugar muchas de las veces a que se cometan una serie de abusos y arbitrariedades ilegales, es el caso cuando se priva de la libertad a un ciudadano que fue detenido sin haber existido orden expresa por autoridad competente y mucho menos cuando tal o cual individuo no ha cometido delito alguno, esto trae como consecuencia un daño moral y económico que a veces repercute en problemas de difícil reparación, por el actuar arbitrario que se realiza y lo grave estriba en que los altos funcionarios a sabiendas lo permitan.

Es de suma importancia poder mencionar de quién muchas de las veces puede ser responsabilidad absoluta sea ésta por carecer de conocimientos de quejas o denuncias que se hayan en contra de estos malos funcionarios, no se ataque directamente el problema refiriéndonos nada menos que a los señores procuradores de Justicia sin encontrar una explicación lógica si realmente es debido a la organización o al sistema, que sus miembros pertenecientes al Poder Judicial comete

(6) F. CARDENAS RAUL. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" Ed. Porrúa, México 1982. Cit. Pág 1 Cap. I

tales atropellos, violando y restringiendo los derechos que todo ciudadano tiene establecidos en nuestra Constitución Política, pueden existir un sin número de acontecimientos de hecho que los cuales nos llevarían un largo tiempo poderlos mencionar y explicar tal puede ser el caso de los Jueces de Primera Instancia del orden Penal que, teniendo a los sujetos que les fueron consignados por los agentes del Ministerio Público encargados de ejercer la acción penal para que éstos queden bajo la estricta resolución que determine el juez en turno, que muchas de las veces el juzgador se basa única y exclusivamente a los datos que le arroja la averiguación previa así como las investigaciones hechas por agentes de la Policía Judicial que atropellan a ciudadanos que les causan daño y molestias y a su familia, moral y material y además irreparable, esto es lo que se le llama situaciones de hecho y no de derecho, si enumeramos todos los artículos que señala nuestra Constitución dentro de las garantías individuales tenemos que son varios los preceptos constitucionales violados cuando se hacen detenciones fuera de lo que nos establece la Ley y que los mencionados Agentes Judiciales obligan por medio del amago y la presión física a los ciudadanos para obtener información, respecto del ilícito que se investiga, sin desconocer que tales individuos utilizan sistemas antiguos de tortura para obtener una confesión del inculcado por este conducto. Dicha declaración manifiesta por el detenido va a traerle como consecuencia la privación de su libertad, quizá por varios meses.

Por ende, tenemos que todos los funcionarios que cometen o permitan cometer arbitrariedades y abusos en contra de los ciudadanos violándoles sus garantías constitu-

cionales deben ser responsables, tal como lo establece el precepto que a continuación transcribiremos, donde nos establece en sus diferentes fracciones cuándo se puede hacer responsables a los funcionarios y cuáles son sus delitos.

Artículo 2o. "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República son responsables por los delitos comunes que cometen durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y Diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales y por los delitos y faltas tipificadas en esta Ley.

El Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común" (7)

En relación a este artículo que hemos transcrito el maestro Raúl F. Cárdenas en su libro "La Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" hace una crítica a este artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades diciendo que dicho precepto de la Ley de Responsabilidades no por obra de la Procuraduría, sino por una extraña forma de legislar de nuestro país, se aparta sensiblemente de la Cons-

(7) LEY DE RESPONSABILIDADES.

titucional, texto vigente lo repetimos, establece. en relación a Gobernadores y Diputados a las Legislaturas Locales que éstos son responsables por violaciones a la Constitución

(8)

Esto significa que los Gobernadores y los Diputados locales sólo responden por violaciones a la Constitución. como se pudo ejemplificar en el caso del Gobernador J. Guadalupe Zuno y los Diputados a la Legislatura de Jalisco, que habían destituido el primero ayuntamiento y los segundos violando los derechos de la minoría Parlamentaria Local.

En cuanto a los delitos comunes, los Gobernadores son responsables ante los Jueces Locales y previo el cumplimiento de las disposiciones que rigen en sus Constituciones; si matan, defraudan, roban, violan, etc deben de ser desafortunados atendiéndose a las disposiciones de sus respectivas Cartas Fundamentales y siguiendo los procedimientos que establezcan sus propias leyes de Responsabilidades; pero si cometen un delito Federal, el que debe conocer un Juez de Distrito, previa la investigación del Ministerio Público Federal, el ejercicio de la acción penal en caso el libramiento de la orden de aprehensión y compete a la Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, conocer, atento lo previsto, en el artículo 109 Constitucional.

Es pues este artículo en parte una transcripción de lo

(8) F. CARDENAS, RAUI. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" Cit. Pág. 505, Ed. Porrúa, México 1982.

que nos dice el artículo 108 Constitucional pero faltando de agregar su segunda parte que posteriormente se hiciera con el fin de hacer responsable por delitos del orden Común y del Federal.

Esto viene a concluir que al artículo 2o. se le agrega la siguiente expresión: Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución y a las Leyes Federales.

Otros diputados han sugerido lo contrario, estimando que probablemente se invadiría la soberanía de los Estados. Yo tengo dudas en uno y otro caso, pero me inclino a creer que si esta Ley protege al régimen federal de los ataques a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno, a la libertad de sufragio, etc, los gobernadores de los Estados son altos funcionarios, susceptibles y capaces de vulnerar estas disposiciones por muchos caminos. (9)

Analizando todas y cada una de las situaciones de hecho debidamente estudiadas, es necesario que el Gobierno Federal vaya tomando cartas en el asunto a fin de que ya sea hora de cambiar sus procedimientos en cuanto a los proyectos de Ley que se realizan y que son enviados al Poder Legislativo con el fin de estudiarlos y aprobarlos según sea el caso, logrando con esto que no se sigan cometiendo injusticias y que los altos funcionarios, empleados Federales y Gobernadores de los Estados no se sientan omni-

(9) F. CARDENAS, RAUL. "Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" Ed. Porrúa, México 1982, Cit. Pág 506.

potentes para cambiar y modificar las Constituciones de las entidades federativas con el fin de cometer abusos indiscriminados en contra del orden social que afecta a las garantías que nuestra propia Constitución establece.

Considero que es de suma importancia y de gran interés público, que el Gobierno de la República vigile paso a paso las actuaciones de todos los funcionarios al servicio del Estado incluyendo todos aquellos órganos auxiliares encargados de la impartición de la justicia, para que no se sigan cometiendo un sin número de atropellos en contra de ciudadanos y mucho menos se viole tan repetidas veces nuestra Carta Magna, como documento base para el progreso de un pueblo que debe sujetarse y regirse por tan valioso documento Constitucional.

En conclusión, es necesario y urgente que se tomen las medidas necesarias, con el fin de concientizar a todos los que de una u otra manera son los titulares de la impartición de la justicia, que se apeguen a lo estrictamente establecido por nuestra Constitución Política y que de ninguna manera una Ley Secundaria mal infundada venga a modificar un documento base como es nuestra Carta Magna a la cual todas las leyes que vengan después de ella, deben y deberán basarse en su propia filosofía y en sus amplios criterios constitucionales que contiene, porque, de lo contrario, podríamos caer en el grave error de dar prioridad a algo secundario, que lo único que se lograría con esto es tener un descontrol absoluto en todas nuestras instituciones de Gobierno por considerarse sus titulares intocables a lo ordenado y dispuesto por tan valioso documento como es el Constitucional.

C A P I T U L O V

I NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACION UNIFORME

Al enunciar un título tan importante como es el que acabamos de mencionar, la necesidad de una reglamentación uniforme, es con la finalidad de que exista una secuencia tanto en las leyes secundarias como en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En capítulos anteriores hemos analizado profundamente lo que el artículo 19 Constitucional nos establece, donde nos habla claramente cómo y de qué forma debe de llevarse un procedimiento penal en contra de un indiciado, tal precepto Constitucional nos establece un término no mayor de 3 días para la detención del individuo sin que ésta sea justificada con un Auto de Formal Prisión donde quedará expresados, tanto en el delito que se le acusa, tiempo y lugar donde se cometió éste y persona que lo acusa. (1)

Analizando debidamente el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que anteriormente hemos estudiado con profundidad, nos dimos cuenta de que señala una serie de requisitos para que el Auto de Formal Prisión se puede dar (2)

(1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(2) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Por tal motivo es indispensable que todo Auto de Formal Prisión reúna los requisitos que el propio artículo 297 establece porque si falta alguno de ellos podría dejarse al inculcado en estado de indefensión al no dársele a conocer por qué y de qué se le acusa.

Vimos también el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales que nos habla de que el Auto de Formal Prisión se dictará de oficio y cuando se reúna una serie de requisitos que comprueben el cuerpo de un delito, como podemos apreciar en su sentido y en otro, ambas Legislaciones determinan su punto de vista dentro del aspecto Local y Federal. (3)

De igual manera vimos y tratamos las diferentes Jurisprudencias emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia, referente a las formas de combatir dichos Autos de Formal Prisión, por medio de apelaciones ordinarias en algunos casos y otros criterios que analizamos cuando es procedente el amparo al violarse garantías Constitucionales, de igual manera cuando estudiamos los preceptos de carácter legales que nos establece la Legislación de Amparo estudiamos detalladamente cuándo y de qué forma procede el Juicio de Garantías, además también analizamos debidamente los artículos 103 y 107 Constitucionales que nos determinan cuáles son las facultades de las autoridades federales para resolver los casos de controversia por medio del Juicio de Garantías. (4)

(3) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(4) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Con todo lo que hemos planteado podemos llegar a concretizar que existe diversidad de criterios en cuanto a la reglamentación que nos rige actualmente.

Por ende, es de considerar que tanto lo que nos establece la Constitución base fundamental de todo Ordenamiento Jurídico, que lo que hace otras legislaciones como puede apreciarse en la Local Procesal y la Federal, dan diferentes visiones quizá en un mismo sentido, de igual manera la Suprema Corte ha buscado por medio de sus criterios jurisprudenciales la ayuda al esclarecimiento y la mejor aplicación de la Ley, con esto encontramos que se ha estado luchando por encontrar un camino adecuado para la fácil interpretación de nuestra Ley Primaria, pero que con la diversidad de criterios que se tiene en cada sexenio la Honorable Cámara de Diputados con tanta reforma que se hace a las diferentes Legislaciones.

En conclusión, considero de manera personal que debe de existir una reglamentación secundaria en base a lo que nos establecen nuestros artículos 19, 103 y 107 Constitucionales, que deba sujetarse en términos generales a lo que éstos preceptos establecen que sea en un mismo sentido valga el caso de la Legislación Procesal Local y la Federal, de igual manera cuando se dicte un Auto de Formal Prisión dejar a un lado los recursos ordinarios e interponer el Juicio de Garantías, porque de una u otra manera en todo procedimiento y en un 98% se violan las garantías dentro del aspecto penal porque nunca la Autoridad Judicial, así como sus auxiliares, respetan expresamente lo que nuestra Constitución Política establece,

Por ende, es de estudiarse a fondo el problema que en todo procedimiento Penal se lleva sin ajustarse expresamente al mandato que el precepto 19 Constitucional nos establece, verbigracia cuando ordena que ninguna detención puede exceder 3 días, teniendo pleno conocimiento de que no se respeta lo ordenado por el tan debatido artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Podemos ennumerar cantidad de problemas como éste al que hemos hecho referencia de que día a día en todos los procedimientos penales que se ventilan en diferentes juzgados del mismo ramo, se cometen en múltiples ocasiones violaciones a las garantías. que lo único que se logra con esto es hacer más extenso todo proceso por no saber en muchos de los casos si acudir al Recurso Ordinario para combatir una resolución o acto que afecte o restrinja los derechos del ciudadano o directamente acudir al Juicio de Garantías.

Por eso es urgente que exista una reglamentación uniforme tal como lo hemos establecido por el simple hecho de que ayudaría a la defensa del inculpado y de igual manera se tendría un mejor aprovechamiento y ahorro por economía procesal.

II PROYECTO DE REGLAMENTACION

En este punto que vamos a estudiar, es de suma importancia porque en él haremos una verdadera Propuesta de Reglamentación, además se pedirá una reforma a los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. de igual manera se hará el artículo 161 del Código Federal en la rama procesal penal.

Es de tal magnitud y de interés social que propongamos una Reglamentación y reformas a los preceptos dentro de ambas Legislaciones Procesales Penales, que, en base a estos dos artículos que reglamentan parte del proceso penal, determinando cuándo y de qué forma se dictará Auto de Formal Prisión en contra de cualquier indiciado cuando se reúnen los requisitos que la Legislación Procesal Penal establece, que para mejor esclarecimiento transcribiremos las fracciones que nos establece este artículo 297 y que, en base a las mismas haremos nuestro Proyecto de Reglamentación, con el fin de orientar y de ayudar en un momento dado al indiciado cuando éste haya cometido algún delito de tipo penal y que, por tal motivo, se vea involucrado en un procedimiento penal.

Por ende, es de proponer reformas al artículo en mención única y exclusivamente para determinar cuándo y en qué momento el indiciado pueda recurrir al recurso ordinario de Apelación o al Amparo.

El precepto Procesal Penal que hemos estado estudiando nos dice que:

"Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

La fecha y la hora en que se dicte.

La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público

El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.

La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.

Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice".

(5)

En nuestro proyecto que se propone a este precepto podemos deducir del mismo el siguiente criterio que ayudaría al mayor esclarecimiento del mismo, desprendiendo de tal artículo un apartado que vendría a quedar de la siguiente manera:

297 Bis:

Cuando quede comprobado que en el Auto de Formal Prisión que establece el precepto anterior, no se reúnan los requisitos a los que hace mención dicho artículo, considerados como aspectos de fondo da lugar al Juicio de amparo para combatir el Auto en mención.

Cuando todos y cada uno de los requisitos enunciados en el artículo que antecede, reúna lo requerido por el mismo, el agraviado puede combatir dicho auto por medio del recurso ordinario de Apelación.

(5) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este apartado que hemos desprendido del precepto que establece la Legislación Procesal Penal, hacemos dicho planteamiento con el objetivo de ayudar a la defensa del inculpado cuando en un momento dado no sabe si acudir al Recurso Ordinario de Apelación o en su caso al Juicio de Garantías.

Por lo que respecta al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos de igual manera podemos desprender de dicha Legislación un apartado para su más amplia interpretación de lo dispuesto en el mismo.

Artículo 161, nos dice que:

"El auto de formal prisión se dictará de oficio cuando de lo actuado aparezcan llenados los requisitos siguientes:

Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal.

Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior.

Que contra el mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito

Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal" (6)

(6) LEGISLACION FEDERAL PROCESAL PENAL.

De este precepto que hemos transcrito, podemos proponer un apartado que se desprenda del mismo, dicho proyecto quedará como sigue:

161 Bis:

Cuando los requisitos de forma y de fondo se den en este precepto que acabamos de transcribir tal como se ordena en el mismo, el indiciado puede combatir la resolución dictada en su contra por medio del recurso correspondiente tratándose de delitos del orden común, pero tratándose de delitos de orden Federal, cuando no se reúnan los requisitos que se establecen en las diferentes fracciones de las que habla el precepto en mención, da lugar al Amparo Directo para impugnar el Auto de Formal Prisión.

Por ende, lo propuesto en ambos preceptos de la Legislación Local y Federal es de suma importancia que se considere lo expuesto toda vez que con tales criterios expresados se ayudará al indiciado cuando éste no encuentre el camino debido para combatir un Auto de Formal Prisión que lo declara preso, que muchas de las veces no sabe si apelar a la resolución o acto de la autoridad que lo decreta y que puede ir en agravio del indiciado cuando le son afectadas sus Garantías Constitucionales que nuestra Carta Magna establece.

C A P Í T U L O V I

COMENTARIO A NUESTRO TRABAJO

Aplicando las ideas anteriores expuestas a nuestro trabajo y basándose fundamentalmente a lo que concierne a las Garantías Individuales y en especial a las que hemos hecho mención, se puede llegar sin duda a la conclusión que son la base fundamental del estudio que hemos realizado, porque en ellas se establece una serie de requisitos indispensables para vulnerar los derechos consagrados en las mismas, y que el ejercicio de ellas debe consignarse para no dañar intereses individuales o intereses sociales.

Por ende, es de considerar que cuando el hombre se ve sujeto ante un procedimiento Penal donde se violan Garantías Constitucionales se están lesionando sus intereses, valga el caso de un Auto de Formal Prisión cuando éste no se apega a lo establecido en el artículo 19 Constitucional que viene a traer como consecuencia un daño irreparable, en caso de pérdida de la libertad, que se causará al inculpado cuando pueda ser inocente del delito que se le acusa, es precisamente en este momento cuando al procesado debe dársele todas las facilidades e incluso proporcionarle los medios para que pueda probar su inocencia.

Lo importante en todo procedimiento penal radica esencialmente en las autoridades encargadas de la impartición de la justicia, sean honestas y cumplan con lo ordenado en nuestras Leyes.

I CONSIDERACION FINAL

Considerando que la libertad y la justicia en un pueblo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los ciudadanos que forman parte de un país y de igual manera de la familia humana, por ende, es en términos generales la libertad un derecho inviolable que todo hombre debe tener para lograr su desarrollo social.

Es importante que cuando los derechos de un ciudadano son vulnerados por una Autoridad que restrinja su esfera jurídica como particular, éste tenga toda la libertad de impugnar dicha resolución que le afecta y lo perjudica, tratándose de abuso de autoridad.

Es de considerar que cuando las autoridades encargadas de la impartición de la justicia en el aspecto Penal que cuando no se apegan a lo dispuesto por la Ley se cometen abusos, muchas de las veces hasta en contra de una familia, que sin importar lo que se ocasiona con una resolución como puede ser el Auto de Formal Prisión cuando éste no reúna los requisitos de forma y de fondo que la propia Constitución en su artículo 19 nos establece, de igual manera tenemos que el artículo 297 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal nos establece una serie de requisitos que debe reunir todo Auto de Formal Prisión en contra de un sujeto, es el caso, además, del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales que de igual forma determina el procedimiento

Federal Penal cómo y cuándo opera la Formal Prisión en contra de empleados Federales.

En todo lo que hemos venido estudiando a través de un análisis minucioso llegamos a considerar que en México existen documentos con un contenido extraordinario y con un sentido humanitario y jurídico que protegen al ciudadano y además determinan la forma de proceder en contra de él mismo - cuando se cometen delitos que van en contra de su libertad, tales y cuales documentos que hemos tratado con anterioridad es el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaciones Penal Procesales, Local y Federal que encierran un gran contenido en cada precepto que hemos estudiado, de igual manera hemos analizando debidamente la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con sus criterios ayuda al esclarecimiento y a la buena aplicación de la Ley, es, en base a estos documentos tan importantes dentro de una estructura Jurídica Penal y de un esfuerzo que se ha realizado por muchos años con el único fin de proteger al individuo de los abusos de autoridad y de la ignorancia en cuanto a la impartición de justicia que cada día afectan a seres humanos y que cuando esto ocurre no hay otro medio de impugnación que acudir al Juicio Constitucional.

Considero que si las autoridades Locales y Federales se sujetaran única y exclusivamente a lo que determina la Ley no habría necesidad de ejercer juicios de responsabilidad en contra de ellos y menos existiría tanta corrupción en la impartición de justicia.

II CONCLUSIONES

PRIMERA

En nuestro inicio de este trabajo dijimos que el hombre traza objetivos a realizar durante su vida dentro de su libre albedrío ya que por medio de la libertad como máximo derecho que tiende a proteger al hombre, por lo cual debe de ponerse especial cuidado en la administración de justicia en materia Penal, no permitiendo el abuso de autoridad que viole o restrinja este principio tan importante para el desarrollo integral del individuo, como puede ser la privación ilegal de la libertad.

SEGUNDA

Tratándose de esta garantía Constitucional no debe haber trampas procesales, es decir, que exista un sistema abierto de impugnación que facilite la defensa del inculcado

TERCERA

Debe de existir honestidad absoluta en la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público apegándose éste a lo dispuesto en nuestra Constitución y actuando con certeza jurídica, no permitiendo ni mucho menos provocando la corrupción en su función, toda vez que es el responsable directo de la persecución de los delitos, además responde de las arbitrariedades que cometan sus auxiliares como son la Policía Judicial que está bajo sus órdenes. Porque cuando éstos cometen atropellos o usan las torturas para hacer declarar al detenido tal como ellos lo desean, están violando las Garantías Constitucionales, pero que lo hacen sólo con el afán de justificar su función indispensable, en auxilio del Ministerio Público, en lo que respecta a la persecución de los delitos, cuando esto ocurre se violan dere-

chos Constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, que trae como consecuencia, primero una detención ilegal y después una privación de la libertad que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional y que siendo muchas de las veces negligentes, deshonestos y con falta de capacidad, integren una averiguación previa con gran cantidad de violaciones que van en contra del inculpado y que esto, seguramente cuando dicha averiguación es consignada ante la autoridad penal de Primera Instancia no observe ni mucho menos realice ciertas investigaciones para cerciorarse de lo dicho por el Ministerio Público, cometa por segunda vez el error que nunca fue subsanado anteriormente y éste dicte la Formal Prisión en contra de un inculpado inocente que va a traer como consecuencia un daño irreparable tanto ffsico como moral.

CUARTA

Debe establecerse la opinión expresamente en la Legislación Procesal Penal de poder interponer los Recursos Ordinarios o el Juicio de Amparo en contra del Auto de Formal Prisión en términos de las proposiciones del Capítulo II.

QUINTA

Es de considerar que cuando se interpone el Recurso de Apelación y además el Juicio de Amparo, deberá el Juicio de Garantías sentenciarse en el fondo, por ser de mayor efectividad y jerarquía su tramitación.

SEXTA

En todo proceso Penal, el agraviado deberá tener siempre el derecho de optar por el Recurso Ordinario o el Juicio Constitucional y que cuando el indiciado en un principio pro

mueve el Recurso para impugnar a la resolución judicial que lo perjudica, éste no sea obstáculo para poder promover el Amparo y que mucho menos ésta sea la causa de sobreseimiento del Juicio de Garantías, que no sea necesario el agotamiento absoluto del recurso ordinario de Apelación tal como se establece en el principio de definitividad como excepción al Amparo tal como se plantea en el Capítulo III punto IV.

SEPTIMA

Tratándose de casos que exista dualidad de impugnaciones sea el caso de interponer el Recurso de Apelación y, además la tramitación del Juicio de Amparo, no debe de desecharse uno ni mucho menos sobreseer el otro, ya que la promoción del primero no debe de obstruir la continuación del segundo.

OCTAVA

Para el caso de que se resolvieran ambas impugnaciones en contra del Auto de Formal Prisión en forma contradictoria, es decir, que el Juez de Distrito conceda el Amparo y la Sala del Tribunal no modifique la resolución apelada o viceversa, deberá aplicarse el principio de la IN DUBIO PRO REO debiéndose cumplir aquella sentencia que le sea favorable al inculgado, en virtud de que existen dos valores jurídicos: la libertad y la Economía Procesal, cuando ambos al resolverse, existe contradicción, deberá en estos casos de prevalecer aquél de mayor entidad que es el de la libertad, sacrificándose el Procedimiento aquel que por éste de mayor trascendencia y beneficio para el inculgado.

NOVENA

Es de suma importancia y de gran interés general que en todo proceso Penal los encargados de la impartición de la justicia se apeguen a las Leyes Constitucionales así como aquellas que emanan de nuestra Carta Magna, que, siguiendo al pie de la letra la Reglamentación Uniforme, se ayude al inculcado a resolver el problema jurídico por el cual se vea involucrado, orientándolo a la construcción de los medios de defensa que más convenga a sus intereses, acudiendo al Recurso Ordinario de Apelación en contra del auto de Formal Prisión o en su caso, interponer el Juicio de Amparo, por tratarse de una situación tan despreciable como puede ser la privación de la libertad injustamente, debiéndose tomar en cuenta de que el Juicio Constitucional debe tener prioridad ante cualquier Recurso Ordinario de Apelación, por ser la figura jurídica más importante que va a resolver sobre el abuso de la autoridad cuando ésta vulnera los derechos del ciudadano y que no existiendo ningún otro medio más idóneo que el Juicio de Amparo para subsanar la violación a las Garantías Constitucionales cuando se priva de su libertad a un individuo inocente, que por tal motivo debe darse trámite a tan importante figura jurídica y prioridad ante el Recurso Ordinario de Apelación aún cuando ambos hayan sido interpuestos al mismo tiempo y en contra de la misma resolución judicial con el objetivo único de evitar un daño irreparable para el inculcado después de tantos meses o quizá años, donde al final, la autoridad se disculpe por haber cometido una injusticia que trajo como consecuencia un mal terrible para un inocente y el de su familia. Tal como nos referimos al capítulo V de nuestra tesis.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS Y OBRAS CONSULTADAS

- 1) BURGOA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa México, 1981.
- 2) BURGOA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, México 1981.
- 3) CASTRO, JUVENTINO V. "Lecciones de Garantías y Amparos" Ed. Porrúa, México, 1972.
- 4) CASTRO, ZAVALA, SALVADOR. "55 Años de Jurisprudencia Mexicana" Ed. Porrúa, México 1983.
- 5) CASTRO ZAVALA, SALVADOR. MUÑOZ, LUIS. "55 Años de Jurisprudencia Mexicana" Cárdenas Editor y Distribuidor, México.
- 6) F. CARDENAS, RAUL. "Responsabilidades de los Funcionarios Públicos" Ed. Porrúa, México 1982.
- 7) Filosofía del Derecho.
- 8) PADILLA FUENTES, ARTURO. "Tesis Relacionadas" México
- 9) PEREZ PALMA, RAFAEL "Guía de Derecho Procesal Penal" Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975.

- 10) RABASA O., EMILIO. CABALLERO GLORIA. "Mexicano, ésta es tu Constitución" Cámara de Diputados, 1982.
- 11) RIVA PALACIO, VICENTE. "México a través de los siglos" Ed. Cumbre, México.
- 12) RIVERA SILVA, MANUEL. "El Procedimiento Penal"
- 13) SOBERANES FERNANDEZ, JOSE LUIS. "Los Tribunales de la Nueva España"
- 14) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" Ed. Porrúa , México, 1976.

LEGISLACION

- 1.- Código actual Federal de Procedimientos Penales.
- 2.- Código Actual de Procedimientos penales para el Dis-Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 4.- Legislación de Amparo
- 5.- Legislación Penal de 1880.
- 6.- Legislación Penal de 1894
- 7.- Legislación Procesal Penal del 24 de mayo de 1906 y 13 de Diciembre de 1907. Suprema Corte.

- 8.- Legislación Federal Procesal Penal del 28 de agosto de 1934.
- 9.- Ley de Responsabilidades.
- 10.- Nueva Legislación de Amparo Reformada.
- 11.- Tesis relacionadas.

JURISPRUDENCIAS

- 1) Apéndice de Jurisprudencias de 1917-1965
- 2) Diario de los debates. Período Único 1917, Tomo II
- 3) "55 años de jurisprudencia" de 1917-1965
- 4) "55 años de jurisprudencia Mexicana" 1917-1971
- 5) Jurisprudencia 1917-1965